



Poder Legislativo de Querétaro



OP61 34281

21/11/25 14:59

24081-25EL11005AL21
Sistema de Control de Autó

MUNICIPIO EL MARQUÉS, QRO.
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DE CABILDO
NUMERO DE OFICIO: SAY/DAC/2689a/2025
ASUNTO: REMITE CERTIFICACIÓN

Jesús María, El Marqués, Querétaro, 21 de noviembre de 2025.

**DOCTORA MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 47 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 108 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, se remite a la LXI Legislatura del Estado de Querétaro la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2026, con la finalidad que se realice el análisis respectivo y resuelva lo conducente

Lo anterior conforme a lo aprobado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Querétaro, sin otro particular reitero la seguridad de mi atención.

ATENTAMENTE
"CONTIGO MÁS FUERTES"

M. EN A.P. RODRIGO MESA JIMÉNEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO EL MARQUÉS, QUERÉTARO.

SECRETARIA DEL
AYUNTAMIENTO

C.C.P. Archivo
RMI/MESL/gar
LEY DE INGRESOS 2026.

EL CIUDADANO MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RODRIGO MESA JIMÉNEZ,
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE CONFIERE EL ARTICULO
47, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

CERTIFICA

QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2025 DOS MIL
VEINTICINCO, EL H. AYUNTAMIENTO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO, APROBÓ EL
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA, RELATIVO
A LA "INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026", AL TENOR SIGUIENTE:

"...CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN IV,
INCISO C) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 28, 29,
31, 35 DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE
QUERÉTARO; 3, 16, DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
QUERÉTARO; 30 FRACCIÓN X, 38 FRACCIÓN II, 106, 107, 108, 109, DE LA LEY ORGÁNICA
MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; Y, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

Antecedentes

PRIMERO. Que la titular de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, C.P. Norma Patricia Hernández Barrera, acorde a lo dispuesto en el artículo 48 fracciones I y VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, es el encargado de las finanzas públicas, por lo que tiene a su cargo la recaudación de los ingresos municipales, así como su erogación de acuerdo con los planes y programas aprobados. Asimismo, de conformidad con el artículo 106 del ordenamiento jurídico antes señalado, le corresponde llevar a cabo las acciones y trabajos que correspondan, para la elaboración de los proyectos de Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2026, a fin de someterlos a la consideración y aprobación del Ayuntamiento.

SEGUNDO. Que en fecha 18 de noviembre de 2025, mediante oficio número SFT/0993/2025, la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, en cumplimiento al artículo 107 y 108 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento, el Proyecto de "Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2026". Derivado de las distintas reuniones de análisis y trabajo entre la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, y el Personal de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal Siendo el siguiente:



Dependencia. Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal

Oficio. SFT/0993/2025

Se presenta anteproyecto de Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el ejercicio fiscal 2025.

Secretaría
Ayuntamiento
13 NOV. 2025
16:00
Clerico
-Anteproyecto
Ley Infra
-AGC

El Marqués, Qro., 11 de noviembre de 2025.

M. en A.P. Rodrigo Mesa Jiménez
Secretario del Ayuntamiento
Municipio de El Marqués
Presente.



En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 48, fracciones I y VI, 106 y 107 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 5, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, se remite el **Proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2025**, lo anterior con el fin de que, por su conducto, dicho Proyecto sea turnado a las Comisiones correspondientes y en su momento, sometido a consideración y aprobación del H. Ayuntamiento de El Marqués, Qro., conforme a lo previsto en los artículos 108 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 35 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Cabe señalar que, en el Proyecto, se contemplan los diversos aspectos establecidos en los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 61, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 29 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, y 109 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, tal y como a continuación se expone.

I. Cumplimiento a las disposiciones del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

- A) Conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se establece que las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas alineados con el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo, en tal sentido, dentro del citado proyecto se establece lo siguiente:



Inscríbete de forma gratuita para mantenerte informado de cierres viales, avisos y demás datos de tránsito, desvíos necesarios y otros servicios relevantes a la seguridad.



CENTRO MUNICIPAL
EL MARQUÉS
QUERÉTARO

• www.elmarques.gob.mx • Carretera Estatal 210, #6301, Jesús María, El Marqués, Qro. • 442 · 238 · 8400



CENTRO MUNICIPAL
EL MARQUÉS
QUERÉTARO

• www.elmarques.gob.mx •

Carretera Estatal 210, #6301, Jesús María, El Marqués, Qro. • 442 · 238 · 8400



El Marqués

Objetivo Estatal	Objetivo Municipal
Objetivo 2 del Eje Redar Gobierno Ciudadano	Objetivo 3.3. Optimizar los Finanzas del municipio.
Líneas estratégicas	
<ul style="list-style-type: none"> Fortalecer la generación y el manejo de ingresos propios. Renovar en materia de disciplina presupuestal de la Hacienda Pública. Efectuar al manejo de las recursos públicos. 	RETO DE DESARROLLO 5. GOBIERNO CON MAYOR PARTICIPACIÓN SOCIAL, MÁS EFICAZ, EFICIENTE, TRANSPARENTE Y CON MEJOR RENDICIÓN DE CUENTAS.
DEL ENTO	
ACCIONES	METAS
<ul style="list-style-type: none"> Implementar nuevas modalidades integradas de Recaudación. Facilitar el pago de las obligaciones fiscales a los contribuyentes. Consolidar los Balances Contables y Financieros. Optimizar el ejercicio del gasto público. Implementar controles del ejercicio de los recursos estatales y federales. Consolidar el Sistema de Evaluación del Desempeño. Instrumentación de informes de la evaluación del Desempeño. 	<p>Meta 5.3.1: No contratar deuda pública durante el período de gobierno, a fin de entregar finanzas sanas libres de endeudamiento externo. Meta</p> <p>5.3.2: Incrementar durante el período de gobierno los ingresos del municipio. Meta 5.3.3: Mantener un balance presupuestario sostenible. Meta</p> <p>5.3.4: Ejercer de forma más eficiente el gasto público.</p>

SECRETARIA DEL
AYUNTAMIENTO

EL MUNICIPIO DE EL MARQUESADO ESTA DEDICADO A LOS CORTADORES.

- Consolidar los Sistemas Contables y Financieros.
 - Optimizar el ejercicio del gasto público.
 - Implementar controles del ejercicio de los recursos estatales y federales. Consolidar el Sistema de Evaluación del Desempeño.
 - Instrumentación de informes de la evaluación del desempeño.

Mota E3: No contratar deuda pública durante el periodo de gobierno, a fin de entregar finanzas

5.3.2: Incrementar durante el periodo de gobierno los ingresos del municipio. Meca 5.3.3: Mantener un balance presupuestario sostenible. Meca

5.3.4 Ejercer de forma más eficiente el gasto público

B) En el artículo 18, párrafo segundo, se establece que la Ley de Ingresos deberá ser congruente con los Criterios Generales de Política Económica. En tal sentido, el Municipio de El Marqués reitera su compromiso de

1. Preservar las finanzas públicas sanas, la estabilidad y el crecimiento económico sostenido, con la finalidad de asegurar y mejorar el bienestar de las familias.
 2. No crear nuevos impuestos ni aumentar los existentes.
 3. Se consideraron las proyecciones de los indicadores para 2026, tal y como se detalla a continuación.



inscrita de forma gratuita para mantenerse informado de ciertas vías, pronósticos de lluvia, desalizadores necesarios y otros artículos referentes a tu seguridad.



**CENTRO MUNICIPAL
EL BARRQUÉS**

- www.elmerques.gob.mx • Carretera Estatal 210, #6301, Jesús María, El Marqués, Gto. • 442 - 238 - 8400



CONCEPTO	RESULTADOS DEL PERÍODO 2019 - 2020			
	2020	2019	2018	2017
1. GANANCIAS NETAS (PERDIDAS NETAS) (P-100-101-102-103-104-105-106-107)	1,294,248,219	5,041,498,631	3,063,380,318	1,028,778,119
A. Resultados				
1. Ganancias (perdidas) netas de operaciones	1,294,248,219	5,041,498,631	3,063,380,318	1,028,778,119
2. Cambios en la valuación de disponibilidades				
3. Dividendos	34,200,381	297,879,671	121,799,081	243,704,460
4. Productos	156,361,972	246,471,238	226,479,009	192,521,146
5. Ajustes a resultados	44,351,947	16,154,361	26,088,084	14,984,623
6. Incrementos (bajos) en fondos de trabajo y capital				
7. Participaciones	939,261,887	108,963,038	121,718,361	84,786,591
8. Resultados netos de la explotación de negocios	12,149,085	17,308,034	14,793,284	11,254,069
B. Transacciones				
9. Capital social				0
10. Otros resultados de la explotación			1,494,203	1,434,339
C. Transacciones de capital y cambios en el resultado	204,412,208	318,077,419	341,521,155	234,459,837
A. Ajustes a resultados				
1. Cambios en la valuación de disponibilidades	210,129,300	214,175,750	207,391,019	237,956,411
2. Cambios	0,000,000	1,467,659	0,564,004	1,436,800
3. Cambios en la valuación de disponibilidades				
4. Transacciones de capital y cambios en el resultado				
5. Otros transacciones de capital y cambios en el resultado				
D. Impuesto sobre el resultado de la explotación (P-1-10)	—	—	—	—
E. Incrementos (bajos) en fondos de trabajo y capital				
RESUMEN DE RESULTADOS DE LA EXPLORACIÓN	2,500,000,000	10,413,300,000	11,424,881,238	11,263,238,956
CIFRAS EN MILONES DE PESOS MEXICANOS				
1. Impuesto sobre el resultado de la explotación (P-1-10)				
2. Impuesto sobre la renta (P-100-101-102-103-104-105-106-107) de pagos transferencia (interior y exterior)				
3. Impuesto sobre la renta (P-100-101-102-103-104-105-106-107) de pagos transferencia (interior y exterior)				

II. Cumplimiento a las previsiones del artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, que fuera emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 2018.

Formato de iniciativa de Ley de ingresos Anotada

Municipio El Marques, Qro.		Ingresos Estimados
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026		
	Total	\$3,800,000,000.00
Impuestos		\$2,125,513,900.00
Impuestos Sobre los Ingresos		\$7,000,000.00
Impuesto Sobre el Patrimonio		\$2,046,300,000.00
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		\$0.00
Impuesto al Comercio Exterior		\$0.00
Impuesto Sobre Nominas y Asimilables		\$0.00
Impuestos Ecológicos		\$0.00
Accesorios de Impuestos		\$72,100,000.00
Otros Impuestos		\$113,500.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Cauados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		\$0.00



scribete de forma gratuita para mantenerte informado de clínicas, protésicos de falso, desatinos notables y otros temas referentes a tu seguridad.



CENTRO MUNICIPAL
EL MARQUÉS
DIFUSIÓN

• www.elmarques.gob.mx • Carretera Estatal 210, #6301, Jesús María, El Marques, Qro.

■ 442-238-8400

Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	\$0.00
Cuotas para la Seguridad Social	\$0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	\$0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	\$0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00
Contribuciones de Mejoras	\$0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$0.00
Derechos	\$325,531,360.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Domina Pública	\$1,878,000.00
Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	\$0.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$322,903,300.00
Otros Derechos	\$0.00
Accesorios de Derechos	\$1,550,000.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$0.00
Productos	\$195,626,874.00
Productos	\$195,626,874.00
Productos de Capital (Derogado)	\$0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$0.00
Aprovechamientos	\$30,000,000.00
Aprovechamientos	\$30,000,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$0.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	\$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Penitenciarias y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
Otros Ingresos	\$0.00



Inscríbete de forma gratuita para mantenerte informado de ciertas vías, pronósticos de lluvia, deslaves, nevadas y otros avistos referentes a la seguridad.


 CENTRO MUNICIPAL
 EL MARQUÉS
 QUERÉTARO

● www.elmarques.gob.mx ●

 Carretera Estatal 210, #6301,
 Jesús María, El Marqués, Qro.

● 442 - 238 - 8400

Considerando

- Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.
- Que acorde a la disposición legal en cita, los Municipios están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del numeral referido en el considerando anterior, los municipios administran libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
 - Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
 - Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
 - Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

- Que los Ayuntamientos, son competentes para proponer a las Legislatura Estatal, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, las cuales constituyen la base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero del precitado artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal.

Esta facultad fue reiterada por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos integrantes en uso de su potestad, emitieron el criterio localizado bajo el rubro **"HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"** cuyo contenido a la letra dice:

"El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin



estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.”

4. Que además, el párrafo cuarto del multicitado numeral 115 de la Carta Magna,

capacidad contributiva.

Sobre el particular, el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2008, sostuvo medularmente, que aún y cuando el legislador cuenta con un amplio margen para la configuración de los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza, a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Por tal motivo, la idoneidad de la tasa o tarifa establecida por el legislador, es un factor fundamental para determinar si el tributo vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria. Por ello precisó que, para garantizar la idoneidad de la tasa o tarifa de una contribución, es importante considerar las diferencias existentes entre los distintos tipos de tasas o tarifas aplicables, distinguiendo los siguientes: específicos, porcentuales, mixtos y progresivos. Al respecto, el Alto Tribunal ha considerado que tanto los tipos impositivos porcentuales y progresivos son compatibles con las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ese sentido, se ha tenido como resultado del análisis de los elementos cuantitativos del impuesto Predial y del Impuesto Sobre traspaso de Dominio, como lo son la tasa o tarifa imponible o tipo de gravamen; que el método de cálculo idóneo y acorde a la naturaleza especial de dichas contribuciones, y el que garantiza la eficacia y respeto a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria, se logra a través del esquema impositivo establecido en las Tarifas Progresivas.

La progresividad de la tarifa se consigue mediante la estructura de distintos rangos de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, ya que la tasa no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota fija, cuya cuantía debe ser cercana a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior, para compensar la diferencia de una unidad de medición de la base gravable entre un rango y otro.

La cuota fija manejada en las Tarifas Progresivas, se utiliza como un mecanismo para impedir que por el aumento -ínfimo- en una unidad del parámetro de medición de la base gravable que origine un cambio de rango, al rebasar su límite superior, se eleve de manera desproporcional o inequitativa el monto de la contribución, respecto de la del renglón anterior, no permitiendo que se aplique una tasa considerablemente mayor a un contribuyente que cambió de rango por un valor muy mínimo en relación con quien contribuyó en el rango anterior.

La cuota fija trata de compensar ese cambio de rango al ser aplicable únicamente a la suma que resulte igual al rango anterior, mientras que la tasa restante, sólo se aplica al excedente, por eso es marginal, otorgando así, un trato idéntico para todos aquellos contribuyentes

que se encuentran en la misma situación frente a la ley; por ello, la cuota fija debe acercarse al monto de lo pagado en el límite superior del renglón anterior.

Por ello, las Tarifas Progresivas previstas en la presente ley, contienen un sistema de rangos basados en un límite inferior, un límite superior, una cuota fija y una tasa marginal aplicable sólo al excedente del límite inferior, lo que permite que las mismas contengan los elementos necesarios para respetar el principio constitucional de proporcionalidad tributaria, pues le corresponde pagar una carga tributaria superior a quien revela mayor capacidad económica y menor, a quien expresa una capacidad económica inferior.

Se agrega, que ha sido criterio reiterado de los Tribunales de la Federación, que para corroborar que los valores arrojados por las Tarifas Progresivas respetan el principio de proporcionalidad tributaria, es indispensable realizar las operaciones aritméticas necesarias y analizar los resultados.

Sobre esta guisa, se afirma que, el hecho de que el excedente sobre los límites inferior y superior de todos los rangos de la tabla que contiene la tarifa del impuesto no se incremente en la misma proporción, e inclusive, en algunos exista decremento o en otros pueda mantenerse igual, no torna inconstitucional al impuesto en sí mismo, en la medida que para lograr que la progresividad de la tarifa sea efectiva, dichos valores deben ajustarse en la medida que sea posible; es decir, los valores contenidos en la Tabla de Valores Progresivos no fueron determinados de manera caprichosa y arbitraria, ya que son el resultado del desarrollo y resultado de diversas operaciones matemáticas complejas, así como de procesos estadísticos, financieros y de distribución, que garantizan la mayor progresividad posible, de ahí que la autoridad cuente con un amplio margen para la configuración de los elementos del tributo, la tasa o la tarifa impositiva.

En función de ello, el incremento no puede llegar a resultar exacto o idéntico en todos los renglones, ya que en algunos casos puede presentarse un incremento en mayor proporción que en otros, sin que dicha situación anule en forma alguna, el principio de proporcionalidad que impera en todo el mecanismo impositivo analizado en su conjunto y no de manera aislada, comparando un renglón en particular con respecto al que lo antecede o el que le sucede, y por ende es que dicha situación no rompe con la proporcionalidad de toda la tabla en su conjunto, pues sigue pagando más quien demuestra mayor capacidad económica y menos quien lo hace de manera inferior; resultando que además, dichos aumentos, aunque difieren, no son desmedidos ni arbitrarios y por ende, no impactan de manera significativa en la progresividad de los renglones de la tabla a grado tal de romperla, ya que en cierta medida, existe una continuidad visible en cada uno de ellos, pero sin dar saltos exacerbados de un rango a otro puesto que en la mayoría de los casos, el incremento no rebasa tan siquiera el peso de diferencia en los últimos renglones, en los cuales, la capacidad económica demostrada del contribuyente es mucho mayor que en los primeros.

Tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, igualmente que, para el caso del Impuesto Predial, se propone ajustar marginalmente la tarifa progresiva que actualmente se aplica manteniendo la observancia de los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria.

Consecuentemente, el propósito fundamental de la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2026 al igual que el año anterior, radica en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, para 2025 fueron actualizadas las tarifas progresivas del Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, con nitidez y precisión, procurando conservar la congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía, tarifas que se conservaron sin modificación también para el año 2026.

Por último, se reitera que el esquema de tarifas progresivas para el cálculo del Impuesto Predial y del Impuesto sobre Traslado de Dominio implementado a partir de ejercicios fiscales anteriores, se desarrolló a través de un diseño de investigación con elementos de análisis cuantitativos los cuales, permitieron exponer el problema en torno a la recaudación del impuesto predial, mismo que a su vez evidenció resultados significativos entre lo que se recauda y lo que se debiera recaudar. Por otro lado, en la parte descriptiva se expusieron las estrategias empleadas por las autoridades municipales y los logros pretendidos. De este modo, considerando ambos tipos de análisis, se construyeron estrategias que han demostrado su efectividad y han permitido al Municipio incrementar su recaudación por concepto de dichos tributos lo que, a su vez, se ha traducido en la ampliación de la cobertura de los servicios públicos y en el mejoramiento de los mismos, situación que trae por consecuencia, una mejor calidad de vida en la población a través de la ejecución de obras de impacto social como medida de legitimidad.

15. Que ya adentrados en el contenido de la presente Ley, en materia de Impuestos, el Impuesto Predial es uno de los conceptos que mayor incidencia tiene entre los componentes de los ingresos propios del Municipio de El Marqués, Qro., definiéndose dicho impuesto como el tributo que grava la propiedad, copropiedad, propiedad en condominio, copropiedad en condominio, posesión y la coposesión, de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de El Marqués, Qro., donde la calidad del sujeto obligado es el propietario de un bien inmueble, terreno, vivienda, oficina, edificio o local comercial.

Siendo que el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una de las facultades de los Ayuntamientos en materia fiscal, es la de proponer ante la Legislatura Local, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y que se establezcan en su favor.

EN MATERIA JURÍDICA

Impuesto Predial

El objetivo central de este trabajo es establecer un programa municipal de mejora en la recaudación del Impuesto Predial mediante la actualización de la tabla única matemáticamente elaborada y sustentada en rangos de valores catastrales denominada "Tabla de Valores Progresivos", con la finalidad de eficientar la recaudación bajo un esquema de metas y resultados propiciando, además, la modernización de procesos a través de la inclusión de sistemas de información catastral. Con esto, se espera que exista mayor interacción entre los contribuyentes y las autoridades municipales, las cuales emplearán los recursos en obras de impacto social como medida de transparencia y legitimidad.

Para el desarrollo del objetivo central se empleó un diseño de investigación con elementos de análisis cuantitativos, estos elementos cuantitativos permitieron exponer el problema en torno a la recaudación del Impuesto Predial, el cual se evidenció con resultados significativos entre lo que se recauda y lo que se debiera recaudar. Por otro lado, en la parte descriptiva se expusieron las estrategias empleadas por las autoridades municipales y los logros pretendidos. De este modo, considerando ambos tipos de análisis se construyeron estrategias que pretenden erradicar la problemática y así alcanzar los objetivos propuestos.

OBJETIVOS DEL INVESTIGAMIENTO
El objetivo central posee a su vez objetivos particulares, los cuales sirven como eje para identificar si se cumplirá con la consigna establecida. De este modo, los objetivos particulares propuestos son los siguientes:

- a) Analizar los mecanismos y procesos de recaudación del Impuesto Predial en el Municipio.
- b) Identificar las estrategias empleadas para eficientar la recaudación del Impuesto Predial.
- c) Analizar la estructura tributaria municipal e identificar los beneficios que otorgan a la ciudadanía y su relevancia en materia recaudatoria.
- d) Establecer la tendencia de la recaudación del Impuesto Predial.
- e) Establecer el potencial recaudatorio del impuesto predial en el supuesto de existir un 100% de recaudación.
- f) Diseñar estrategias y las líneas de acción correspondientes que permitan incrementar la recaudación del impuesto predial en el municipio.

Este proyecto está diseñado con la finalidad de actualizar las características del Impuesto Predial y su administración en el Municipio de El Marqués y principalmente reestructurar y

actualizar la "Tabla de Valores Progresivos" que dé equidad al Impuesto Predial a todos los contribuyentes que tengan al menos una propiedad.

De esta forma se realizó en primera instancia un diagnóstico de la situación actual.

La recopilación de la información en materia de Impuesto Predial en el Municipio de El Marqués, se realizó principalmente en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal. Esta área es la encarga de la gestión, el cobro y la administración del impuesto a la propiedad.

Para dar mayor solidez a la información recabada, se aplicó una metodología propuesta por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) para el cálculo de la recaudación potencial del Impuesto Predial. Esta metodología parte de la recolección de datos básicos tales como:

- (a) Número de cuentas registradas.
- (b) Número de cuentas pagadas.
- (c) Número de cuentas no pagadas.
- (d) Facturación del ejercicio actual.

Con estos datos, se desarrollaron algunos indicadores para el cálculo de la recaudación potencial, considerando el dictamen propuesto por el INDETEC ya que propone las fórmulas que se emplearán, estableciendo el diseño del cálculo de la recaudación potencial se genera a partir de la sustitución de los valores en las fórmulas ya establecidas.

El hecho de actualizar la aplicación para la recaudación potencial del Impuesto Predial, tiene como principal objetivo ajustar los valores que pagan los contribuyentes. Esta acción reditúa significativamente en el incremento de la percepción de ingresos derivados por el cobro del Impuesto Predial, y a su vez se traduce en una importante fuente de ingresos para el Ayuntamiento, dichos recursos podrán ser empleados en obras y servicios públicos, que se traducirán en bienestar social.

Análisis matemático Impuesto Predial

Para el desarrollo de la tabla de tarifa progresiva utilizada para la determinación del impuesto predial fue empleado el principio de regresión. Dicho enfoque es utilizado principalmente para la determinación del número de rangos, la fórmula de la regresión es la siguiente:

$$\ln VC_i = \hat{\alpha} + \hat{\beta}k + \hat{u}_i$$

Donde:

$\ln VC_i$: es el logaritmo natural del valor catastral i ,

$\hat{\alpha}$: es el intercepto de la ecuación,

$\hat{\beta}$: es la pendiente de la ecuación,

k : es un cuantil en particular, mismo que puede tomar valores de $k = 1, 2, \dots, K$, donde K es el número total de cuantiles,

\hat{u}_i : es el error de estimación.

Para la elección puntual de K se realizan múltiples modelos de regresión como el de la ecuación anterior en los que se comienza con un valor de $K = 1$, se pasa a $K = 2$, y así sucesivamente.

De cada uno de estos modelos es posible retomar el criterio de Akaike (AIC), mismo que puede definirse como una medida usada en estadística para evaluar la calidad de un modelo y comparar varios en función de su ajuste y complejidad, haciendo énfasis en que entre menor sea dicho criterio mejor será el modelo.

SECRETARÍA MUNICIPAL DE HACIENDA

El AIC ayuda a encontrar el equilibrio entre el ajuste del modelo y su simplicidad. La fórmula de este criterio es la siguiente:

$$AIC = 2\delta - 2\ln(L)$$

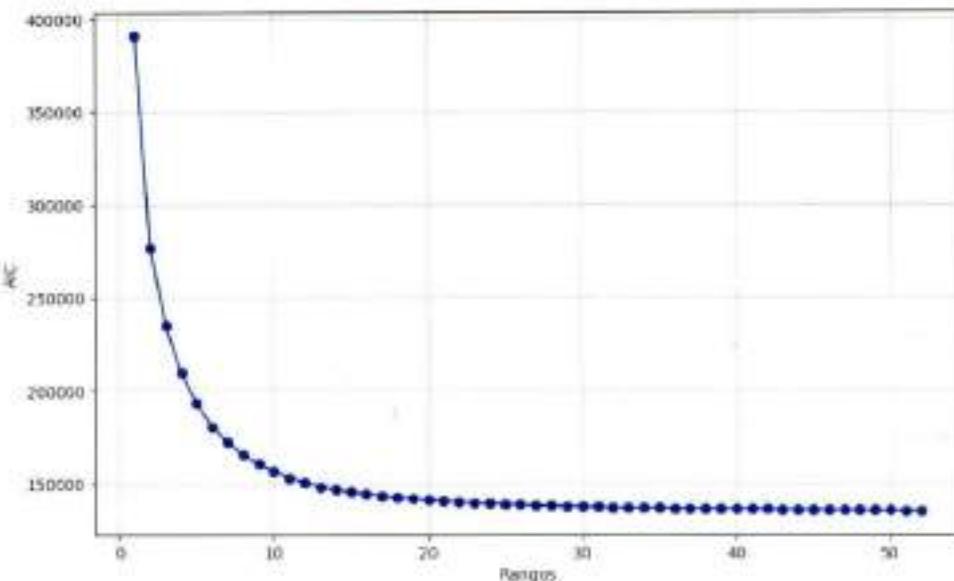
donde:

δ : es el número de parámetros en el modelo,

L : es la verosimilitud del modelo.

Como se observa en la siguiente figura, el criterio deja de disminuir de manera significativa a partir del rango 20; sin embargo, al tomar en cuenta que el esquema original de tasas progresivas contiene 25 rangos, se decidió ampliar a 30 para considerar los valores de la distribución que se encuentran por encima del último límite inferior de la estructura original.

Figura 1. Relación entre el número de rangos y el criterio de Akaike.



Fuente: Elaborado por INDETEC con base en información proporcionada por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal de El Marqués, Querétaro.

Tomando esto en cuenta, se optó por la ampliación de la estructura original a 30 rangos continuando con la dinámica de crecimiento de los límites, encontrando que al ampliar de esta forma la estructura el penúltimo límite superior asciende a 22,119,848.26 pesos. La dinámica de crecimiento de los límites superiores es la siguiente:

$$LS_r = 129,875.90(1 + \mu_L)^{r-1}$$

Donde:

LS_r : es el límite superior del rango r ,

129,875.90: es el valor en pesos del primer límite superior,

μ_L : es la tasa de crecimiento entre los límites.



Finalmente, como primer límite inferior se insertó el valor de 0.00 pesos, ya que en el primer rango la determinación del impuesto es directamente la multiplicación entre el factor a aplicar sobre el excedente del límite inferior y la base gravable; mientras que los límites subsiguientes se obtuvieron por medio de la siguiente fórmula:

Cuando $r > 1$

$$LI_r = LS_{r-1} + 0.01$$

Donde:

LI_r : es el límite inferior del rango r ,



LS_{r-1} : es el límite superior del rango $r - 1$.

0.01: representa un centavo en pesos mexicanos.

Los nuevos límites inferiores y superiores de la estructura propuesta se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 1. Límites inferiores y superiores con 30 rangos.

Rango	Límite Inferior	Límite Superior
1	0.00	129,875.90
2	129,875.91	156,032.91
3	156,032.92	187,457.93
4	187,457.94	225,211.96
5	225,211.97	270,569.65
6	270,569.66	325,062.38
7	325,062.39	390,529.94
8	390,529.95	469,182.67
9	469,182.68	563,676.06
10	563,676.07	677,200.42
11	677,200.43	813,588.58
12	813,588.59	977,445.33
13	977,445.34	1,174,302.81
14	1,174,302.82	1,410,807.40
15	1,410,807.41	1,694,944.01
16	1,694,944.02	2,036,305.73
17	2,036,305.74	2,446,417.71
18	2,446,417.72	2,939,126.24
19	2,939,126.25	3,531,066.26
20	3,531,066.27	4,242,223.00
21	4,242,223.01	5,096,606.72
22	5,096,606.73	6,123,063.31
23	6,123,063.32	7,356,248.26
24	7,356,248.27	8,837,796.66
25	8,837,796.67	10,617,728.91
26	10,617,728.92	12,756,139.51
27	12,756,139.52	15,325,226.01
28	15,325,226.02	18,411,726.53
29	18,411,726.54	22,119,848.25
30	22,119,848.26	En adelante

SECRETARÍA DEL
GOBIERNO MUNICIPAL

EL MARQUÉS, QUERÉTARO

Fuente: Elaborado por INDETEC con base en información proporcionada por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal de El Marqués, Querétaro.

El siguiente paso consistió en determinar cuáles serían los factores a aplicar sobre el excedente del límite inferior por rango. La fórmula para la obtención de los factores a aplicar por rango es la siguiente:

$$T_r = 0.002227(1 + \mu_r)^{r-1}$$

Donde:

T_r : es el factor a aplicar sobre el excedente del límite inferior del rango r ,

0.002227: es el factor a aplicar sobre el excedente del límite inferior inicial,

μ_r : es la tasa de crecimiento de los factores.

Tabla 2. Factores a aplicar sobre el excedente del límite inferior con 30 rangos.

Rango	Factor a aplicar sobre el excedente del límite inferior
1	0.002227
2	0.002305
3	0.002386
4	0.002469
5	0.002556
6	0.002645
7	0.002738
8	0.002833
9	0.002933
10	0.003035
11	0.003141
12	0.003251
13	0.003365
14	0.003483
15	0.003605
16	0.003731
17	0.003862
18	0.003997
19	0.004137
20	0.004281
21	0.004431
22	0.004586
23	0.004747
24	0.004913
25	0.005085
26	0.005263
27	0.005447



SECR
AYUI
MARQUEZ

28	0.005638
29	0.005835
30	0.006039

Fuente: Elaborado por INDETEC con base en información proporcionada por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal de El Marqués, Querétaro.

Finalmente, se determinaron las cuotas fijas, utilizando como valor de partida al número 0, derivado del hecho de que, como se mencionó anteriormente, en el primer rango la determinación del impuesto es directamente la multiplicación de la tarifa progresiva y la base gravable. En las subsiguientes cuotas la fórmula consiste en lo siguiente:

Cuando $r > 1$

$$CF_r = CF_{r-1} + (LS_{r-1} - LI_{r-1}) * T_{r-1},$$

donde,

CF_r es la cuota fija del rango r ,

CF_{r-1} es la cuota fija del rango $r - 1$,

LS_{r-1} es el límite superior del rango $r - 1$,

~~TARIFA DEL~~

~~LÍMITE~~ es el límite inferior del rango $r - 1$ y;

~~TARIFA DEL RANGO~~
 T_{r-1} es la tarifa del rango $r - 1$.

En la siguiente tabla se muestra de manera completa la nueva estructura de tarifa progresiva.

Tabla 3. Nueva estructura de tarifa progresiva.

Tarifa Progresiva para la determinación del Impuesto Predial 2026

Número de Rango	Rango de Valores Catastrales		Cuota fija en pesos	Cifra para aplicar al excedente del límite inferior
	Límite inferior	Límite superior		
1	\$ 0.00	\$ 129,875.90	\$ 0.00	0.002227
2	\$ 129,875.91	\$ 156,032.91	\$ 289.23	0.002305
3	\$ 156,032.92	\$ 187,457.93	\$ 349.52	0.002386
4	\$ 187,457.94	\$ 225,211.96	\$ 424.50	0.002469
5	\$ 225,211.97	\$ 270,569.65	\$ 517.71	0.002556
6	\$ 270,569.66	\$ 325,062.38	\$ 633.64	0.002645

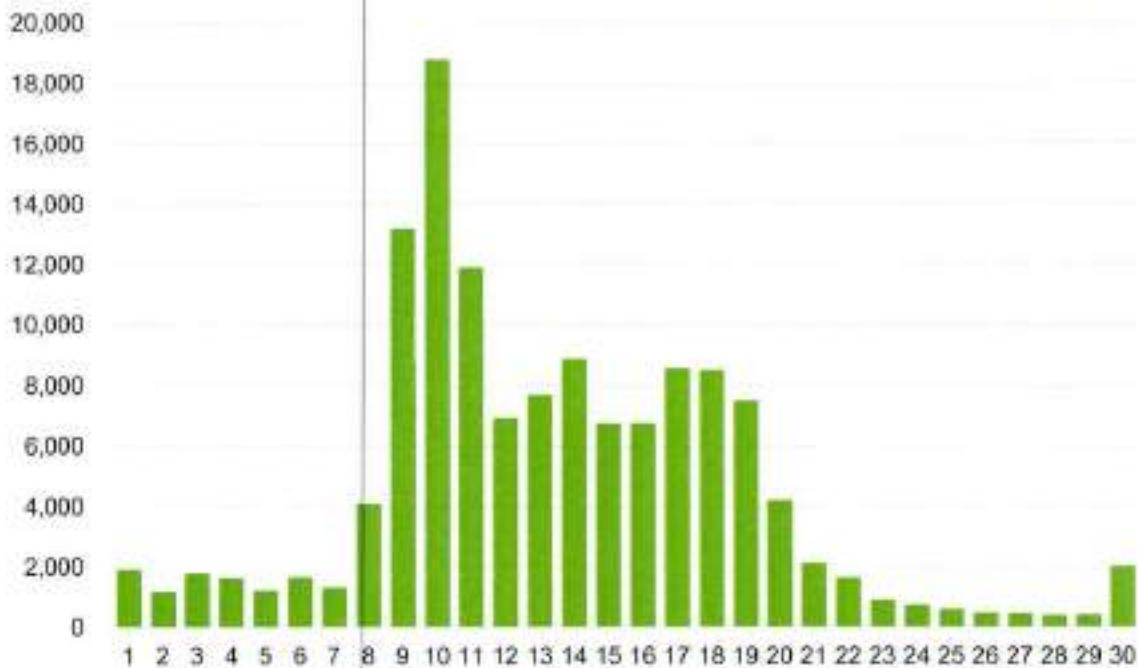


7	\$ 325,062.39	\$ 390,529.94	\$ 777.77	0.002738
8	\$ 390,529.95	\$ 469,182.67	\$ 957.02	0.002833
9	\$ 469,182.68	\$ 563,676.06	\$ 1,179.84	0.002933
10	\$ 563,676.07	\$ 677,200.42	\$ 1,456.99	0.003035
11	\$ 677,200.43	\$ 813,588.58	\$ 1,801.54	0.003141
12	\$ 813,588.59	\$ 977,445.33	\$ 2,229.94	0.003251
13	\$ 977,445.34	\$ 1,174,302.81	\$ 2,762.64	0.003365
14	\$ 1,174,302.82	\$ 1,410,807.40	\$ 3,425.07	0.003483
15	\$ 1,410,807.41	\$ 1,694,944.01	\$ 4,248.82	0.003605
16	\$ 1,694,944.02	\$ 2,036,305.73	\$ 5,273.13	0.003731
17	\$ 2,036,305.74	\$ 2,446,417.71	\$ 6,546.75	0.003862
18	\$ 2,446,417.72	\$ 2,939,126.24	\$ 8,130.60	0.003997
19	\$ 2,939,126.25	\$ 3,531,066.26	\$ 10,099.96	0.004137
20	\$ 3,531,066.27	\$ 4,242,223.00	\$ 12,548.82	0.004281
21	\$ 4,242,223.01	\$ 5,096,606.72	\$ 15,593.28	0.004431
22	\$ 5,096,606.73	\$ 6,123,063.31	\$ 19,379.05	0.004586
23	\$ 6,123,063.32	\$ 7,356,248.26	\$ 24,086.38	0.004747
24	\$ 7,356,248.27	\$ 8,837,796.66	\$ 29,940.31	0.004913
25	\$ 8,837,796.67	\$ 10,617,728.91	\$ 37,219.16	0.005085
26	\$ 10,617,728.92	\$ 12,756,139.51	\$ 46,270.12	0.005263
27	\$ 12,756,139.52	\$ 15,325,226.01	\$ 57,524.57	0.005447
28	\$ 15,325,226.02	\$ 18,411,726.53	\$ 71,518.38	0.005638
29	\$ 18,411,726.54	\$ 22,119,848.25	\$ 88,920.07	0.005835
30	\$ 22,119,848.26	En adelante	\$ 110,556.96	0.006039

Fuente: Elaborado por INDETEC con base en información proporcionada por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal de El Marqués, Querétaro.

Por otra parte, la siguiente figura muestra cuál es la nueva distribución de cuentas de acuerdo con los rangos.

Figura 2. Distribución de cuentas por rango, 2026.



Fuente: Elaborado por INDETEC con base en información proporcionada por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal de El Marqués, Querétaro.

Con esto se garantiza que matemáticamente no habrá traslape en la aplicación de los excedentes del rango de valores catastrales sobre los límites inferiores de todos los niveles

Tabla 4. Operaciones aritméticas necesarias y resultados.

Se establece el mecanismo de progresividad y analiza la efectividad de la tarifa progresiva, donde el impuesto determinado por rango es proporcional de un rango a otro, al establecer que a la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda. A la diferencia se denominará excedente de límite inferior y se multiplicará por la cifra sobre el excedente de límite inferior del mismo rango, al resultado, se le sumará la cuota fija que corresponda, de acuerdo al rango en el que se ubicó la base del impuesto.

La formula para la obtención de la proporcionalidad tributaria:

$$ID = (EsLlr * T_r) + CF_r$$

Donde:

T_r es cifra sobre excedente del límite inferior

CF_r es la cuota fija que corresponda.

$EsLlr = Bs - LI_r$ = es excedente del límite inferior

Donde

Bs es Base gravable

LI_r es Límite inferior del rango que corresponda

Tarifa progresiva respeta el principio de proporcionalidad tributaria

Número de Rango	Rango de valores catastrales		Cuota Fija en pesos	Cifra para aplicar al excedente del límite inferior	Impuesto determinado máximo por rango	Diferencias	Comprobación
	Límite Inferior	Límite Superior					
1	0	129,875.90	0	0.002227	289.23		
2	129,875.91	156,032.91	289.23	0.002305	349.52	0	Proporcional
3	156,032.92	187,457.93	349.52	0.002386	424.5	0	Proporcional
4	187,457.94	225,211.96	424.5	0.002469	517.71	0	Proporcional
5	225,211.97	270,569.65	517.71	0.002556	633.64	0	Proporcional
6	270,569.66	325,062.38	633.64	0.002645	777.77	0	Proporcional
7	325,062.39	390,529.94	777.77	0.002738	957.02	0	Proporcional
8	390,529.95	469,182.67	957.02	0.002833	1,179.84	0	Proporcional
9	469,182.68	563,676.06	1,179.84	0.002933	1,456.99	0	Proporcional
10	563,676.07	677,200.42	1,456.99	0.003035	1,801.54	0	Proporcional
11	677,200.43	813,588.58	1,801.54	0.003141	2,229.94	0	Proporcional
12	813,588.59	977,445.33	2,229.94	0.003251	2,762.64	0	Proporcional
13	977,445.34	1,174,302.81	2,762.64	0.003365	3,425.07	0	Proporcional
14	1,174,302.82	1,410,807.40	3,425.07	0.003483	4,248.82	0	Proporcional
15	1,410,807.41	1,694,944.01	4,248.82	0.003605	5,273.13	0	Proporcional
16	1,694,944.02	2,036,305.73	5,273.13	0.003731	6,546.75	0	Proporcional
17	2,036,305.74	2,446,417.71	6,546.75	0.003862	8,130.60	0	Proporcional
18	2,446,417.72	2,939,126.24	8,130.60	0.003997	10,099.96	0	Proporcional
19	2,939,126.25	3,531,066.26	10,099.96	0.004137	12,548.82	0	Proporcional
20	3,531,066.27	4,242,223.00	12,548.82	0.004281	15,593.28	0	Proporcional
21	4,242,223.01	5,096,606.72	15,593.28	0.004431	19,379.05	0	Proporcional
22	5,096,606.73	6,123,063.31	19,379.05	0.004586	24,086.38	0	Proporcional
23	6,123,063.32	7,356,248.26	24,086.38	0.004747	29,940.31	0	Proporcional
24	7,356,248.27	8,837,796.66	29,940.31	0.004913	37,219.16	0	Proporcional
25	8,837,796.67	10,617,728.91	37,219.16	0.005085	46,270.12	0	Proporcional
26	10,617,728.92	12,756,139.51	46,270.12	0.005263	57,524.57	0	Proporcional
27	12,756,139.52	15,325,226.01	57,524.57	0.005447	71,518.38	0	Proporcional
28	15,325,226.02	18,411,726.53	71,518.38	0.005638	88,920.07	0	Proporcional
29	18,411,726.54	22,119,848.25	88,920.07	0.005835	110,556.96	0	Proporcional
30	22,119,848.26	En Adelante	110,556.96	0.006039		0	Proporcional

La estructura tarifaria debe reflejar la capacidad contributiva, medida en este caso a través de la riqueza; en este sentido el modelo tarifario propuesto responde cabalmente al principio constitucional de proporcionalidad y equidad tributaria que en términos prácticos significan dar un trato igual a los iguales, que pague más quien más tiene y que pague menos quien menos tiene.

16. Que tratándose de otro de los principales impuestos municipales, tenemos al Impuesto Sobre Traslado de Dominio, como otro de los de mayor incidencia entre los componentes de los ingresos propios del Municipio de El Marqués, Qro. Se puede entender a éste, como el tributo que grava la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de El Marqués, así como los derechos relacionados con los mismos; en donde los sujetos obligados o contribuyentes son los adquirientes de los bienes inmuebles, que puede ser un terreno, vivienda, oficina, edificio, local comercial, etcétera.

El artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una de las facultades de los Ayuntamientos en materia fiscal es que pueden proponer ante la Legislatura Local, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y las demás que establezca la Legislatura; de ser aprobada las propuestas, éstas son publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro a través de la Ley de Ingresos respectiva a los municipios que enviaron su propuesta.

**SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO**

AGENCIA MUNICIPAL DE EL MARQUÉS

EN MATERIA JURÍDICA

Impuesto sobre Traslado de Dominio

Con base en la Tabla de Valores Progresivos propuesta para el ejercicio 2026 se determina el impuesto sobre traslado de dominio, mismo que grava la adquisición de bienes inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, así como los derechos relacionados con los mismos.

Para los efectos de estos considerandos, conforme al actual texto de la Ley de Ingresos para el Municipio de El Marqués, para el Ejercicio Fiscal 2025, se entiende por adquisición la que se derive de:

1. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones y sociedades;
2. La división y/o disolución de copropiedad, la constitución o disolución de la sociedad conyugal, así como la modificación de las capitulaciones matrimoniales;

En las hipótesis a que se refiere el presente numeral, se causará si el valor de la parte adjudicada a algunos de los copropietarios o cónyuges, en su caso, excede del valor de su respectiva porción. En estos casos el Impuesto se causará sobre la diferencia que exista entre el valor de la porción que le corresponde al copropietario o al cónyuge, y el valor de la porción que adquiera.

3. La adquisición, a través de permuta. En este caso se considerará que se efectúan dos adquisiciones;

4. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de resolución dictada en un proceso jurisdiccional de cualquier materia, o remate judicial o administrativo;

5. La devolución de la propiedad de bienes inmuebles derivada de:

- a) Rescisión de contrato;
- b) Terminación del contrato por mutuo acuerdo;
- c) Reversión, en caso de expropiaciones;
- d) Resolución administrativa; y

e) Resolución judicial. No se considerará que hay devolución de la propiedad de bienes, cuando dentro del procedimiento judicial se demuestre que dicha devolución se debe al detrimento sufrido por el actuar ilegal de un tercero sobre el bien que se devuelve.

6. La compraventa en la que el vendedor se reserva la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

7. El contrato en el que se pacte que el futuro comprador entra en posesión de los bienes o que el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se formalice el contrato prometido;

8. La cesión de derechos al comprador o al futuro comprador en los casos de los numerales 5 y 7 que anteceden, respectivamente;

9. La adquisición de bienes inmuebles con motivo de la fusión y escisión de sociedades;

10. El pago en especie, independientemente del acto jurídico que lo origine;

11. La constitución de usufructo o su acrecentamiento, transmisión de éste entre vivos o de la nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal;

12. La adquisición de inmuebles por prescripción;

13. Cuando se adjudiquen los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos del heredero o legatario en cualquier etapa del proceso sucesorio, o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

Se considerará también cesión de derechos hereditarios la renuncia o repudio de la herencia o legado cuando sea efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, cuando se incrementen las porciones de los coherederos o legatarios, así como la renuncia o el repudio de la herencia o legado hecha en favor de persona determinada cuando se realice antes de la declaratoria de herederos o legatarios.

14. Las estipulaciones traslativas de dominio, contenidas en instrumentos jurídicos, cuando tengan como fin modificar el adquirente, por lo que en estos casos se considerará que se efectúa un acto jurídico nuevo, para efectos del pago del Impuesto a que se refiere el presente artículo.

15. Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, siempre que involucren adquisición de inmuebles aportados o que se aporten en el citado fideicomiso, en los siguientes supuestos:

- En el acto en el que, el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
- En el acto en el que, el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.
- En la adquisición por el fiduciario por constitución o aportación al fideicomiso, siempre que el fideicomitente no tenga derecho a readquirir el inmueble.
- La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, considerada como la aportación de éstos a un fideicomiso, sin que los fideicomitentes se reserven el derecho de reversión y/o readquisición.
- Cuando en un fideicomiso y sus modificaciones por cualquier motivo, el fideicomitente aportante salga del mismo y/o deje de figurar como tal, no obstante que se haya reservado el derecho a readquirir del fiduciario los bienes inmuebles.
- La extinción total del fideicomiso, cuando el fideicomitente aportante no ejerza el derecho de reversión y/o readquisición del inmueble correspondiente.
- En los fideicomisos en garantía solo se causará el impuesto al transmitirse la propiedad del inmueble garantizado por incumplimiento de la obligación adquirida.

CRETARÍA DEL

UNTAMIENTO de la cesión total de derechos de fideicomitentes o fideicomisarios, cuando haya sustitución de un fideicomitente o de un fideicomisario, por cualquier motivo.

CHICHA MUNICIPAL DE EL MARQUÉS

- La cesión parcial que realice el fideicomitente respecto a los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente o a un tercero, aun cuando se reserve el derecho a readquirir dichos bienes, o bien si entre éstos se incluye que los bienes se transmitan a su favor. Se entenderá como tercero a persona diversa al fideicomitente aportante, incluyendo a las partes del fideicomiso.
- La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que haga la fiduciaria en cumplimiento del fideicomiso; o por instrucciones del fideicomitente, fideicomisario o de cualquiera de las partes.
- La extinción total del fideicomiso, cuando el derecho de reversión y/o readquisición del fideicomitente aportante no haya sido objeto de ejecución la cláusula que establece tal derecho, y transmita el inmueble a un tercero.
- La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que haga la fiduciaria en cumplimiento del fideicomiso; o por instrucciones del fideicomitente, fideicomisario o de cualquiera de las partes.
- Cualquier otro acto o contrato por el que se transmitan bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, independientemente del nombre con que se identifique el acto o contrato de que se trate.

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles por alguna de las causas enumeradas anteriormente. El enajenante responderá solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Los bienes inmuebles con los que se realice cualquier hecho, acto, operación o contrato que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

Análisis matemático
Impuesto sobre Traslado de Dominio

Para el desarrollo de la tabla de tarifa progresiva utilizada para la determinación del Impuesto sobre Traslado de Dominio fue empleado el principio de regresión. Dicho enfoque es utilizado principalmente para la determinación del número de rangos, la fórmula de la regresión es la siguiente:

$$\ln BG_i = \hat{\alpha} + \hat{\beta}k + \hat{u}_i$$

Donde:

$\ln BG_i$: es el logaritmo natural de la base gravable i , $\hat{\alpha}$: es el intercepto de la ecuación,

$\hat{\beta}$: es la pendiente de la ecuación,

k : es un cuantil en particular, mismo que puede tomar valores de $k = 1, 2, \dots, K$, donde K es el número total de cuantiles,

\hat{u}_i : es el error de estimación.



Para la elección puntual de K se realizan múltiples modelos de regresión como el de la ecuación anterior en los que se comienza con un valor de $K = 1$, se pasa a $K = 2$, y así sucesivamente.

De cada uno de estos modelos es posible retomar el criterio de Akaike (AIC), mismo que puede definirse como una medida usada en estadística para evaluar la calidad de un modelo y comparar varios en función de su ajuste y complejidad, haciendo énfasis en que entre menor sea dicho criterio mejor será el modelo.

El AIC ayuda a encontrar el equilibrio entre el ajuste del modelo y su simplicidad. La fórmula de este criterio es la siguiente:

$$AIC = 2\delta - 2\ln(L)$$

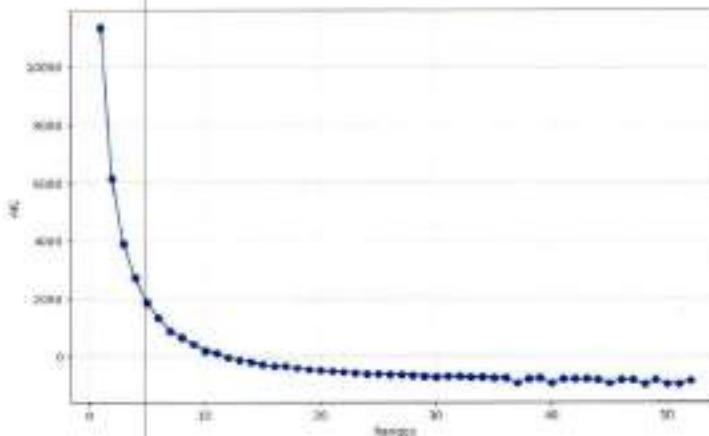
Donde:

δ : es el número de parámetros en el modelo,

L : es la verosimilitud del modelo.

Como se observa en la siguiente figura, el criterio deja de disminuir de manera significativa a partir del rango 20¹, ampliando de esta forma la estructura original al agregarse 12 rangos más.

Figura 1. Relación entre el número de rangos y el criterio de Akaike.



Fuente: Elaborado por INDETEC con base en información proporcionada por la Dirección de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro.

Una vez que se cuenta con el número óptimo de rangos, el siguiente paso consistió en determinar el valor de los límites, tanto inferiores como superiores, mismos que serán construidos con los parámetros de regresión antes mencionados.

La fórmula para la determinación de los límites superiores es la siguiente:

$$LS_r = e^{\hat{\alpha} + \hat{\beta}r\theta}$$

Donde:

LS_r : es el límite superior del rango r ,

e : es el valor exponencial

$\hat{\alpha}$: es el intercepto de la regresión,

$\hat{\beta}$: es la pendiente de la regresión,

θ : es el expansor de rangos.

¹ La fórmula para la elección del número de rangos es la siguiente: $\frac{AIC_j - AIC_{j-1}}{AIC_{j-1}} > -\delta$, donde AIC_j es el criterio de Akaike del modelo j y $-\delta$ es una tasa de decrecimiento que representa el límite donde dicho criterio deja de reducirse de manera sistemática.



Finalmente, como primer límite inferior se insertó el valor de 0.00 pesos, ya que en el primer rango la determinación del impuesto es directamente la multiplicación entre el factor a aplicar sobre el excedente del límite inferior y la base gravable; mientras que los límites subsiguientes se obtuvieron por medio de la siguiente fórmula:

Cuando $r > 1$

$$LI_r = LS_{r-1} + 0.01$$

donde,

LI_r : es el límite inferior del rango r ,

LS_{r-1} : es el límite superior del rango $r - 1$,

0.01: representa un centavo en pesos mexicanos.

Los nuevos límites inferiores y superiores de la tarifa progresiva se muestran en la siguiente tabla.

Tabla 5. Límites inferiores y superiores con 20 rangos.

Rango	Límite Inferior	Límite Superior
1	0.00	543,390.60
2	543,390.61	663,486.10
3	663,486.11	810,124.08
4	810,124.09	989,170.73
5	989,170.74	1,207,788.71
6	1,207,788.72	1,474,723.76
7	1,474,723.77	1,800,654.50
8	1,800,654.51	2,198,619.63
9	2,198,619.64	2,684,539.59
10	2,684,539.60	3,277,853.39
11	3,277,853.40	4,002,296.28
12	4,002,296.29	4,886,849.31
13	4,886,849.32	5,966,898.62
14	5,966,898.63	7,285,651.11
15	7,285,651.12	8,895,862.91
16	8,895,862.92	10,861,949.85
17	10,861,949.86	13,262,564.37
18	13,262,564.38	16,193,742.02
19	16,193,742.03	19,772,743.29
20	19,772,743.30	En Adelante



Fuente: Elaborado por INDETEC con base en información proporcionada por Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal de El Marqués, Querétaro.

Lo procedente a continuación fue determinar los factores a aplicar sobre el excedente del límite inferior por rango. La fórmula para la obtención de los factores a aplicar por rango es la siguiente²:

$$T_r = 0.059900(1 + \mu_T)^{r-1}$$

Donde:

T_r : es el factor a aplicar sobre el excedente del límite inferior del rango r ,

0.0059900: es el factor a aplicar sobre el excedente del límite inferior inicial,

μ_T : es la tasa de crecimiento de los factores.

La siguiente tabla muestra los factores a aplicar sobre el excedente del límite inferior por cada uno de los 20 rangos.

Tabla 6. Factores a aplicar sobre el excedente del límite inferior con 20 rangos.

**SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO**

DIRECCIÓN MUNICIPAL DE INGRESOS

Rango	Factor a aplicar sobre el excedente del límite inferior
1	0.059900
2	0.060319
3	0.060742
4	0.061167
5	0.061595
6	0.062026
7	0.062460
8	0.062897
9	0.063338
10	0.063781
11	0.064228
12	0.064677
13	0.065130
14	0.065586
15	0.066045
16	0.066507
17	0.066973
18	0.067442
19	0.067914

² Tanto el factor inicial como su dinámica de crecimiento fueron elegidas para aprovechar de manera más eficiente las apreciaciones de valor del mercado inmobiliario en el municipio.

Fuente: Elaborado por INDETEC con base en información proporcionada por Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal de El Marqués, Querétaro.

Finalmente, se determinaron las cuotas fijas, utilizando como valor de partida al número 0, derivado del hecho de que, como se mencionó anteriormente, en el primer rango la determinación del impuesto es directamente la multiplicación entre la tarifa y la base gravable. En las subsiguientes cuotas, la fórmula consiste en lo siguiente:

Cuando $r > 1$

$$CF_r = CF_{r-1} + (LS_{r-1} - LI_{r-1}) * T_{r-1}$$

donde,

CF_r es la cuota fija del rango r ,

CF_{r-1} es la cuota fija del rango $r - 1$,

LS_{r-1} es el límite superior del rango $r - 1$,

LI_{r-1} es el límite inferior del rango $r - 1$ y;

T_{r-1} es la tarifa del rango $r - 1$.



En la siguiente tabla se muestra de manera completa la nueva estructura de tarifa progresiva.

Tabla 7. Nueva estructura de tarifa progresiva.

Tarifa progresiva para la determinación del Impuesto sobre Traslado de Dominio 2026

TABLA DE VALORES PROGRESIVOS 2026				
Número de Rango	Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Cifra para aplicar sobre Excedente Límite Inferior
1	\$ 0.00	\$ 543,390.60	\$ 0.00	0.059900
2	\$ 543,390.61	\$ 663,486.10	\$ 32,549.10	0.060319
3	\$ 663,486.11	\$ 810,124.08	\$ 39,793.14	0.060742
4	\$ 810,124.09	\$ 989,170.73	\$ 48,700.22	0.061167
5	\$ 989,170.74	\$ 1,207,788.71	\$ 59,651.97	0.061595
6	\$ 1,207,788.72	\$ 1,474,723.76	\$ 73,117.74	0.062026
7	\$ 1,474,723.77	\$ 1,800,654.50	\$ 89,674.65	0.062460
8	\$ 1,800,654.51	\$ 2,198,619.63	\$ 110,032.28	0.062897
9	\$ 2,198,619.64	\$ 2,684,539.59	\$ 135,063.09	0.063338

10	\$ 2,684,539.60	\$ 3,277,853.39	\$ 165,840.29	0.063781
11	\$ 3,277,853.40	\$ 4,002,296.28	\$ 203,682.44	0.064228
12	\$ 4,002,296.29	\$ 4,886,849.31	\$ 250,211.96	0.064677
13	\$ 4,886,849.32	\$ 5,966,898.62	\$ 307,422.20	0.065130
14	\$ 5,966,898.63	\$ 7,285,651.11	\$ 377,765.81	0.065586
15	\$ 7,285,651.12	\$ 8,895,862.91	\$ 464,257.51	0.066045
16	\$ 8,895,862.92	\$ 10,861,949.85	\$ 570,603.95	0.066507
17	\$ 10,861,949.86	\$ 13,262,564.37	\$ 701,362.49	0.066973
18	\$ 13,262,564.38	\$ 16,193,742.02	\$ 862,138.85	0.067442
19	\$ 16,193,742.03	\$ 19,772,743.29	\$ 1,059,823.33	0.067914
20	\$ 19,772,743.30	En adelante	\$ 1,302,887.62	0.068389

Fuente: Elaborado por INDETEC con base en información proporcionada por la Dirección de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro.

Por otra parte, la siguiente figura muestra cuál es la nueva distribución de cuentas de acuerdo con los rangos.

Figura 2. Distribución de cuentas por rango, 2025.



Fuente: Elaborado por INDETEC con base en información proporcionada por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal de El Marqués, Querétaro.

Con esto se garantiza que matemáticamente no habrá traslape en la aplicación de los excedentes del rango de valores catastrales sobre los límites inferiores de todos los niveles de la tabla.

Tabla 4. Operaciones aritméticas necesarias y resultados.

Se establece el mecanismo de progresividad y analiza la efectividad de la tarifa progresiva, donde el impuesto determinado por rango es proporcional de un rango a otro, al establecer que a la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda. A la diferencia se denominará excedente de límite inferior y se multiplicará por la cifra sobre el excedente de límite inferior del mismo rango, al resultado, se le sumará la cuota fija que corresponda, de acuerdo al rango en el que se ubicó la base del impuesto.

La fórmula para la obtención de la proporcionalidad tributaria:

$$ID = (EsLlr * T_r) + CF_r$$

Donde:

T_r es cifra sobre excedente del límite inferior

CF_r es la cuota fija que corresponda.

$EsLlr = Bs - LI_r$ = es excedente del límite inferior

Donde

Bs es Base gravable

LI_r es Límite inferior del rango que corresponda

Tarifa progresiva respeta el principio de proporcionalidad tributaria

Número de Rango	Rango de valores catastrales		Cuota Fija en pesos	Cifra para aplicar al excedente del límite inferior	Impuesto determinado máximo por rango	Diferencias	Comprobación
	Límite Inferior	Límite Superior					
1	0	543,390.60	0	0.0599	32,549.10		
2	543,390.61	663,486.10	32,549.10	0.060319	39,793.14	0	Proporcional
3	663,486.11	810,124.08	39,793.14	0.060742	48,700.22	0	Proporcional
4	810,124.09	989,170.73	48,700.22	0.061167	59,651.97	0	Proporcional
5	989,170.74	1,207,788.71	59,651.97	0.061595	73,117.74	0	Proporcional
6	1,207,788.72	1,474,723.76	73,117.74	0.062026	89,674.65	0	Proporcional
7	1,474,723.77	1,800,654.50	89,674.65	0.06246	110,032.28	0	Proporcional
8	1,800,654.51	2,198,619.63	110,032.28	0.062897	135,063.09	0	Proporcional
9	2,198,619.64	2,694,539.59	135,063.09	0.063338	165,840.29	0	Proporcional
10	2,694,539.60	3,277,853.39	165,840.29	0.063781	203,682.44	0	Proporcional
11	3,277,853.40	4,002,296.28	203,682.44	0.064228	250,211.96	0	Proporcional
12	4,002,296.29	4,886,849.31	250,211.96	0.064677	307,422.20	0	Proporcional
13	4,886,849.32	5,966,898.62	307,422.20	0.06513	377,765.81	0	Proporcional
14	5,966,898.63	7,285,651.11	377,765.81	0.065586	464,257.51	0	Proporcional
15	7,285,651.12	8,895,862.91	464,257.51	0.066045	570,603.95	0	Proporcional
16	8,895,862.92	10,861,949.85	570,603.95	0.066507	701,362.49	0	Proporcional
17	10,861,949.86	13,262,564.37	701,362.49	0.066973	862,138.85	0	Proporcional
18	13,262,564.38	16,193,742.02	862,138.85	0.067442	1,059,823.33	0	Proporcional
19	16,193,742.03	19,772,743.29	1,059,823.33	0.067914	1,302,887.62	0	Proporcional
20	19,772,743.30	En Adelante	1,302,887.62	0.068389		0	Proporcional

Al igual que con el Impuesto Predial, con la fórmula expuesta, se garantiza matemáticamente que no habrá ningún traslape en la aplicación de los excedentes del valor catastral sobre los límites inferiores de todos los niveles de la tabla. Con base en ello se

reitera la conveniencia de establecer las nuevas Tabla de Tarifas Progresiva para la determinación del Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslado de Dominio que se expresa en la presente Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2026, a través de cuya implementación, se respetan los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad que rigen en el sistema tributaria conforme a la óptica de nuestro más alto Tribunal, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito en el país, mecanismo tributario que ha demostrado su impacto recaudatorio positivo y que a su vez coadyuva, las buenas prácticas de defensa fiscal del Municipio.

17. Que con el fin de reforzar el principio de libre hacienda de los Municipios, consagrado dentro del numeral 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para una debida tutela por cuanto ve al cobro, determinación, cuantificación y pago del Impuesto Sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, así como de la eficacia de su aplicación, se estima necesario individualizar de manera positiva cada uno de los elementos de la presente contribución dentro de la Ley de Ingresos de este municipio, de modo que los elementos del Impuesto Sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, encuentra su fundamentación dentro de ésta, quedando como una norma accesoria la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Es así que, si los municipios sólo pueden percibir aquellas contribuciones que se establezcan dentro de sus respectivas leyes de ingresos, es por ende que resulta imperioso, fundar de manera expresa y minuciosa todos y cada uno de los elementos de la contribución dentro de la Ley de Ingresos respectiva a este municipio, siendo los elementos esenciales de la contribución.

INGRESOS MUNICIPALES

Aunado al hecho de que, de esta manera la recaudación, determinación y pago de las contribuciones, no se encuentran supeditadas de forma directa a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, al contar la Ley de Ingresos con los elementos suficientes para la determinación del Impuesto Sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios. Ello, con base a los criterios jurisprudenciales mencionados con anterioridad

18. Que dentro del numeral 115, fracción IV Constitucional, se establece que dentro de las contribuciones que son susceptibles de ser percibidas por los municipios, se incluyen aquellas que se impongan sobre la propiedad inmobiliaria, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; asimismo el artículo 83, del Código Urbano del Estado de Querétaro, prevé que los instrumentos de financiamiento y fiscales a favor del municipio son aquellos impuestos que se generen con motivo del aumento del valor de los inmuebles.

De esta forma, se mantiene el gravamen sobre el aumento del valor de los bienes inmuebles, desde la óptica fijada en Carta Magna, aún y cuando no se encuentre establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

19. Que en cuanto a la prestación del Servicio de Alumbrado Público, es oportuno reiterar que los municipios tienen derecho a recibir los ingresos por la prestación de este servicio, por lo que corresponde a éstos proponer a la Legislatura del Estado las tarifas aplicables, mismas que son constitucionales al satisfacer los elementos esenciales del mismo, es decir, sujeto, objeto, base, tasa o tarifa e incluso época de pago, pero que además su naturaleza es acorde a los principios de equidad, legalidad, proporcionalidad y gasto público previstos en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al determinarse con base al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el Municipio, se atiende a los postulados constitucionales que rigen en materia tributaria.

20. Que a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 27 de enero de 2016, se ordenó la desindexación del Salario Mínimo como factor de cálculo, substituyéndose por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); estableciendo así que las obligaciones y supuestos denominados en unidades de medida y actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en Moneda Nacional.

Al efecto, deberá de multiplicarse el monto de la obligación o supuesto expresado en las citadas unidades, por el valor de la misma a la fecha correspondiente.

El Decreto antes referido, en su artículo Cuarto Transitorio, dispone que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las Leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así pues, debemos entender como Unidad de Medida y Actualización, la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

En razón de lo antes expuesto, es que la presente Ley se emite de conformidad con los lineamientos federales aplicables en materia de Factor de Cálculo sobre base monetaria.

21. Que en cuanto a las Aportaciones y Participaciones Federales, éstas se determinaron conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2026, y demás disposiciones aplicables.
22. Que las Participaciones y Aportaciones Federales forman parte integral de los ingresos del municipio en cada ejercicio fiscal. No obstante, para el ejercicio fiscal 2026, esos rubros son proyectados en montos estimados, debido a que en su determinación influyen diversos factores externos como lo son: el Presupuesto de Egresos por parte del Gobierno Federal y todas circunstancias que ello representa; la falta de elementos sólidos que doten de certeza al actuar del Municipio en la proyección de sus ingresos por concepto de participaciones y aportaciones y las obligaciones establecidas en normas del ámbito local, como son los plazos. No se debe omitir señalar que el actuar del Municipio debe ser con total responsabilidad, a fin de no romper el equilibrio presupuestario e incurrir en déficit que repercuta en la economía de los habitantes de este Municipio.
23. Que la presente Ley es un instrumento jurídico que refleja los recursos a obtener por el Municipio, sirviendo de base en la formulación de su Presupuesto de Egresos y como ordenamiento jurídico de observación básica y primordial que permite fiscalizar las cuentas públicas, es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía al gobernado en la recaudación y el ejercicio del gasto público.
24. Que debe tenerse presente la facultad del Congreso de la Unión, contenida en el ~~artículo 7º~~ ^{ARTÍCULO 7º} fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ~~expedir~~ ^{expedir} las leyes en materia de Contabilidad Gubernamental que regirán la contabilidad, para expedir leyes en materia de contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial para la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional y establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos.
25. Que en cumplimiento a dicha disposición, se expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual continúa vigente y que tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, ello con miras de facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, así como contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público.

La mencionada Ley es de observancia obligatoria para los Ayuntamientos y las entidades de la administración pública paramunicipal. De la misma manera, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad, con base en las disposiciones de dicho ordenamiento, ya que los objetivos esenciales son incrementar la calidad del gasto, fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

26. Que para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que se emita, agregando que esas cuentas serán aprobadas en los municipios, por la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.
27. Que el espíritu de la Ley General de Contabilidad Gubernamental es que la información contable mantenga estricta congruencia con la información presupuestaria, control de inventarios, integración de la información financiera, sistematización que permita la obtención de información clara, concisa, oportuna y veraz y registros contables en cuentas específicas del activo; en ese contexto, y dada la relevancia de esta norma general, la presente Ley continúa observando los principios y lineamientos obligatorios en dicha materia.
28. Que con fechas 27 de abril del 2016 y 30 de enero de 2018, se publicaron respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y diversas reformas a dicho ordenamiento, mismas que tiene como finalidad establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas.
29. Que en estricto apego al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se atienden los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, que buscan homologar conceptualmente la integración de los conceptos, de igual manera se adjuntan a la presente Ley los anexos correspondientes a los formatos 7A y 7C.

Por lo anteriormente expuesto, se expide la siguiente:

Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2026.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

Artículo 1. En el ejercicio fiscal comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2026, los ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., estarán integrados conforme lo establecen los artículos 14 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, mismos que se señalan en el artículo 2 de la presente Ley.

Las disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro se aplicarán a falta de disposición expresa y en lo que no contravengan las disposiciones específicas de la presente Ley. Las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Querétaro se aplicarán en defecto de esta Ley y de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, también en lo que no contravengan las disposiciones de la primera.

Artículo 2. Los ingresos para el ejercicio fiscal 2026, se conformarán de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
Impuestos	\$2,125,513,500.00
Contribuciones de Mejoras	\$0.00
Derachos	\$325,531,300.00
Productos	\$195,626,874.00
Aprovechamientos	\$30,000,000.00
Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00
Total de Ingresos Propios	\$2,676,671,674.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$1,123,328,326.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones	\$0.00
Total Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones	\$1,123,328,326.00
Impuestos comprendidos de financiamiento	\$0.00
Total de Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00
Financiamiento Propio	\$0.00
Total de Ingresos de Financiamiento Propio	\$0.00
Total de Ingresos para el ejercicio 2026	\$3,800,000,000.00

Artículo 3. Se percibirán ingresos por los siguientes impuestos:

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$7,000,000.00
Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales	\$7,000,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$2,046,300,000.00
Impuesto Predial	\$710,000,000.00
Impuesto sobre Traslado de Dominio	\$1,200,000,000.00
Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios	\$136,300,000.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$72,100,000.00
OTROS IMPUESTOS	\$113,500.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	\$0.00
Total de Impuestos	\$2,125,513,500.00

Artículo 4. Se percibirán ingresos por las siguientes Contribuciones de Mejoras:

CONCEPTO	IMPORTE
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	\$0.00
Total de Contribuciones de Mejoras	\$0.00

Artículo 5. Se percibirán ingresos por los siguientes Derechos:

CONCEPTO	IMPORTE
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO, EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	\$1,878,000.00
Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público	\$1,878,000.00
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$322,103,300.00
Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento	\$17,000,000.00
Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones	\$180,000,000.00
Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	\$11,500.00
Por el Servicio de Alumbrado Público	\$70,000,000.00
Por los Servicios prestados por el Registro Civil	\$5,150,000.00
Por los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal	\$0.00
Por los servicios prestados por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales	\$1,500,000.00
Por los servicios prestados por los panteones municipales	\$2,018,000.00
Por los servicios prestados por el Rastro Municipal	\$0.00
Por servicios prestados en mercados municipales	\$6,000.00
Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento	\$6,760,000.00
Por el servicio de Registro de Fierros Quemadores y su renovación	\$98,000.00
Por los servicios prestados por otras autoridades municipales	\$38,585,000.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	\$1,550,000.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	\$0.00
Total de Derechos	\$325,531,300.00

Artículo 6. Se percibirán ingresos por los siguientes Productos:

CONCEPTO	IMPORTE
PRODUCTOS	\$195,626,874.00
Productos	\$195,626,874.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	\$0.00
Total de Productos	\$195,626,874.00

Artículo 7. Se percibirán ingresos por los siguientes Aprovechamientos:

CONCEPTO	IMPORTE
APROVECHAMIENTOS	\$30,000,000.00
Aprovechamientos	\$30,000,000.00

Aprovechamientos Patrimoniales		\$0.00
Accesorios de Aprovechamientos		\$0.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO		\$0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago		\$0.00
Total de Aprovechamientos		\$30,000,000.00

Artículo 8. Para el ejercicio fiscal de 2026, los ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados que percibirán como ingresos propios y otros ingresos, se estima serán por las cantidades que a continuación se presentan:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	\$0.00
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia	\$0.00
Instituto Municipal de la Juventud	\$0.00
Instituto Municipal de la Mujer	\$0.00
Otros	\$0.00
INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES EMPRESARIALES	\$0.00
Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales Empresariales	\$0.00
INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	\$0.00
Ingresos por la venta de bienes y servicios de organismos producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$0.00
Total de Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	\$0.00

Artículo 9. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y en la Ley de Colaboración Fiscal, se percibirán ingresos por las siguientes Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:

CONCEPTO	IMPORTE
PARTICIPACIONES	\$805,505,361.00
Fondo General de Participaciones	\$497,516,577.00
Fondo de Fomento Municipal	\$142,727,795.00
Por el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	\$11,007,487.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$34,498,229.00
Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	\$14,469,563.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$1,374,970.00
Por el Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	\$0.00
Incentivos por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$10,776,111.00
Impuesto por la Venta de Bienes cuya Enajenación se encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$1,739,391.00
Reserva de Contingencia	\$0.00
Fondo I.S.R.	\$87,374,558.00
I.S.R. Incentivos por la enajenación de bienes inmuebles Art. 126	\$4,020,680.00
APORTACIONES	\$317,822,965.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$62,806,754.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$255,016,211.00
CONVENIOS	\$0.00
Convenios	\$0.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00
Total de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$1,123,328,326.00

Artículo 10. Se percibirán Ingresos por las Transferencias y Asignaciones, Subsidios y Subvenciones:

CONCEPTO	IMPORTE
Transferencias y Asignaciones	\$0.00
Subsidios y Subvenciones	\$0.00
Total de Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones	\$0.00

Artículo 11. Se percibirán ingresos derivados de Financiamiento, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$0.00
Endeudamiento Interno	\$0.00
Endeudamiento Externo	\$0.00
Financiamiento Interno	\$0.00
Total de ingresos derivados de Financiamiento	\$0.00

Artículo 12. De conformidad con lo establecido con la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Financiamiento Propio previsto al inicio del ejercicio fiscal 2026, se integra por:

CONCEPTO	IMPORTE
Financiamiento Propio	
Transferencia Federales Etiquetadas	\$0.00
Transferencia Estatales Etiquetadas	\$0.00
Disponibilidades	\$0.00
Total de Ingresos de Financiamiento Propio	\$0.00

Sección Primera
Impuestos

Artículo 13. El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales se causará y pagará con base en los siguientes elementos.

- Es objeto del Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales, los ingresos que perciban las personas físicas o morales por la realización de espectáculos o entretenimientos públicos en general, considerando como tales, entre otros las funciones de circo, lucha libre, boxeo, obras de teatro, eventos taurinos, eventos ecuestres, bailes, audiciones musicales, presentaciones de artistas, comediantes y espectáculos musicales, así como, en general, todo evento deportivo, cultural y entretenimientos públicos de análoga naturaleza que cobren cuota de admisión, realicen venta de boletaje o a través de cualquier medio de acceso; así como juegos mecánicos, electrónicos y aparatos electromecánicos y otros similares, accionados o no por monedas, que se realicen en el territorio del Municipio de El Marqués, Qro.
- Son sujetos del Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales las personas físicas y morales que habitual o eventualmente obtengan ingresos por la realización de entretenimientos públicos descritos como objeto del Impuesto.
- La base del Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales será el monto total de los ingresos que se perciban con motivo de la realización de entretenimientos públicos.

Para efectos de este impuesto será base también la venta de pulseras, colocación de sellos o condicionando el acceso o entrada al espectáculo público por cualquier otro medio.

Tratándose de entretenimientos públicos que se ofrezcan gratuitamente, pero que se condicione el acceso del público a la compra de un artículo en promoción, se tomará como base del impuesto el 50% del valor del artículo promocionado.

Se presumirán los ingresos para efectos de este impuesto cuando el acceso al evento de que se trate se realice por medio de un QR (Quick Response Code).

Las personas dedicadas a la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, podrán deducir de la base del impuesto que corresponda por dichas actividades, los premios efectivamente pagados o entregados con motivo de dicha explotación, así como las cantidades efectivamente devueltas a los usuarios de los aparatos mencionados. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio. Para efectos de lo anterior, se entiende por:

- Premios efectivamente pagados o entregados: Aquellos respecto de los cuales el contribuyente acredite mediante medio de prueba idóneo el costo de adquisición del premio y la entrega efectiva al sujeto premiado.
- Cantidades efectivamente devueltas: Aquellas que se restituyan mediante transferencia electrónica de fondos a cuentas abiertas a nombre de los usuarios de los aparatos a que se refiere la fracción I de este artículo, en instituciones integrantes del sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; así como a tarjetas de crédito o de débito de las que el usuario sea titular.

IV. El impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales se calculará aplicando a la base la tasa conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	TASA %
Por cada evento o espectáculo	8
Por cada función de circo y obra de teatro	4

Los sujetos obligados al pago del impuesto sobre entretenimientos públicos que se realicen de manera permanente, podrán ejercer la opción de pagar el impuesto mediante cuota fija mediante aviso que deberá presentar ante la Dirección de Ingresos y se causará el impuesto con base a la siguiente tabla:

CONCEPTO	PERÍODO DE PAGO	UMA
Discotecas o otros nocturnos que cuenten con autorización para llevar a cabo espectáculos públicos de manera permanente	Anual	47
Establecimientos que de forma adicional a su actividad preponderante cuenten con música en vivo o similares	Anual	28
Billares por mesa, mesas de futbolitos y demás juegos de mesa	Anual	14.20
Por cada máquina de videojuegos, juegos montables de monedas, destreza, máquinas de entretenimiento y en general, cualquier juego, aparato mecánico y/o electrónico accionado por monedas o fichas que se exploren en forma habitual o similares	Anual	14.20
Juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploren en forma habitual, se pagará por cada uno	Anual	13
Por cada juego mecánico, cuando se ubiquen en predios particulares	Por día	2
Cualquier otro tipo de entretenimiento público distinto al considerado en esta tabla, que sea habitual	Anual	35

Para el caso de aperturas de negocios, se pagará una cuota mensual que se obtendrá de dividir la cuota anual en UMA conforme a la tabla anterior, multiplicando el resultado por el número de meses que comprenda el período entre el mes de inicio de vigencia del entretenimiento habitual y el mes de diciembre del año de que se trate.

El pago de la cuota se efectuará dentro de los diez días posteriores a la presentación del aviso del ejercicio de la opción a que se refiere la presente fracción.

En caso de que el sujeto obligado ejerza la opción a que se refiere el párrafo anterior, no serán aplicables las deducciones a que se refiere la fracción III de este mismo artículo y no procederá devolución alguna del impuesto sobre entretenimientos públicos por la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas.

No procederá tampoco devolución alguna del impuesto si, después de ejercer la opción a que se refiere esta fracción y haber pagado el impuesto, cesen las presentaciones antes de que finalice el año.

- V.** El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales se determinará sobre la venta total del boletaje vendido y causará en el momento en que se perciban los ingresos por la realización de entretenimientos públicos a que se refiere el presente artículo.

En los casos en que el acceso al entretenimiento público sea total o parcialmente por medio de la venta de pulseras, colocación de sellos o condicionando el acceso o entrada al espectáculo público por cualquier otro medio, el empresario, promotor u organizador del evento estará obligado a acreditar ante la autoridad fiscal el valor de la pulsera, el precio por la colocación del sello o el valor del producto sujeto a adquisición para la determinación del impuesto.

El impuesto sobre entretenimientos se pagará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la terminación de la temporada, tratándose de los espectáculos habituales o por temporada. Para efectos de este impuesto se entenderá por temporada, aquellos eventos que se lleven a cabo de manera diaria e ininterrumpida por un lapso de tiempo superior a treinta días.

En el caso de los entretenimientos públicos que se realicen de manera eventual, se pagará mediante recaudación directa realizada por el personal de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, al finalizar el evento de que se trate. En caso de que el personal de la Dirección de Ingresos no se encuentre presente al finalizar el evento, el sujeto obligado deberá efectuar el pago directamente en las oficinas de la citada Dirección dentro del plazo de cinco días siguientes, posteriores al evento de que se trate.

Los sujetos obligados que ejerzan la opción de pago del impuesto sobre entretenimientos públicos de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo de la fracción anterior, efectuarán el pago del mismo de manera anualizada. El plazo de pago el caso a que se refiere este párrafo se deberá efectuar a más tardar el 31 de marzo de cada año, pero cuando el entretenimiento público habitual inicie con posterioridad a esa fecha el cobro anual de este impuesto, mediante el ejercicio de la opción, será de forma proporcional y se pagará a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio mencionada.

El impuesto sobre entretenimientos públicos se causará independientemente de que el evento, habitual o eventual de que se trate, cuente con el permiso para el mismo expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, conforme al Reglamento municipal de la materia, sin perjuicio de las sanciones a que se pueda hacer acreedor por infracciones a dicho ordenamiento o a cualquier otra normatividad aplicable.

- VI.** Además de las hipótesis en las que procede la determinación presuntiva de ingresos a que se refieren los artículos 81 a 87 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, para efectos del impuesto sobre entretenimientos públicos, la autoridad fiscal podrá determinar dichos ingresos, como base del impuesto referido, tomando en cuenta el aforo del lugar en el que se pretenda llevar o se lleve a cabo el espectáculo o evento de que se trate. Para ello bastará con que se cuente con la información del aforo rendida por la Coordinación Municipal de Protección Civil, la cual deberá proporcionarlo al emitir su dictamen para la tramitación del permiso o anuencia del espectáculo de conformidad con el Reglamento municipal de la materia o a solicitud de la Dirección de Ingresos.

Cuando el espectáculo o evento carezca de permiso, sea por no haber sido solicitado o por haber sido negado. Con el dato obtenido, se presumirá salvo prueba en contrario, que el empresario, promotor u organizador del evento vendió todos los boletos, que estos se vendieron con el costo más alto del que se tenga evidencia, sea por contar con uno o más boletos físicos o electrónicos impresos, o incluso por la información del costo de los boletos mediante cualquier tipo de publicidad física, virtual, electrónica, en redes sociales o de cualquier otra índole. El empresario, promotor u organizador sólo podrá desvirtuar esta presunción mediante prueba idónea del número de localidades vendidas, el costo de cada una de ellas y sólo se excluirán las cortesías que se hayan otorgado y que quede debidamente acreditada su existencia, no siendo suficiente sólo el dicho del citado empresario, promotor u organizador.

En las dos hipótesis previstas en esta fracción, se multiplicará el aforo por el costo más alto del valor de los boletos y se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la fracción IV del presente artículo. El mismo procedimiento operará si el empresario, promotor u organizador del evento no acredita ante la autoridad fiscal el valor de la pulsera, el precio por la colocación del sello o el valor del producto sujeto a adquisición para la determinación del impuesto, al finalizar el entretenimiento público eventual o dentro de los plazos para efectuar el pago conforme a este artículo.

La Dirección de Ingresos podrá solicitar a la Coordinación Municipal de Protección Civil un dictamen relativo al aforo del lugar previa, paralelamente o incluso con posterioridad a la realización del evento, sea que haya contado o no con permiso de la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo proporcionar la información en un plazo que no exceda de tres días.

En los casos en que el personal de la Dirección de Ingresos o de la Dirección de Inspección Municipal detecten reventa de boletos en las inmediaciones del lugar donde se lleve a cabo un espectáculo o evento, sin perjuicio de las sanciones que procedan, para efectos del impuesto sobre entretenimientos públicos se presumirá que la reventa es administrada por el empresario, promotor u organizador del evento y se procederá a determinar presuntivamente el impuesto conforme a la presente fracción.

Se faculta a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal del Municipio de El Marqués, Qro., para requerir la información necesaria a los terceros que intervengan en la venta del boletaje objeto de este impuesto, cuando la venta de los mismos se haya efectuado por medios electrónicos, lo anterior a efecto de poder contar con los medios pertinentes para los actos de fiscalización, el ejercicio de facultades de comprobación, si se estima conveniente y la determinación del impuesto omitido, en su caso.

VII. Los contribuyentes de este impuesto tendrán, además del pago del impuesto, las obligaciones siguientes:

1. El pago del impuesto en los plazos indicados en el presente artículo deberá efectuarse mediante la presentación de una declaración, para lo cual deberán cumplirse con las siguientes reglas:
 - a) Las declaraciones se presentarán en las formas oficialmente aprobadas por la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal mediante reglas de carácter general.
 - b) Los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos, presentarán sus declaraciones expresando las causas de ello, dentro de los plazos en que deba pagarse el impuesto.
 - c) No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de su presentación no se paga íntegramente el impuesto y, en su caso, los accesorios correspondientes.

Además de las declaraciones relacionadas con el pago del impuesto sobre entretenimientos públicos, el empresario, promotor u organizador deberá presentar a más tardar el día en que inicie la venta o distribución de boletos para los entretenimientos públicos que utilicen los mismos, ya sea físicos o electrónicos, el número total de los boletos para el evento, especificando los que sean objeto de venta por localidad, número de boletos por localidad, el total de pases de cortesía y el día y hora del evento.

**SECRETARÍA DE
DIFUSIÓN Y ENTRETENIMIENTO**

RECIBO DE LA SECRETARÍA DE DIFUSIÓN Y ENTRETENIMIENTO

2. Firmar todos los documentos previstos por este artículo, bajo protesta de decir verdad;
3. Llevar un registro analítico y pormenorizado de las operaciones y actividades por las que cause este impuesto, incluyendo el correspondiente a los premios que pague o entregue con motivo del uso de los aparatos a los que se refiere la fracción I del presente artículo; así como los libros de contabilidad, los registros y demás documentos exigidos por normatividad fiscal municipal aplicable, excepto aquellos sujetos obligados que ejerzan la opción de pago del impuesto conforme a la fracción IV del presente artículo;
4. Las personas físicas o morales que tengan relaciones mercantiles con alguno o algunos de los contribuyentes de este impuesto, deberán auxiliar a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, suministrándole los informes y datos que soliciten en relación con la aplicación de este impuesto;
5. Los contribuyentes de este impuesto, que exploten aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas y que con motivo de dicha actividad paguen o entreguen premios, deberán proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales la información correspondiente a la cantidad, valor y características de los premios entregados y a los datos de identificación y registro federal de contribuyentes de las personas que los hayan recibido, así como aquella relativa a las cantidades devueltas a los usuarios de dichos aparatos. Dicha información se presentará a más tardar el día veintidos del mes inmediato posterior al que corresponda la citada información, a través de los formatos que establezca la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal mediante reglas de carácter general, y
6. Las personas físicas o morales, que realicen entretenimientos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:
 - a) Dar aviso de inicio de actividades a la Dirección de Ingresos, a más tardar el día anterior a aquél en que realicen el espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
 - b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del periodo de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso expedido conforme al Reglamento municipal de la materia, cuya vigencia se vaya a ampliar.

VIII. No se causa el Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales, en los siguientes supuestos:



1. Tratándose de las instituciones de asistencia privada, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Querétaro, y de instituciones del sector educativo, cuando dichos espectáculos, diversiones o entretenimientos públicos sean con fines educativos y/o culturales y/o deportivos y/o para recaudar fondos para financiamiento de la institución, previa autorización de la autoridad competente en materia de cultura.
2. Los partidos políticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, y dichos espectáculos, diversiones o entretenimientos públicos sean con fines educativos y/o culturales y/o deportivos y/o para recaudar fondos para financiamiento de la institución, previa autorización de la autoridad competente en materia de cultura.

Se establece como condicionante para la aplicación del presente supuesto normativo, que, mediante documento con validez legal, se acredite por parte del organizador o promotor del evento, estar debidamente inscrito en el Directorio de Donatarios autorizadas para el ejercicio fiscal vigente, por parte del Servicio de Administración Tributaria a través de la unidad administrativa competente e incluida en la Resolución Miscelánea Fiscal respectiva.

La autoridad competente en materia de cultura deberá informar a la Dirección de Ingresos respecto de las autorizaciones que se otorguen bajo los supuestos de esta fracción, dentro de los 5 días hábiles previos a la realización de los eventos autorizados.

- IX. La Dirección de Ingresos será competente para realizar visitas domiciliarias en materia del impuesto sobre entretenimientos públicos, las cuales se desarrollarán aplicando las reglas de las visitas domiciliarias previstas en el artículo 76 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

1. Las órdenes de visita en materia de impuesto sobre entretenimientos públicos deberán reunir los requisitos que para los actos administrativos establece en la normatividad aplicable, además de los siguientes:

- a) La vigencia de la orden de visita, para efectuar la diligencia, el cual no será menor a tres días hábiles.
- b) Los nombres de los visitadores que podrán realizar la diligencia en forma conjunta o separada.

2. Para los efectos de la verificación de la base del impuesto sobre entretenimientos públicos, la visita domiciliaria se realizará conforme a las siguientes reglas:

- a) Se llevará a cabo en el lugar en el que se desarrollen entretenimientos públicos, ~~espectáculos o eventos~~ cualquiera que sea la denominación con que se identifique.

- b) Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregará la orden de visita al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita.

- c) Los propietarios, administradores, encargados o responsables de los lugares en que se desarrollen entretenimientos públicos tal como se definen y describen en la fracción I del presente artículo, cualesquier que sea el nombre con el que se les identifique, así como los organizadores, empresarios o promotores de los citados entretenimientos están obligados a permitirlas, así como proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

- d) Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se enienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

- e) En toda visita domiciliaria en materia de entretenimientos públicos se levantará acta o actas en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, haciendo constar el requerimiento de documentación para acreditar el número de boletos vendidos por localidad, los boletos de cortesía expedidos y entregados, independientemente de que se siga realizando la venta de boletos iniciado el evento o durante su desarrollo.

- f) En todo caso, la Dirección de Ingresos podrá hacer constar las irregularidades detectadas durante el desarrollo del evento, aun cuando sea competencia de la Dirección de Inspección Municipal, para efectos de determinar la procedencia de aplicación de la garantía otorgada para el pago del impuesto sobre entretenimientos públicos, para el pago de sanciones por infracciones o para cualquier otro concepto por el que se haya otorgado garantía conforme al Reglamento de Espectáculos y Eventos Públicos del Municipio de El Marqués, Qro.

g) Las actas de visita domiciliaria en materia de entretenimientos públicos municipales deberán contener:

- i. El lugar, fecha y hora en que se inicie y conduya la diligencia;
- ii. Nombre, denominación o razón social del visitado y/o del evento a revisar;
- iii. Domicilio, código postal, delegación y ciudad en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita;
- iv. Nombre de la o las personas facultadas que practiquen la visita;
- v. Hacer constar la acreditación de la persona facultada para practicar la visita;
- vi. Objeto y motivo de la visita de visita;
- vii. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- viii. Datos del oficio que contiene la orden de visita;
- ix. El nombre e identificación de los testigos designados por el visitado o por el o los visitadores, o las circunstancias que se presenten al respecto;
- x. En su caso, la descripción de la documentación que se ponga a la vista del visitador;
- xi. Los hechos, actos u omisiones observadas y acontecidas inherentes a la causación del impuesto sobre entretenimientos públicos municipales;
- xii. La intervención de la persona que atienda la diligencia, haciendo constar las manifestaciones que vierta conforme a su derecho convenga;
- xiii. La lectura y cierre del acta;
- xiv. La firma de todas las personas que hayan intervenido en el acta visita. Cuando la persona con la que se entendió la diligencia o se negare a firmar el acta, esta circunstancia se hará constar en la misma, sin que ello afecte su validez; y
- xv. El número consecutivo en cada hoja.

h) Si al cierre de cada una de las actas de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar las mismas, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en cada una de ellas, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de las mismas; debiendo continuarse con el procedimiento de visita, o bien, dándose por concluida la visita domiciliaria.

ÁREA DEL MOVIMIENTO

PLA DE EL MARQUÉS

i) Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones aplicables, se deberá conceder al destinatario de la orden, así como a terceros con ellos relacionados, en su caso, un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción, presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes, lo que se hará constar en el acta de visita correspondiente.

j) En caso de que no se presenten pruebas o se formulen alegatos o estos no sean procedentes, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente.

Serán aplicables las demás disposiciones del Código Fiscal del Estado de Querétaro que sean complementarias, en relación con las facultades de comprobación en materia fiscal y que sean compatibles con la naturaleza de la visita domiciliaria a que se refiere el presente artículo.

Ingreso anual estimado por este artículo \$7,000,000.00

Artículo 14. El Impuesto Predial se determinará, causará y pagará de acuerdo a los siguientes elementos:

- I. Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión, la coposición y el usufructo de todo predio ubicado dentro del territorio del Municipio de El Marqués, Qro., así como las construcciones edificadas en los mismos y los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad.
- II. Son sujetos de este Impuesto: los titulares del derecho de propiedad y de propiedad en condominio; los titulares del derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un solo sujeto; los poseedores y coposeedores, (en estos casos, los coposeedores también serán considerados como un solo sujeto); el fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso; los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales; los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales; el adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista; el vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice. Serán sujetos del Impuesto Predial, asimismo, los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar; los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o

de la federación; los poseedores de bienes vacantes y quienes tengan la posesión a título de dueño; así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización.

- III.** La base gravable de este impuesto será el valor catastral del inmueble, determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones del Municipio de El Marqués, Qro., para el ejercicio fiscal 2025, propuestas por el Ayuntamiento, aprobadas por la Legislatura del Estado y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

- IV.** El Impuesto Predial se determinará, aplicando a la base del impuesto, la tarifa progresiva que se indica a continuación:

Número de Rango	Rango de Valores Catastrales		Cuota fija en pesos	Cifra para aplicar al excedente del límite inferior
	Límite inferior	Límite superior		
1	\$0.00	\$129,875.90	\$0.00	0.002227
2	\$129,875.91	\$156,032.91	\$289.23	0.002305
3	\$156,032.92	\$187,457.93	\$349.52	0.002386
4	\$187,457.94	\$225,211.96	\$424.50	0.002469
5	\$225,211.97	\$270,569.65	\$517.71	0.002558
6	\$270,569.66	\$325,062.38	\$633.64	0.002645
7	\$325,062.39	\$390,529.94	\$777.77	0.002738
8	\$390,529.95	\$469,182.67	\$957.02	0.002833
9	\$469,182.68	\$563,676.06	\$1,179.84	0.002933
10	\$563,676.07	\$677,200.42	\$1,456.99	0.003035
11	\$677,200.43	\$813,588.58	\$1,801.54	0.003141
12	\$813,588.59	\$977,445.33	\$2,229.94	0.003251
13	\$977,445.34	\$1,174,302.81	\$2,762.64	0.003365
14	\$1,174,302.82	\$1,410,807.40	\$3,425.07	0.003483
15	\$1,410,807.41	\$1,694,944.01	\$4,248.82	0.003605
16	\$1,694,944.02	\$2,036,305.73	\$5,273.13	0.003731
17	\$2,036,305.74	\$2,446,417.71	\$6,546.75	0.003862
18	\$2,446,417.72	\$2,939,126.24	\$8,130.60	0.003997
19	\$2,939,126.25	\$3,531,066.26	\$10,099.96	0.004137
20	\$3,531,066.27	\$4,242,223.00	\$12,548.82	0.004281
21	\$4,242,223.01	\$5,096,606.72	\$15,593.28	0.004431
22	\$5,096,606.73	\$6,123,063.31	\$19,379.05	0.004586
23	\$6,123,063.32	\$7,356,248.26	\$24,086.38	0.004747
24	\$7,356,248.27	\$8,837,796.66	\$29,940.31	0.004913
25	\$8,837,796.67	\$10,617,728.91	\$37,219.16	0.005085
26	\$10,617,728.92	\$12,756,139.51	\$46,270.12	0.005263
27	\$12,756,139.52	\$15,325,226.01	\$57,524.57	0.005447
28	\$15,325,226.02	\$18,411,726.53	\$71,518.38	0.006638
29	\$18,411,726.54	\$22,119,848.25	\$88,920.07	0.006835
30	\$22,119,848.26	En adelante	\$110,566.96	0.006039

Para el cálculo de este impuesto, a la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda. A la diferencia se denominará excedente de límite inferior y se multiplicará por la cifra sobre el excedente de límite inferior del mismo rango; al resultado, se le sumará la cuota fija que corresponda, de acuerdo al rango en el que se ubicó la base del impuesto.

El resultado de la aplicación de la tarifa progresiva será el Impuesto Predial a pagar, el cual se dividirá entre seis y el importe de dicha operación será el monto que se deberá cubrir por cada bimestre.

La autoridad fiscal podrá determinar el Impuesto Predial omitido o sus diferencias, en el caso de que respecto de un inmueble el contribuyente haya estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda. En el supuesto a que se refiere el presente párrafo, la determinación incluirá el Impuesto Predial omitido o sus diferencias con el que debió pagar, por el término de cinco años.

anteriores, incluyendo sus accesorios, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión en el pago o sus diferencias, data de fecha posterior.

Para efectos de determinar la omisión en el pago del Impuesto Predial, la autoridad fiscal no ejercerá facultades de comprobación previamente. Sólo estará obligada a verificar en sus archivos físicos o electrónicos, si el o los sujetos del Impuesto mencionado ejercieron la opción de manifestar el valor comercial del o los predios, mediante la presentación de avalúo practicado por tasador autorizado, de conformidad con lo señalado en los artículos 35 y 36 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Para efectos de interrupción del plazo de extinción de facultades de determinación de contribuciones omitidas a que se refiere el artículo 93 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, en relación con el Impuesto Predial, dicho plazo se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la existencia del adeudo del citado gravamen o en general, cualquier notificación o gestión de la autoridad fiscal que haga del conocimiento del deudor.

- V.** Este Impuesto se causa por cada bimestre en que las personas obligadas a su pago sean titulares de los derechos de propiedad o posesión que constituyen el objeto del mismo.

Para los efectos de esta Ley, el año calendario se divide en los siguientes bimestres: 1º. Enero y Febrero; 2º. Marzo y Abril; 3º. Mayo y Junio; 4º. Julio y Agosto; 5º. Septiembre y Octubre y 6º. Noviembre y Diciembre.

- VI.** El pago del Impuesto deberá hacerse por el contribuyente o por la persona que legalmente esté autorizada por él o por las autoridades correspondientes, en efectivo, en las oficinas recaudadoras municipales o en las que autorice la autoridad competente o a través de medios electrónicos, en el caso de que sea autorizado por la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal.

El pago se hará por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre del ejercicio en curso y enero del siguiente ejercicio fiscal, salvo que durante dicho plazo se pretenda enajenar el predio o transmitir su posesión, caso en el cual se hará anticipadamente a más tardar en la fecha de enajenación o transmisión de la posesión.

El pago del Impuesto podrá hacerse por anualidad anticipada en una sola exhibición, excepto los predios clasificados como fraccionamientos en proceso de ejecución.

TARÍA DEL AMIENTO

En el caso del pago del Impuesto Predial por anualidad anticipada, es decir, aquel que se realice por concepto de los bimestres del año que corresponda, incluyendo tanto el impuesto predial causado de algún bimestre, así como el impuesto predial aún no causado de bimestres, tendrá el carácter de pago provisional, en tanto el predio no sea objeto de algún cambio de valor catastral o modificación física o jurídica, que origine diferencias en el mismo. En caso de cambios o modificaciones físicas o jurídicas que generen diferencias, la autoridad fiscal recalculará el impuesto de los bimestres, a partir del bimestre en que ocurra la modificación, mismas que podrán ser pagadas por el sujeto del impuesto o determinadas por la autoridad fiscal dentro del plazo de cinco años siguientes a la modificación.

- VII.** Los sujetos del Impuesto Predial deberán manifestar a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerará para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

- VIII.** Serán solidariamente responsables del pago de este Impuesto, además de lo previsto en otras normas fiscales aplicables, los siguientes sujetos:

1. Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición.
2. Los nudos propietarios.
3. Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso.
4. Los concesionarios, o quienes, no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos.
5. Los adquirentes de predios, en relación al Impuesto y a sus accesorios insoluto a la fecha de la adquisición y hasta en tanto sigan registrados como titulares dentro del padrón catastral municipal.
6. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados.



7. Los funcionarios y Notarios públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que esté al corriente en el pago de este Impuesto y de sus acesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.
- IX. El incumplimiento en el pago del Impuesto o las obligaciones formales que conlleva tal obligación tributaria será sancionado conforme a lo dispuesto por la legislación fiscal aplicable. Las multas de impuesto predial se causarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, fracción VII de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, pero cuando la autoridad determine Impuesto predial omitido mediante resolución, impondrá la multa establecida en el artículo 103, párrafo primero del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Ingreso anual estimado por este artículo \$710,000,000.00

Artículo 15. El Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Inmuebles se causará, determinará y pagará conforme a los elementos siguientes:

- I. Es objeto del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, la traslación o adquisición de bienes inmuebles que consistan en el suelo o el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio de El Marqués, Qro., así como los derechos relacionados con los mismos.

Para efectos de este artículo, son supuestos legales de causación del Impuesto, la realización de los siguientes actos traslativos de dominio:

1. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones y sociedades;
2. La división y/o disolución de copropiedad, la constitución o disolución de la sociedad conyugal, así como la modificación de las capitulaciones matrimoniales;

En las hipótesis a que se refiere el presente numeral, se causará si el valor de la parte adjudicada a algunos de los copropietarios o cónyuges, en su caso, excede del valor de su respectiva porción. En estos casos el Impuesto se causará sobre la diferencia que exista entre el valor de la porción que le corresponde al copropietario o al cónyuge, y el valor de la porción que adquiera.

3. La adquisición, a través de permuta. En este caso se considerará que se efectúan dos adquisiciones;
4. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de resolución dictada en un proceso jurisdiccional de cualquier materia, o remate judicial o administrativo;
5. La devolución de la propiedad de bienes inmuebles derivada de:
 - a) Rescisión de contrato;
 - b) Terminación del contrato por mutuo acuerdo;
 - c) Reversión, en caso de expropiaciones;
 - d) Resolución administrativa; y
 - e) Resolución judicial. No se considerará que hay devolución de la propiedad de bienes, cuando dentro del procedimiento judicial se demuestre que dicha devolución se debe al detrimento sufrido por el actuar ilegal de un tercero sobre el bien que se devuelve.
6. La compraventa en la que el vendedor se reserva la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
7. El contrato en el que se pacte que el futuro comprador entra en posesión de los bienes o que el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se formalice el contrato prometido;
8. La cesión de derechos al comprador o al futuro comprador en los casos de los numerales 6 y 7 que anteceden, respectivamente;



**SECT
AYU**

SECTOR DE LA AYUDA

9. La adquisición de bienes inmuebles con motivo de la fusión y escisión de sociedades;
 10. El pago en especie, independientemente del acto jurídico que lo origine;
 11. La constitución de usufructo o su acrecentamiento, transmisión de éste entre vivos o de la nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal;
 12. La adquisición de inmuebles por prescripción;
 13. Cuando se adjudiquen los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos del heredero o legatario en cualquier etapa del proceso sucesorio, o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cessionario o por el adquirente.
- Se considerará también cesión de derechos hereditarios la renuncia o repudio de la herencia o legado cuando sea efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, cuando se incrementen las porciones de los coherederos o legatarios, así como la renuncia o el repudio de la herencia o legado hecha en favor de persona determinada cuando se realice antes de la declaratoria de herederos o legatarios.
14. Las estipulaciones traslativas de dominio, contenidas en instrumentos jurídicos, cuando tengan como fin modificar el adquirente, por lo que en estos casos se considerará que se efectúa un acto jurídico nuevo, para efectos del pago del Impuesto a que se refiere el presente artículo.
 15. Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:
 - a) En el acto en el que, el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
 - b) En el acto en el que, el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.
 - c) La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, considerada como la aportación de éstos a un fideicomiso, sin que los fideicomitentes se reserven el derecho de reversión y/o readquisición.
 - d) Cuando en un fideicomiso y sus modificaciones por cualquier motivo, el fideicomitente aportante salga del mismo y/o deje de figurar como tal, no obstante que se haya reservado el derecho a readquirir del fiduciario los bienes inmuebles.
 - e) La extinción total del fideicomiso, cuando el fideicomitente aportante no ejerza el derecho de reversión y/o readquisición del inmueble correspondiente.
 - f) En los fideicomisos en garantía solo se causará el impuesto al transmitirse la propiedad del inmueble garantizado por incumplimiento de la obligación adquirida.
 - g) Por la cesión total de derechos de fideicomitentes o fideicomisarios, cuando haya sustitución de un fideicomitente o de un fideicomisario, por cualquier motivo.
 - h) La cesión parcial que realice el fideicomitente respecto a los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente o a un tercero, aun cuando se reserve el derecho a readquirir dichos bienes, o bien si entre éstos se incluye que los bienes se transmitan a su favor. Se entenderá como tercero a persona diversa al fideicomitente aportante, incluyendo a las partes del fideicomiso.
 - i) La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que haga la fiduciaria en cumplimiento del fideicomiso; o por instrucciones del fideicomitente, fideicomisario o de cualquiera de las partes.
 - j) La extinción total del fideicomiso, cuando el derecho de reversión y/o readquisición del fideicomitente aportante no haya sido objeto de ejecución la cláusula que establece tal derecho, y transmita el inmueble.
 - k) La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que haga la fiduciaria en cumplimiento del fideicomiso; o por instrucciones del fideicomitente, fideicomisario o de cualquiera de las partes.

- i) La reversión de propiedad que realicen los fideicomitentes en cualquier momento, considerándose ésta la adquisición adicional o en exceso de los bienes y/o derechos aportados en el fideicomiso, y
 - m) En el acto en el que el fideicomitente afecte en fideicomiso un inmueble para ser destinado a un desarrollo inmobiliario.
16. Cualquier otro acto o contrato por el que se transmitan bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, independientemente del nombre con que se identifique el acto o contrato de que se trate.

Tratándose de la adquisición de lotes de terreno y cesiones totales o parciales de derechos de fideicomitentes o fideicomisarios en el que adquirente hubiere realizado construcciones o edificaciones en el inmueble respectivo, deberá presentar copia certificada de la Licencia de Construcción y su recibo de pago, estimaciones de la obra y en su caso, comprobantes de los pagos realizados en virtud de los contratos de prestación de servicios, para comprobar que las construcciones o edificaciones fueron realizados con recursos propios, en caso contrario quedarán gravadas para la determinación de la presente contribución.

En ningún caso se considerará que el Impuesto Sobre Traslado de Dominio podrá diferirse bajo la premisa de separar la parte proporcional del gravamen correspondiente al terreno de la parte ajustada de las construcciones o mejoras, salvo la excepción prevista en el párrafo precedente, por lo que el impuesto deberá pagarse de manera íntegra, sin perjuicio de la figura de pago diferido prevista en la normatividad fiscal complementaria de esta Ley.

- II. Son sujetos del Impuesto Sobre el Traslado de Dominio de Inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran los inmuebles señalados en la fracción I anterior.
- III. Será base gravable de este impuesto el valor mayor que resulte entre el valor de operación y el valor comercial del inmueble a la fecha de operación, este último determinado por el avalúo hacendario practicado por tasador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, el avalúo utilizado para la determinación de la base gravable de este impuesto será el practicado en los términos de la Ley Agraria.

Cuando no se pacte precio o monto de la operación, el Impuesto se calculará tomando en cuenta el valor correspondiente al párrafo anterior.

En la adquisición de bienes por remate, el avalúo hacendario deberá referirse a la fecha en que quede firme la adjudicación del mismo.

Cuando se trate de adquisición por causa de muerte, el valor del inmueble que se considerará será el que resulte más alto entre el valor de la operación y el valor que resulte del avalúo hacendario vigente al momento de otorgarse la escritura de adjudicación de los bienes de la sucesión, dicho avalúo deberá estar referido a la fecha de adjudicación, venta o cesión de los bienes y derechos de la sucesión.

Para efectos de la presente Ley, el usufructo y la nuda propiedad, representarán cada uno correspondientemente, el 50% del valor del inmueble.

La autoridad fiscal municipal competente, podrá verificar la determinación y pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio realizados por el sujeto obligado y/o responsable solidario de esta contribución, con el fin de comprobar el completo y efectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, lo anterior hasta por el plazo de cinco años de acuerdo con el artículo 93 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

La autoridad fiscal municipal podrá tomar como base del Impuesto para efectos de liquidación de Impuesto sobre Traslado de Dominio, el valor que determine la autoridad estatal de Catastro, cuando comunique diferencias entre el avalúo practicado por el tasador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado con el determinado por la citada dependencia, en términos de lo señalado en el artículo 66 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

La Dirección de Catastro deberá comunicar a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal las diferencias que detecte, en el plazo establecido en el artículo mencionado, plazo que no se computará en ningún caso para determinar la extinción de facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación y de determinación de contribuciones omisiones, la autoridad fiscal municipal detecte la omisión parcial o total del pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio por la

aplicación de una disposición que no corresponda a la de la causación del gravamen; o debido a que se detecte que respecto a una operación traslativa de dominio no se efectuó el pago del Impuesto oportunamente, así como en el caso de que el sujeto obligado al pago del Impuesto presente ante la autoridad fiscal municipal una promoción o solicitud encaminada a que se confirme la no causación del Impuesto de manera improcedente, se podrá determinar la base del Impuesto Sobre Traslado de Dominio para efectos de liquidación del Impuesto omitido comparando el valor de la operación, indistintamente, con el de alguno de los valores que resulten, conforme a lo siguiente:

1. Con el valor catastral actualizado, referido a la fecha efectiva de causación del Impuesto, mismo que será solicitado a la Dirección de Catastro.
2. Con el valor comercial determinado presuntivamente a la fecha efectiva de causación, determinación que podrá ser efectuada por la Dirección de Ingresos tomando en consideración el valor del metro cuadrado en la zona en la que se encuentra el inmueble, de conformidad con las Tablas de Valores de Suelo y Construcción vigentes en el ejercicio fiscal en que se causó el Impuesto Sobre Traslado de Dominio, multiplicado por el factor de 7.
3. Solicitando la elaboración de un avalúo a un tasador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado. En este último caso, el gasto erogado por el Municipio de El Marqués, Qro., para estar en posibilidad de liquidar el adeudo, será incluido en la resolución determinante de Impuesto Sobre Traslado de Dominio omitido.

Los contribuyentes estarán obligados a permitir el acceso a los inmuebles, en su caso, para realizar la valuación que corresponda en los casos de los incisos 1) y 3) de la presente fracción; en caso de imposibilidad u oposición para realizar el avalúo, la autoridad fiscal podrá realizar la determinación presuntiva del valor que servirá de base para el cálculo del Impuesto a que se refiere el inciso 2) del párrafo anterior.

En relación con el artículo 72 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, el plazo de un año para que la Dirección de Catastro del Estado revise el contenido y valor expresados en el avalúo hacendario elaborado para efectos del Impuesto Sobre Traslado de Dominio comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que el Notario Público ante quien se realizó la escritura pública relativa a la operación, presente la documentación a la citada Dirección.

RÍA DEL MIENTO

L. DE EL MARQUÉS

La Dirección de Catastro, mediante oficio debidamente fundado y motivado, señalará los valores que resulten de la revisión a que se refiere el precepto mencionado en este párrafo, pero especificará por lo menos, los valores referidos a la fecha de la operación y a la fecha en que haya recibido la documentación por parte del Notario Público.

Los avalúos hacendarios que se exhiban para el pago del Impuesto a que se refiere el presente artículo tendrán vigencia de un año, a partir de su expedición.

Los tasadores autorizados por el Poder Ejecutivo del Estado que dictaminen el valor de predios ubicados en el Municipio de El Marqués, Qro., objeto de operaciones traslativas de dominio tendrán la obligación de señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial del citado Municipio, para efectos de que se le sean notificadas las diferencias de Impuesto Sobre Traslado de Dominio que deriven de las revisiones que efectúe y notifique a las autoridades fiscales la Dirección de Catastro del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. En caso de no efectuar el señalamiento a que se refiere el presente párrafo, todas las notificaciones relativas al tema de las diferencias mencionadas se realizarán por estrados.

Las deducciones contempladas para las viviendas de interés social y popular contempladas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, no serán aplicables a la presente Ley.

IV. El Impuesto sobre Traslado de Dominio, se determinará y pagará aplicando la siguiente tarifa progresiva:

TABLA DE VALORES PROGRESIVOS 2026

Número de Rango	Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Cifra para aplicar sobre Excedente Límite Inferior
1	\$0.00	\$543,390.60	\$0.00	0.059900
2	\$543,390.61	\$663,486.10	\$32,549.10	0.060319
3	\$663,486.11	\$810,124.08	\$39,793.14	0.060742
4	\$810,124.09	\$989,170.73	\$48,700.22	0.061167
5	\$989,170.74	\$1,207,788.71	\$59,661.97	0.061595
6	\$1,207,788.72	\$1,474,723.76	\$73,117.74	0.062026
7	\$1,474,723.77	\$1,800,654.50	\$89,674.65	0.062460

8	\$1,800,654.51	\$2,198,619.63	\$110,032.28	0.062897
9	\$2,198,619.64	\$2,684,539.69	\$135,063.09	0.063338
10	\$2,684,539.60	\$3,277,853.39	\$165,840.29	0.063781
11	\$3,277,853.40	\$4,002,296.28	\$203,682.44	0.064228
12	\$4,002,296.29	\$4,886,849.31	\$250,211.96	0.064677
13	\$4,886,849.32	\$5,986,898.62	\$307,422.20	0.065130
14	\$5,986,898.63	\$7,285,651.11	\$377,765.81	0.065586
15	\$7,285,651.12	\$8,895,862.91	\$464,257.51	0.066045
16	\$8,895,862.92	\$10,861,949.85	\$570,803.95	0.066507
17	\$10,861,949.86	\$13,262,564.37	\$701,362.49	0.066973
18	\$13,262,564.38	\$16,193,742.02	\$862,138.85	0.067442
19	\$16,193,742.03	\$19,772,743.29	\$1,059,823.33	0.067914
20	\$19,772,743.30	En adelante	\$1,302,887.62	0.068389

Para el cálculo del presente impuesto, a la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda, a la diferencia se denominará excedente de límite inferior y se le aplicará la cifra sobre el excedente de límite inferior del mismo rango; al resultado, se le sumará la cuota fija que corresponda, de acuerdo también al rango en el que se ubicó la base del Impuesto y dará como resultado el Impuesto Sobre Traslado de Dominio a pagar.

V. El pago del impuesto deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

1. Cuando el acto se eleve a escritura pública, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquél en que el acto quede perfeccionado con la firma de los otorgantes, razón por la cual los Notarios están obligados a dejar constancia del día y hora en que se realice la firma.
2. A los tres años de la muerte del autor de la sucesión si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causas de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se cause por el cedentario o por el adquirente.
3. En la cesión de los derechos hereditarios o la enajenación de bienes por la sucesión el Impuesto correspondiente a la adquisición por causas de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se cause por el cedentario o por el adquirente.
4. Cuando la adquisición se lleve a cabo a través de fideicomisos el plazo correrá conforme a lo siguiente:
 - a) A partir del momento en que se realice la adquisición o;
 - b) A partir de la fecha en que se configure la pérdida del derecho de reversión sobre los inmuebles afectos al fideicomiso, en este supuesto el plazo correrá conforme a los siguientes momentos:
 - b.1) A partir del acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o;
 - b.2) A partir del acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos.
 - c) A partir del acto en que se celebren la o las operaciones contempladas en la fracción I, numeral 15, incisos a) al m) del presente artículo.
5. A la fecha del documento mediante el cual se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad.
6. A los seis meses de que haya quedado firme el remate o la resolución en un proceso jurisdiccional o administrativo independientemente de la materia.
7. A la fecha del contrato por el que se realice la transmisión de propiedad o derechos sobre la misma, por cualquier documento de carácter privado.
8. En los contratos en los que la condición suspensiva consista en el otorgamiento de un crédito.

9. Para adquisición, que celebre con instituciones bancarias o financieras, organismos públicos o similares, el momento en que se firme la escritura pública de adquisición.

La determinación del Impuesto Sobre el Traslado de Dominio será responsabilidad directa del Notario público y/o persona física o moral que presente la declaración para el trámite de traslado de dominio, quedando a salvo las facultades de la autoridad fiscal para revisar su contenido.

El plazo para enterar el importe del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, calculado y determinado por los Notarios públicos en términos de esta Ley y de la Ley del Notariado vigente en el Estado y hayan sido expensados, deberá realizarse dentro del mismo plazo de quince días en que deba pagarse el Impuesto conforme al presente artículo, siempre que le sea entregada la cantidad determinada por el Notario, previamente a la celebración de la operación o dentro del citado plazo, con por lo menos tres días de anticipación a su fencimiento.

En caso de que la expensa del monto del Impuesto por parte del sujeto pasivo se realice al Notario con posterioridad al plazo de quince días establecido para su pago oportuno, la actualización, recargos y multas que se generen serán a cargo del primero, sin embargo, es obligación del fedatario público enterar el Impuesto actualizado con sus accesorios dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha en que el sujeto pasivo del gravamen le haya expensado el monto correspondiente.

Además de la responsabilidad solidaria del Notario público respecto al Impuesto Sobre Traslado de Dominio, en el caso de que éste no entre el Impuesto expensado a su favor en el plazo establecido en la presente ley, será responsable del pago de la actualización, recargos y multas por no efectuar el pago oportunamente.

En el supuesto de que la falta de pago oportuno del Impuesto Sobre Traslado de Dominio que genere recargos y multas, sea atribuible exclusivamente al sujeto pasivo del gravamen y este prenda solicitar reducción de los citados accesorios conforme a las disposiciones fiscales, el Notario Público deberá calcular y determinar el Impuesto, presentar la declaración ante la autoridad fiscal previamente, a efecto de que el interesado solicite la reducción correspondiente.

- VI.** Los sujetos de este Impuesto deberán presentar por lo menos con tres días de anticipación antes del fencimiento del plazo de pago de la presente contribución y por duplicado, ante la Dirección de Ingresos del Municipio o a través de los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal del Municipio de El Marqués, Qro., una declaración que contendrá la siguiente información:

1. Los nombres, domicilio fiscal y Clave Única de Registro de Población (CURP) de las partes. El domicilio deberá corresponder al registrado en la constancia de situación fiscal respectiva;

2. La clave en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) con uso de CFDI y régimen fiscal de las partes, dichos datos deberán corresponder a los registrados en la constancia de situación fiscal respectiva;

Para el caso en el que la declaración no expresare las claves del RFC del adquirente o fuere de nacionalidad extranjera, la Dirección de Ingresos expedirá el comprobante fiscal digital (CFDI) para público en general nacional o extranjero que no cuenta con registro ante el Servicio de Administración Tributaria;

3. Número y domicilio de la Notaría Pública, así como el nombre, Clave Única de Registro de Población (CURP), y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) ante quien se haya extendido la escritura;

4. Fecha en que se extendió y firmó la escritura pública, número de instrumento, o en su caso, fecha de la celebración del contrato privado o fecha de la resolución administrativa, judicial o de cualquiera otra autoridad competente y fecha en que fue declarada firme;

5. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición. La información deberá agregarse sin abreviaturas;

6. Porcentajes de adquisición y enajenación que correspondan al acto traslativo de dominio declarado;

7. Identificación del inmueble, señalando su ubicación, nomenclatura e indiviso si la tiene, superficie total; linderos y nombre de los colindantes;

B. Antecedentes de propiedad o de posesión del inmueble en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Querétaro;

9. Valor de la operación;

10. Valor del avalúo hacendario;

11. Valor referido, en su caso. Dicho valor deberá ser conforme a las disposiciones contenidas en el presente artículo;
12. Fecha de supuesto legal;
13. Base gravable conforme a las disposiciones contenidas en el presente artículo;
14. Clave catastral individual y global en su caso, con la que se identifica el inmueble objeto de la traslación de dominio;
15. Fecha en la que se realizó el cálculo de la determinación;
16. Fecha de vencimiento del cálculo de la determinación;
17. Cálculo del Impuesto, incluyendo accesorios y actualización; si fuere el caso, así como el cálculo desglosado de los mismos; y
18. Firma y sello del Notario público ante quien se haya extendido la escritura, en su caso, nombre y firma de los sujetos obligados declarantes.

Las declaraciones deberán ser presentadas, conforme a las siguientes reglas:

1. Si el acto o contrato traslativo de dominio se hace constar en escritura pública, la declaración será presentada por el Notario que la hubiera autorizado.
2. Cuando se trate de actos o contratos que se hagan constar en documentos privados y/o se encuentren elevados a escritura pública, la declaración será presentada indistintamente por el adquirente, el enajenante o un Notario, e invariamente deberá acompañarse de la copia certificada del contrato privado, adjuntando documentación donde conste fecha cierta de la celebración del acto jurídico, siendo admitidos los siguientes documentos en copia certificada:
 - a) Comprobantes de pago o estados de cuenta que ostenten la fecha o fechas de pago de la contraprestación en dinero o en especie, vinculados de manera indudable con el contrato privado y/o;
 - b) Comprobantes de pago predial o comprobante del empadronamiento de la clave catastral, emitidos en favor de la parte adquirente.

Será opcional adjuntar a los documentos anteriores los contratos de servicios básicos vinculados con el inmueble objeto de la transmisión, tales como: agua, luz y gas, mismos que deberán coincidir en su suscripción con el supuesto de causación del Impuesto de mérito, o, al menos dentro del mismo ejercicio fiscal de la operación.

Únicamente se admitirá el trámite para el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, causado con motivo de los actos traslativos de dominio derivados de contratos privados celebrados entre particulares, cuando quede plenamente acreditada la fecha cierta de celebración del acto jurídico;

3. En los casos de la adquisición de la propiedad como consecuencia de una resolución administrativa, judicial o de cualquier otra autoridad competente, el contribuyente firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia, en su caso, de la fecha en que fue declarada firme. En estos casos el adquirente deberá corroborar que el Impuesto Predial se encuentra al corriente y en caso contrario, con el carácter de responsable solidario como adquirente, estará en aptitud de obtener constancia de no adeudo para realizar las actualizaciones en los padrones y registros públicos correspondientes.

A la declaración señalada en el párrafo anterior se deberá adjuntar la documentación que se señala a continuación:

1. Comprobante de pago de Impuesto Predial al corriente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48, numeral 9 de esta misma Ley y así mismo el recibo de pago de cualquier otro gravamen fiscal derivados de los bienes inmuebles, expedidos dentro de los seis meses anteriores a la fecha de presentación del aviso de Traslado de Dominio en la oficina recaudadora; o bien, se podrá exhibir constancia de no adeudo de Impuesto Predial, siempre y cuando el inmueble se encuentre al corriente dentro del plazo señalado.
2. La certificación de la escritura pública la cual deberá contener la firma y sello del notario público que la autoriza, y en los casos que sea necesario, deberá agregar la documentación que compruebe la fecha en que les fue expensado por alguna de las partes, el monto del Impuesto Sobre Traslado de Dominio;

3. Copia con firma autógrafa y sello original del avalúo hacendario del inmueble objeto de la operación, emitido por tasador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
4. Constancia de situación fiscal actualizada del o las partes adquirentes, o según sea el caso, a la fecha de la operación traslativa de dominio.
5. La demás documentación que sea requerida por la autoridad, naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.

La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, mediante reglas de carácter general podrá establecer formatos para la presentación de las declaraciones de Impuesto Sobre Traslado de Dominio y requisitos adicionales a los que se refiere la presente fracción.

El personal de la Dirección de Ingresos del Municipio no recibirá las declaraciones y demás documentos cuando no cumplan los requisitos señalados. La determinación del Impuesto Sobre Traslado de Dominio será responsabilidad directa del Notario Público que presente la declaración, en el caso previsto en la fracción VI segundo párrafo numeral 1 del presente artículo, quedando a salvo las facultades de la autoridad fiscal para revisar su contenido.

Cuando derivado de la revisión llevada a cabo por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección de Ingresos, respecto a los trámites presentados a través de medios electrónicos, resulte la falta de cualquier documento o instrumento, o diferencia en pago que sea indispensable para su empadronamiento, éstos se deberán de subsanar en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, con el fin de integrar debidamente el expediente fiscal del trámite de que se trate.

Los Notarios públicos estarán obligados a declarar todas y cada una de las operaciones que involucren adquisición de inmuebles o derechos sobre los mismos, derivados de fideicomisos. En caso de no hacerlo así serán responsables solidarios del pago del impuesto sobre traslado de dominio que se generen y no será aplicable el plazo a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, quedando sujeta esta responsabilidad a las hipótesis previstas en el artículo 96 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

- VII.** Las personas físicas o morales que se dediquen, sea por su objeto social o por su actividad preponderante, a la realización de operaciones traslativas de dominio de inmuebles, salvo que los adquieran solamente para formar parte de su activo fijo, tendrán la obligación de presentar ante la Dirección de Ingresos del Municipio, por escrito o a través de los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal de El Marqués, Qro., un aviso mensual que contenga la relación pormenorizada de los actos y contratos traslativos de dominio que hayan celebrado en el mes.

Para el cumplimiento de lo anterior, el o los sujetos obligados deberán registrar su alta en el padrón correspondiente, para lo cual, deberán exhibir ante la Dirección de Ingresos de manera física o a través del medio electrónico autorizado, según el caso, los siguientes documentos:

1. Protocolización de la formalización de la compraventa ante Fedatario Público.
2. Escritura Pública por medio de la cual acredite la representación en caso de ser persona moral quien va a declarar.
3. Escritura de la constitución de la inmobiliaria o fideicomiso.
4. Identificaciones oficiales de los apoderados o representantes legales y de los autorizados para recibir documentos y notificaciones.
5. En caso de alta de fraccionamiento:
 - a) Autorización de venta provisional de lotes; así como el comprobante de pago del impuesto sobre fraccionamientos y/o condominios respecto a la etapa y/o fraccionamiento que corresponda.
 - b) Reporte general de Fraccionamiento.
6. En caso de alta de Unidad Condominal y/o Alta de condominio:
 - a) Autorización de la declaratoria de régimen de propiedad en condominio o venta de unidades privativas del o los condominios; así como el comprobante de pago del impuesto sobre fraccionamientos y/o condominios respecto a la unidad condominal y/o condominio que corresponda;

b) Notificación de alta de condominios

Para la presentación del aviso mensual de mérito, se deberá precisar en el formato oficial autorizado por la autoridad fiscal los siguientes datos:

1. Número de escritura y fecha o resolución administrativa, judicial o de cualquier otra autoridad competente y la fecha en que fue declarada firme, en su caso;
2. Número de la Notaría y del fedatario público que expidió la escritura, en su caso;
3. Fecha del contrato privado o indicación de qué autoridad dictó la resolución, en su caso;
4. Clave catastral individualizada;
5. Clave catastral original;
6. Domicilio del predio;
7. Nombre del condominio;
8. Valor de la operación.

Esta obligación se cumplirá dentro de los quince días siguientes al mes en que se hubieran llevado a cabo las operaciones indicadas. Para el caso que en el periodo de referencia no se hubiere celebrado operación alguna, así deberán manifestarlo.

En caso de omitir la presentación de la declaración y/o aviso de ventas dentro del plazo establecido, se sancionará por cada declaración mensual omitida, con base en lo dispuesto en el artículo 39, fracción I, numeral 1, inciso a), fila 3 de esta Ley.

Adicional a lo anterior, y para los efectos de esta fracción, cuando el enajenante sea un fraccionador, desarrollador o urbanizador inmobiliario estará obligado a remitir a la Secretaría de Finanzas Públicas Tesorería Municipal, copia de los contratos de promesa de compra venta y de cesiones de derechos, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de sus celebraciones. La omisión a la presentación oportuna de la documentación antes mencionada se sancionará por cada convenio o contrato, con base en lo dispuesto en artículo 39, fracción I, numeral 1, inciso a), fila 4 de esta Ley.

VIII. No se pagará el Impuesto Sobre Traslado de Dominio en los siguientes supuestos legales:

1. Las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, las entidades federativas y los municipios, para formar parte del dominio público.
2. Las adquisiciones de inmuebles que hagan los partidos políticos nacionales y estatales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para la sede principal de sus instalaciones oficiales.
3. Las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero, si dicho impuesto se cubrió cuando adquirió la arrendadora como acto necesario para la realización del contrato.
4. Las adquisiciones de inmuebles fideicomitidos que hagan los fideicomisarios al extinguir el fideicomiso en los términos del contrato de fideicomiso, si dicho impuesto se cubrió por cuenta del fideicomisario cuando adquirió la fiducia.
5. La transmisión del usufructo que se dé por causa de muerte.
6. La adquisición de propiedad por sucesión, siempre que se realice entre cónyuges o concubinos, ascendientes y descendientes en línea recta, sin limitación de grado y que dicho inmueble sea única propiedad del autor de la sucesión dentro del Estado de Querétaro.
7. La transmisión de propiedad que se realice al constituir o disolver el patrimonio familiar, así como al modificar las capitulaciones matrimoniales, siempre que las partes adjudicadas no excedan del valor de las porciones que a cada uno de los copropietarios o al cónyuge le correspondan. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o a la diferencia.
8. Las adquisiciones de inmuebles que hagan las instituciones de asistencia privada con domicilio en el Estado, siempre y cuando se encuentren constituidas conforme a la Ley que las regula.
9. En las adquisiciones de predios hechas por personas físicas de predios que provengan de propiedad federal, estatal o municipal y que hayan sido regularizados mediante los programas del Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS).

10. En la transmisión hereditaria que se realice a favor del o de los beneficiarios designados en el testamento sobre la vivienda de interés social.

En las hipótesis a que se refiere esta fracción se presentará declaración por todas las adquisiciones, aun cuando no haya Impuesto que enterar.

- IX. La Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas y el Instituto Registral y Catastral del Estado de Querétaro no recibirán, inscribirán, registrarán ni darán trámite a los expedientes de Traslado de Dominio, hasta que los interesados acrediten mediante comprobante de pago oficial emitido por la Dirección del Ingresos que se ha efectuado el pago total del Impuesto sobre Traslado de Dominio, y en los casos en los que no haya Impuesto que enterar los interesados deberán acreditar haber presentado ante la autoridad competente la declaración del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, así como exhibir el comprobante de confirmación de no causación, no sujeción y/o exención de pago respectiva.
- X. El incumplimiento en el pago del Impuesto o las obligaciones formales que conlleva tal obligación tributaria, será sancionado conforme a lo dispuesto por la legislación fiscal aplicable.

Ingreso anual estimado por este artículo \$1,200,000,000.00

Artículo 16. El Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, se causará y pagará:

I. Impuesto sobre Fraccionamientos y Condominios.

- a) Es objeto de este Impuesto la realización de fraccionamientos y condominios ubicados dentro del territorio del Municipio de El Marqués, Qro., en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones establecidas en la normatividad de la materia.
- b) Son sujetos de este Impuesto las personas físicas y las morales a las que se les autoriza fraccionamientos o condominios, de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente.
- c) La base del Impuesto será el total de la superficie vendible.
- d) El Impuesto se calculará multiplicando la base por la tarifa que corresponda según el tipo y uso del fraccionamiento o condominio autorizado, de acuerdo a la tarifa siguiente:

**ETARIA DEL
TAMIENTO**

TIPO	USO	TARIFA EN UMA
Habitacional	Campestre	0.19
	Popular	0.23
	Medio	0.26
	Residencial	0.32
Comercio y/o servicios		0.37
Industrial		0.42
Mixtos	Habitacional y comercial o de servicios	0.37
	Industrial, comercial o de servicios	0.42
	Industrial, comercial y de servicios	0.50
Otros no especificados		0.25

Para efectos de esta fracción, tratándose de fraccionamientos, se entenderá como superficie vendible, el total de metros cuadrados objeto de la autorización de venta de lotes que otorgue la autoridad municipal competente en materia de desarrollo urbano.

La realización de fraccionamientos de urbanización progresiva causará el Impuesto a que se refiere esta fracción, por la superficie vendible que corresponda a cada etapa que sea autorizada.

Para desarrollos inmobiliarios en condominio, se entenderá como superficie vendible, la superficie resultante de la sumatoria de las áreas privativas, las áreas y bienes de uso común totales del condominio, de conformidad con la autorización que emita la autoridad municipal competente en materia de desarrollo urbano.

e) El Impuesto determinado por concepto de fraccionamientos y condominios, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la autorización emitida por la autoridad municipal

competente. Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, el pago deberá efectuarse dentro del mismo plazo posterior a que surta efectos la notificación de la autorización de cada etapa del fraccionamiento.

- f) Para que se perfeccione la autorización del fraccionamiento o condominio y surtan plenamente sus efectos jurídicos y materiales sobre el bien inmueble correspondiente, deberá realizarse o acreditar haber realizado el pago del Impuesto previsto en la presente fracción.
- g) Para el caso de que se haya efectuado el pago del Impuesto sobre fraccionamientos y condominios y posteriormente, por virtud de una relocalización opere una reclasificación de tipo y uso con el que fue pagado dentro del desarrollo, no procederá la devolución de cantidad alguna del monto del primer Impuesto pagado, en ningún caso, sin perjuicio del acreditamiento a que se refiere la fracción IV del presente artículo.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$65,600,000.00

II. Impuesto por Fusión de Predios.

- a) Es objeto del Impuesto por Fusión de Predios, la realización de fusiones de predios respecto de inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de El Marqués, Qro., en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales establecidas en la normatividad de la materia.

Se identificará como fracción o predio fusionado aquel cuya superficie se adiciona a otro predio al cual se le denomina fusionante.

- b) Son sujetos del Impuesto por Fusión de Predios, las personas físicas o morales a las que se les autorice la fusión de predios rústicos y/o urbanos, de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente.
- c) La base del Impuesto por Fusión de Predios será el valor de la fracción o predio fusionado, objeto de la modificación del inmueble, determinado por avalúo hacendario practicado por tasador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular.
- d) El Impuesto por Fusión de Predios se calculará aplicando a la base la tarifa para calcular el Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Inmuebles establecida en la presente Ley, sin deducción alguna. La aplicación de la tarifa se efectuará de la siguiente manera: A la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda. A la diferencia, se denominará excedente de límite inferior y se le aplicará la cifra sobre el excedente de límite inferior del mismo rango; al resultado, se le sumará la cuota fija que corresponda, de acuerdo también al rango en el que se ubica la base del Impuesto y dará como resultado el Impuesto a pagar, al cual se le restará el 50% cincuenta por ciento de este último resultado.
- e) El pago del Impuesto por Fusión de Predios deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles posteriores a aquel en que surta efectos la notificación del oficio de autorización de fusión de predios, emitida por la autoridad municipal competente.
- f) Los sujetos obligados de este Impuesto, presentarán ante la Dirección de Ingresos los siguientes documentos para llevar a cabo el trámite:
 1. Declaración del Impuesto por Fusión de Predios;
 2. Copia del oficio de autorización emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de El Marqués, Qro.;
 3. Copia del pliego autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de El Marqués, Qro.;
 4. Copia de acta o comprobante de notificación del oficio señalado en el numeral 2, de este inciso;
 5. Acreditar el pago de Impuesto Predial al corriente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48, numeral 9 de esta misma Ley o bien, se podrá exhibir constancia de no adeudo de Impuesto Predial, siempre y cuando el inmueble se encuentre al corriente dentro del plazo de solicitud señalada en el numeral 1, de este inciso;
 6. Avalúo Hacendario con firma autógrafa y sello original del tasador emisor, practicado por tasador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el cual tendrá vigencia de un año a partir de su elaboración, respecto de cada una de las fracciones o predios fusionados;



7. Copia del recibo de pago de los derechos y autorizaciones correspondientes por concepto de dictamen sobre la fusión;
 8. Copia de la identificación oficial del propietario del inmueble;
 9. Constancia de situación fiscal actualizada del o los destinatarios de la autorización señalada en el numeral 2, de este inciso, por lo menos, a la fecha del ingreso de solicitud de trámite para la liquidación del Impuesto por Fusión de predios;
 10. La demás documentación en general, que sea requerida por la autoridad necesaria para corroborar los elementos del impuesto.
- g) El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, podrá sancionarse en los términos dispuestos por la legislación fiscal aplicable. A falta de cualquier requisito de los establecidos en el presente ordenamiento, la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, se abstendrá de recibir la declaración del impuesto de mérito.
- h) Para que se perfeccione la autorización de la fusión de predios y surtan plenamente sus efectos jurídicos y materiales sobre el bien inmueble correspondiente, deberá realizarse o acreditar haber realizado el pago del impuesto previsto en la presente disposición.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$25,200,000.00

III. Impuesto por Subdivisión de Predios:

- a) Es objeto del Impuesto por Subdivisión de Predios, la realización de la subdivisión de predios respecto de inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de El Marqués, Qro., en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones establecidas en la normatividad de la materia.
- b) Son sujetos del Impuesto por Subdivisión de Predios, las personas físicas o morales a las que se les autorice subdivisiones de predios rústicos y/o urbanos, de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente.

IV. TASA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 18

El adquirente de un predio resultante de una subdivisión será responsable solidario del pago de dicho Impuesto.

- La base gravable del Impuesto por Subdivisión de Predios será el valor del terreno de la fracción que se escinde del bien inmueble objeto de la subdivisión, determinado por avalúo hacendario practicado por tasador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular.
- d) Para el cálculo del presente Impuesto, a la base gravable se le aplicará la tarifa para calcular el Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Inmuebles establecida en la presente Ley, sin deducción alguna. La aplicación de la tarifa se efectuará de la siguiente manera: A la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda. A la diferencia se denominará excedente de límite inferior y se le aplicará la cifra sobre el excedente de límite inferior del mismo rango; al resultado, se le sumará la cuota fija que corresponda, de acuerdo también al rango en el que se ubicó la base del Impuesto y dará como resultado el Impuesto a pagar, al cual se le restará el 50% cincuenta por ciento de este último resultado.
 - e) El pago del Impuesto por Subdivisión de Predios deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de autorización de subdivisión, emitida por la autoridad municipal competente.
 - f) Los sujetos obligados de este Impuesto, presentarán ante la Dirección de Ingresos los siguientes documentos para llevar a cabo el trámite:
 1. La Declaración del Impuesto por Subdivisión de predios;
 2. Copia del oficio de autorización emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de El Marqués, Qro.;
 3. Copia del plano autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de El Marqués, Qro.;

4. Copia de acta o comprobante de notificación del oficio señalado en el numeral 2, de este inciso;
 5. Acreditar el pago de Impuesto Predial al corriente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48, numeral 9 de esta misma Ley o bien, se podrá exhibir constancia de no adeudo de Impuesto Predial, siempre y cuando el inmueble se encuentre al corriente dentro del plazo de solicitud señalado en el numeral 1, de este inciso;
 6. Avalúo Hacendario con firma autógrafa y sello original del tasador emisor, practicado por tasador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el cual tendrá vigencia de un año a partir de su elaboración, de la fracción que se escribe del bien inmueble objeto de la subdivisión;
 7. Copia del recibo de pago de los derechos y autorizaciones correspondientes por concepto de dictamen sobre la subdivisión;
 8. Copia de la identificación oficial del propietario del inmueble;
 9. Constancia de situación fiscal actualizada del o los destinatarios de la autorización señalada en el numeral 2, de este inciso, por lo menos, a la fecha del ingreso de solicitud de trámite para la liquidación del Impuesto por Subdivisión de predios;
 10. La demás documentación en general, que sea requerida por la autoridad necesaria para corroborar los elementos del impuesto.
- g) Cuando la solicitud de subdivisión de predios origine una afectación a una propiedad particular por una obra federal, estatal o municipal, o por obras de infraestructura, que produzca la inmediata inclusión que corresponda al patrimonio público, no se causará el Impuesto por subdivisión, única y exclusivamente en lo que corresponde a la fracción resultante, siempre que se compruebe de manera fehaciente que se encuentra en posesión de la Federación, Estado o Municipio y que cumple con el requisito de estar bajo el dominio público del ente correspondiente o se encuentra destinado a funciones de derecho público de los mismos.
- h) Para que se perfeccione la autorización de la subdivisión de predios y surtan plenamente sus efectos jurídicos y materiales sobre el bien inmueble correspondiente, deberá realizarse o acreditarse haber realizado el pago del Impuesto previsto en la presente disposición.
- i) El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, podrá sancionarse en los términos dispuestos por la legislación fiscal aplicable. A falta de cualquier requisito de los establecidos en el presente establecimiento, la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, se abstendrá de recibir la declaración del impuesto de mérito.

SE

Ingreso anual estimado por esta fracción \$22,900,000.00

IV. El Impuesto por Relotificación de Predios se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Es objeto del Impuesto por Relotificación de Predios, la realización de una o varias relotificaciones en un desarrollo inmobiliario, cuando se adicione mayor superficie vendible de la autorizada inicialmente, con las especificaciones a que se refiere la presente fracción.

Para efectos de este Impuesto también se considerará relotificación de predios cuando:

1. Aquellos cambios al fraccionamiento o condominio que originen el aumento de superficie vendible con motivo de la modificación de la superficie de vialidades y/o equipamiento y/o reserva de propietario y/o áreas de trasmisión, y/o en la redistribución o aprovechamiento del número de viviendas;
2. En los casos en que tenga lugar una reclasificación total o parcial del tipo y uso de las superficies, conforme a la tarifa con la que se haya pagado el impuesto de fraccionamientos y condominios por el desarrollo inmobiliario inicialmente autorizado, siempre que la citada reclasificación se realice con una tarifa en UMA superior;
3. En los casos en que tenga lugar una reclasificación total o parcial del tipo y uso de las superficies, conforme a la tarifa con la que se haya pagado el impuesto por relotificación de predios con motivo de la relotificación inmediata anterior autorizada, siempre que la citada reclasificación se realice con una tarifa en UMA superior;
4. Cualquier supuesto que origine el aumento de superficie vendible.

Para efectos de los numerales 2 y 3, los impuestos por fraccionamientos y condominios pagados inicialmente al ser autorizado el desarrollo inmobiliario de que se trate y/o por reloftificación de predios con motivo de la reloftificación inmediata anterior autorizada, podrán acreditarse contra el impuesto a pagar, siempre que no hayan transcurrido más de dos años desde los pagos efectuados.

Si la reloftificación de tipo y uso de fraccionamiento o condominio se realiza con una tarifa en UMA inferior a la inicialmente autorizada, no pagará el impuesto sobre reloftificación, siempre y cuando sea sobre la misma superficie vendible, no dará lugar a devolución alguna del impuesto independientemente de la fecha en este haya sido debidamente pagado.

- b) Son sujetos del impuesto por Reftificación de Predios, las personas físicas y las morales a las que se les autorice una o varias reloftificaciones con las características descritas en los párrafos precedentes.
- c) La base gravable del Impuesto por Reftificación de Predios será los metros cuadrados de la superficie vendible adicionada.
- d) El impuesto se calculará multiplicando la base gravable del impuesto por Reftificación de Predios, por la tarifa siguiente:

TIPO	USO	TARIFA EN UMA
Habitacional	Campestre	0.19
	Popular	0.23
	Medio	0.26
	Residencial	0.32
Comercio y/o servicios		0.37
Industrial		0.42
Mixtos	Habitacional y comercial o de servicios	0.37
	Industrial, comercial o de servicios	0.42
	Industrial, comercial y de servicios	0.50
ESTRÍAS no especificados		0.25

ESTRÍAS DEL TAMIENTO

MUNICIPIO DE EL MARQUÉS

Los sujetos obligados al pago del impuesto por Reftificación de Predios, una vez obtenida la autorización para la reloftificación del predio correspondiente, deben efectuar el pago por el presente concepto, dentro de los quince días posteriores a que surta efectos la notificación de dicha autorización.

- e) Para que se perfeccione la autorización de la reloftificación de predios y surta plenamente sus efectos jurídicos y materiales sobre el bien inmueble correspondiente, deberá realizarse o acreditar haber realizado el pago del impuesto previsto en la presente disposición.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$22,600,000.00

Cuando se detecte que el pago de los impuestos a que se refiere el presente artículo no hayan sido pagados por el contribuyente, la autoridad podrá determinar la base que corresponda, considerando la información que proporcione la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio respecto al número de los metros cuadrados del área susceptible de venta o adicionada (tratándose del Impuesto Sobre Fraccionamientos y Condominios y del Impuesto sobre reloftificación de predios, respectivamente); la identificación de la fracción o predio fusionado (tratándose del Impuesto por Fusión de Predios); la identificación de la o las fracciones resultantes de la subdivisión de predios (tratándose del Impuesto por Subdivisión de Predios), estando facultada para realizar la valuación de los inmuebles en los casos de los impuestos por fusión o por subdivisión, de alguna de las siguientes formas:

- a) Solicitando la determinación de valor catastral actualizado, referido a la fecha efectiva de causación del impuesto que corresponda, a la Dirección de Catastro.
- b) Por medio de determinación presuntiva del valor comercial, a la fecha efectiva de causación, o
- c) Solicitando la elaboración de un avalúo a un tasador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado.

Los contribuyentes permitirán el acceso a los inmuebles, para realizar la valuación que corresponda en los supuestos previstos de los incisos a) y c); en caso de imposibilidad u oposición para realizar el avalúo, la autoridad fiscal podrá realizar la determinación presuntiva del valor que servirá de base para el cálculo de los impuestos por Fusión o Subdivisión, tomando en consideración el valor del metro

cuadrado en la zona en la que se encuentra el inmueble, de conformidad con las Tablas de Valores de Suelo y Construcción vigentes en el ejercicio fiscal en que se causaron los citados Impuestos multiplicado por el factor de 7.

La Dirección de Catastro tendrá las mismas atribuciones para revisar los avalúos que emitan los tasadores autorizados por el Poder Ejecutivo del Estado a favor de los contribuyentes de los Impuestos por fusión y subdivisión a que se refiere el presente artículo, que sirvan para establecer la base de los citados gravámenes, determinar diferencias en los valores e informar a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, de la misma forma que para el Impuesto Sobre Traslado de Dominio de inmuebles en términos de esta Ley y de la de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro. La atribución la deberán ejercer dentro del año contado a partir de que se presente documentación a la Dirección de Catastro para el registro ante ella de la operación u operaciones de fusión o subdivisión de predios. De igual forma, no recibirá, ni dará trámite a los expedientes, ni efectuará el registro de los datos en su Sistema Institucional de Gestión Catastral, hasta que los interesados acrediten que se ha efectuado el debido pago de los Impuestos a que se refiere el presente artículo.

La Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable deberá informar mensualmente a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal respecto de todas y cada una de las autorizaciones de fusiones y/o subdivisiones de predios que hayan emitido, así como las revocaciones de las citadas autorizaciones, acompañadas en cada caso, de la correspondiente constancia de notificación a los solicitantes de las mismas y de cualquier documentación en la que conste el domicilio de estos, a efecto de que la autoridad fiscal se encuentre en aptitud de ejercer sus facultades de determinación de contribuciones omitidas y las acciones de cobro coactivo, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48, numeral 6, penúltimo párrafo de esta misma Ley.

Ingreso anual estimado por este artículo \$136,300,000.00

Artículo 17. Cuando no se cubran en tiempo y forma los Impuestos a favor del fisco municipal, en la fecha o dentro del plazo fijado para el pago de los mismos por las disposiciones fiscales, los importes se actualizarán determinándose su cálculo conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro y la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente a aquél en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, recargos, indemnización a que se refiere el artículo 41 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, multas y gastos de ejecución generados con motivo de la falta del pago de la contribución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Ingreso anual estimado por este artículo \$72,100,000.00

Artículo 18. Sobre los diferentes Impuestos y derechos previstos en Leyes de Ingresos de ejercicios fiscales anteriores al 2014, se causará y pagará el Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales, a razón de una cantidad equivalente al 25% sobre su base gravable, el entero de este Impuesto se hará en el momento en que sean cubiertos dichos Impuestos y derechos.

Para los Impuestos y derechos generados en los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, no se causará el correspondiente Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales.

Ingreso anual estimado por este artículo \$113,500.00

Artículo 19. Por los Impuestos no comprendidos en los artículos de la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Sección Segunda
Contribuciones de Mejoras

Artículo 20. Las Contribuciones de Mejoras por obras públicas se causarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Es objeto de las Contribuciones de Mejoras el beneficio que se obtiene por la plusvalía de los inmuebles con motivo de las obras públicas ejecutadas por el Municipio de El Marqués, Qro.



Se entiende que las personas se benefician en forma directa de las obras públicas ejecutadas por el Municipio de El Marqués, Qro., cuando por el desarrollo y conclusión de las citadas obras, se incrementa el valor de los predios, sin que esto se deba al esfuerzo económico de sus propietarios o poseedores.

Están obligadas al pago de las Contribuciones de Mejoras, las personas físicas y las morales cuyos inmuebles se benefician en forma directa por las obras públicas proporcionadas por el Municipio de El Marqués, Qro.

Para los efectos de las Contribuciones de Mejoras se entenderá que quienes obtienen el beneficio son los propietarios de los inmuebles; cuando no haya propietarios se entenderá que el beneficio es para el poseedor.

Cuando no exista o no esté definido el propietario, serán considerados responsables solidarios:

- Los promitentes compradores.
- Los adquirentes, en las operaciones con reserva de dominio.
- Las Instituciones Fiduciarias si el predio está afectado en fideicomiso. La institución fiduciaria causará y pagará esta contribución con cargo a quien quede como propietario del predio beneficiado, una vez ejecutado el fideicomiso.

Cuando sean personas distintas el propietario de la tierra y el de las construcciones, esta contribución recaerá sobre el primero con responsabilidad directa y sobre el segundo, con responsabilidad solidaria.

La base de las Contribuciones de Mejoras será el valor recuperable de las obras ejecutadas por el Municipio de El Marqués, Qro.

Para determinar la zona de beneficio de un inmueble, se atenderá a la ubicación respectiva de la obra de que se trate conforme a la siguiente tabla:

ZONA	CONCEPTO
A	Frente o colindancia completa
B	Hasta un 50% del frente o colindancia

Para los efectos de este artículo, se considera que un inmueble se encuentra ubicado en una zona de beneficio de las obras ejecutadas por el Municipio de El Marqués, Qro., cuando el 50% de la superficie del terreno se comprenda dentro del perímetro de 1,000 metros de distancia del centro del eje de la mejora de la obra ejecutada por el Municipio de El Marqués, Qro.

A efecto de determinar el monto a pagar de las Contribuciones de Mejoras, se determinará el valor recuperable de la obra, el cual se integrará por las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las cuales incluirán el costo del anteproyecto y el proyecto; las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable así como los gastos generales del proyecto, sin incluir los gastos de administración, supervisión e inspección de la obra o de operación y mantenimiento de la misma.

Al valor que se obtenga, conforme al párrafo precedente, se le disminuirá:

- El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias, sin importar su origen.
- Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra, en su caso.
- Las amortizaciones del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.
- Las erogaciones llevadas a cabo con anterioridad a la fecha en que se publique el valor recuperable de la obra y se ponga total o parcialmente en servicio la misma o beneficie en forma directa a algún contribuyente.

Los conceptos susceptibles de ser disminuidos del valor recuperable de la obra se actualizarán conforme a las disposiciones fiscales hasta el día de publicación del valor recuperable de la obra.

Una vez determinado el valor recuperable de la obra, así como las características generales de la misma, deberán publicarse por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de El Marqués, Qro., en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", antes de que se inicie el cobro de las Contribuciones de Mejoras.

La tasa general que deberán cubrir los sujetos de la Contribución de Mejoras será el porcentaje del valor recuperable de la obra pública que se aplicará conforme a la tabla siguiente:

CONCEPTO	ZONA A	ZONA B
Por redes de alumbrado público obra nueva	72%	28%
Por calles locales	72%	28%
Por carpeta asfáltica		100%
Por parques, plazas o jardines con superficie de 250 a 5,000 metros cuadrados	60%	40%
Por centros deportivos, canchas cubiertas o al descubierto	62%	38%
Por módulo de vigilancia	50%	50%

El importe total de esta contribución no podrá exceder del costo de la obra pública de que se trate.

El resultado de aplicar la tabla a que se refiere esta fracción será la contribución de mejoras a pagar y se pagará a través de cuotas determinadas a cada contribuyente en la forma que se establece en este artículo. Dicha determinación se efectuará por la Dirección de Ingresos del Municipio, para cada caso particular.

La determinación de las cuotas a pagar se efectuará de la siguiente forma. Se dividirá la contribución de mejoras determinada conforme al presente artículo, de manera proporcional entre los inmuebles beneficiados con las obras. La proporción se realizará dividiendo el total de metros cuadrados del área que involucra el proyecto entre el total de metros cuadrados de terreno de los valores catastrales de cada inmueble inmediatamente circundante al perímetro de la obra, beneficiados con la obra ejecutada y el resultado será el monto de la contribución a cargo de cada contribuyente.

Al resultado obtenido conforme al párrafo precedente se dividirá a su vez, entre el número de meses correspondiente al plazo máximo legal a que se refiere el párrafo vigésimo segundo de este artículo y se multiplicará por dos y corresponderá al pago bimestral de la contribución de mejoras el cual deberá ser efectuado, en los mismos plazos que el Impuesto Predial a su cargo.

Se podrá acreditar a la cuota bimestral a pagar de la contribución de mejoras, el 50% del Impuesto Predial efectivamente pagado en el bimestre que corresponda. En caso de que el Impuesto Predial sea superior a la cuota a pagar, no se generará exoneración alguna de Impuesto Predial.

No será acreditable el Impuesto Predial adeudado de ejercicios fiscales anteriores.

La contribución de mejoras a que se refiere el presente artículo se pagará bimestralmente, en los términos de la fracción anterior y se podrá otorgar un plazo para su pago total de hasta 5 años.

Los contribuyentes podrán optar por iniciar el pago de la contribución a su cargo, un año después de la publicación del valor recuperable de la obra, debiendo en este caso actualizar el pago en términos de las disposiciones fiscales.

La Dirección de Ingresos del Municipio notificará a cada contribuyente el crédito fiscal a pagar una sola vez, debiendo iniciar los pagos de las cuotas de la contribución de mejoras, conjuntamente con el pago del Impuesto Predial del bimestre en curso, en su oportunidad.

En caso de que no sea posible notificar personalmente al sujeto obligado conforme a la normatividad fiscal aplicable, la Dirección de Ingresos procederá de inmediato a instaurar el procedimiento administrativo de ejecución y embargar el inmueble por estrados, inscribiendo el embargo en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Querétaro, del cual se ordenará su cancelación inmediata, en cuanto el deudor se ponga al corriente en el pago de las Contribuciones de Mejoras.

El importe de las Contribuciones de Mejoras podrá ser objeto de reducción, siempre que los sujetos obligados al pago del Impuesto Predial se encuentren al corriente del pago de citado gravamen. Cualquier incumplimiento dará lugar a que no proceda la reducción de la Contribución de Mejoras.

La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal determinará, mediante reglas de carácter general que deberán ser publicadas en la Gaceta Municipal, las reducciones que se podrán otorgar a los sujetos obligados a las Contribuciones de Mejoras.

La documentación relativa al valor de la obra deberá estar a disposición de los contribuyentes, en las oficinas de la autoridad encargada de su realización, durante un año contado a partir de la publicación del valor recuperable de la obra en los medios de publicación oficiales.

La Secretaría de Obras Públicas del Municipio deberá informar a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, a efecto de que se realicen las adecuaciones a los valores catastrales de los inmuebles beneficiados con las obras públicas realizadas en el ejercicio fiscal 2026.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 21. Las Contribuciones de Mejoras no comprendidas en los artículos de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Sección Tercera
Derechos

Artículo 22. Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público:

I. Acceso al Auditorio del Centro Cultural Maderas, se causará y pagará: 12.06 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

II. Por el uso, goce o aprovechamiento de los siguientes bienes del Municipio:

a) Acceso diario por persona al Balneario "El Piojito" y sus áreas verdes, en los casos de que no se verifique un evento: 0.355 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

b) Para la realización de eventos de cualquier tipo, se causará y pagará:

CONCEPTO		UMA
Palapa "Presas del Diablo"	Por día	21.04
Palapa Balneario	Por día	56.65
Áreas Verdes Balneario	Por día	21.04

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

III. Por el uso de las canchas de fútbol 11, fútbol 7 y fútbol rápido, con o sin pasto sintético ubicados en las Unidades Deportivas, causará y pagará lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
Canchas de Fútbol	7.44
Canchas de Fútbol rápido con o sin pasto sintético	5.00
Canchas de Fútbol 11	5.00
Canchas de Fútbol 7	5.00

Cuando las organizaciones deportivas con domicilio fiscal en el Municipio de El Marqués, Qro., efectúen torneos deportivos y soliciten las canchas de fútbol soccer empastados o sintéticos para el desarrollo de su torneo, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por la realización de torneo deportivo, por partido, ligas de fútbol en pasto sintético	7.44
Por la realización de partido de fútbol soccer en campo empestando horario nocturno ligas de fútbol	7.44

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

IV. Por el uso de la vía pública para el ejercicio del comercio ambulante, puestos fijos y semijos y así como para la venta de artículos en la vía pública, se causará y pagará, de manera mensual:

CONCEPTO	UMA

Comerciantes de cualquier clase de artículo por metro cuadrado, fianguis y puestos semifijos, por día	0.13
Juegos mecánicos, por metro lineal o diametral	0.54
Puestos de feria por metro lineal	1.00
Para los prestadores de servicio, stand de publicidad e información, venta de artículos y/o bienes y servicios de exhibición, que hagan uso de la vía pública con puesto fijo o semifijo, por día	1.00

El pago se efectuará de manera previa al inicio del periodo por el que la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, otorgue la autorización para el ejercicio de la actividad en la vía pública, conforme al Reglamento municipal de la materia, por cada uno de los meses o fracción de mes, por los que se otorgue y/o se ocupe la vía pública para ese fin. El pago de los derechos por un mes o fracción por el que se ocupe la vía pública sin autorización de la dependencia, no sustituye esta última y tampoco impide a las autoridades aplicar medidas de apremio, imponer sanciones, ejecutar aseguramientos y/o decomiso de mercancías, ordenar arresto domiciliario o efectuar el cobro coactivo de los adeudos, en su caso.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,878,000.00

- V. El costo por expedición de Placa de Empadronamiento por la autorización para ejercer actividades comerciales en la vía pública dentro del Municipio, conforme a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	1er. Trimestre	2do. Trimestre	3er. Trimestre	4to. Trimestre
Por apertura	1.20	1.10	1.00	0.90
Por refrendo	1.30	1.70	1.90	2.00
Por modificación o baja	1.10	1.10	1.10	1.10

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- VI. Por el uso de la vía pública como estacionamiento, causará y pagará:

- Los establecimientos que no cuenten con los cajones de estacionamiento que marca el Código Urbano del Estado de Querétaro, pagarán por uso de la vía pública, de 21.51 UMA a 40.47 UMA mensual, por cajón al que estén obligados. Quedan exceptuados aquellos que acrediten la contratación del servicio de estacionamiento.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

- Por el uso de espacios regulados por aparatos estacionómetros o cualquier plataforma o sistema de cobro para el uso del estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

- Por estacionarse en cajones de estacionamiento en la vía pública regulado a través de plataforma digital en línea o de cualquier método municipal, excepto domingos y días festivos oficiales; por hora, se causará y pagará el equivalente a 0.1775 UMA, en un horario de lunes a jueves, de las 08:30 horas a las 20:30 horas; viernes y sábados, de las 08:00 horas a las 00:00 horas.
- El usuario podrá pagar fracciones de tiempo, es decir, los minutos usados correspondientes al proporcional del costo de la hora, mediante la plataforma digital en línea. En caso de ser en aparato en físico se deberá pagar la tarifa por hora o fracción de hora.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

- Por la expedición o renovación de tarjetón de estacionamiento reservado, así como la reposición de tarjetones extraviados, se causará y pagará el equivalente a 1.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- VII. Por el uso de la vía pública por los vehículos de transporte público y de carga causarán y pagarán por unidad por año:

CONCEPTO	UMA
Sitios autorizados de taxi	6.48
Sitios autorizados para Servicio público de carga	11.34

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

VIII. Por el uso de estacionamiento público municipal, causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por primera hora o fracción	0.15
A partir de la primera hora y subsecuentes	0.10
Por el servicio de pensión de 16:00 hrs a 8:00 hrs por mes	5.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

IX. Por la utilización de bicicletas propiedad del Municipio para uso de la ciudadanía, conforme a la normativa que establezca la dependencia correspondiente, se causará y pagará:

1. Por membresía anual: 4.75 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por membresía mensual: 0.6 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

**CRETARÍA DEL
UNTAMIENTO**

DIFUSIÓN MUNICIPAL DE EL MARQUÉS

3. Por pago por evento (día): 1.2 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Por el robo o extravío de la bicicleta se pagará el equivalente a 70 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

X. Por la colocación de circos, carpas y ferias, se causará un derecho del 50% del valor catastral que tenga el metro cuadrado en la zona de influencia multiplicado por el número de días que se estipule en el permiso respectivo.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

XI. A quien use u ocupe la vía pública municipal mediante la colocación o fijación de cualquier bien mueble o cosa, causará y pagará:

1. Por la colocación de cabinas, casetas de control, postes y similares, por unidad se pagará anualmente: 2 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por la servidumbre, ocupación y/o permanencia en la propiedad municipal de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, pagará anualmente por metro lineal: 0.6 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por la colocación de cables de mobiliario urbano para uso comercial (telefonía, internet, televisión por cable, transferencia de datos y/o sonidos), se deberá pagar anualmente por metro lineal: 0.05 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Por el uso de la vía pública para la colocación de casetas de kioscos, módulos, casetas, promocionales, pantallas, aparatos o cualquier otro similar de acuerdo a las disposiciones en materia de Desarrollo Urbano, pagará por el periodo aprobado por unidad: 5 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. Por la colocación de carpas de cualquier material, pagará, por día por metro cuadrado: 0.05 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$1,878,000.00

Artículo 23. Por los servicios prestados relacionados con el otorgamiento, renovación o refrendo, modificación o reposición, de la Licencia Municipal de Funcionamiento, para los establecimientos, comerciales o mercantiles, industriales, de servicios, o de cualquier índole que operen, así como los que practiquen cualquier actividad que la Ley exija como requisito la licencia correspondiente, se causará y pagará:

A. En relación con las actividades a que se refiere el artículo 94 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se pagarán los derechos respectivos conforme a las siguientes reglas:

- I. Para el otorgamiento o expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento, por las actividades sin giro de bebida alcohólica, causará y pagará:

TIPO DE ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	UMA APERTURA	UMA REFRENDO
COMERCIO AL POR MENOR	Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por menor, que además incluye; aquellas dedicadas principalmente a la siembra, cultivo y cosecha de especies vegetales; a la cría y explotación de animales, recolección de recursos forestales, dedicadas a reparación o mantenimiento, de arreglo personal, purificación de agua (donde se llena directamente el garrafón).	11.43	10.35 AYU
	Estaciones de servicio (gasolineras), estaciones de carburación (comercio de gas LP y gas vehicular), otros combustibles.	407.26	406.18
	Tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales, supermercados, farmacias con minisúper.	119.58	118.5
COMERCIO AL POR MAYOR	Comprende unidades económicas dedicadas principalmente a la compra-venta (sin transformación) de bienes de capital, materias primas y suministros utilizados en la producción, y de otros bienes para ser revendidos a otros comerciantes, distribuidores, fabricantes y productores de bienes y servicios.	30.76	29.68
SERVICIOS	Comprende unidades económicas cuya actividad consiste en proporcionar un servicio de bienes intangibles.	30.86	29.78
	Consultorios en general, servicios de medicina veterinaria	11.43	13
	Alojamiento temporal y Alquiler de salones de fiestas.	47.28	46.2
	Convenciones y ferias.	147.58	146.5
INDUSTRIAL	Comprende unidades económicas dedicadas principalmente a la transformación mecánica, física o química de materiales o sustancias con el fin de obtener productos nuevos.	71.33	70.25
	Almacenes generales de depósito.	38.96	37.88
	Minería.	815.93	814.85

Por el trámite de la Licencia de Funcionamiento, se cobrará el 100% del costo de la misma, independientemente del resultado del trámite, el cual no será susceptible de devolución.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$9,058,670.00

II. Para el otorgamiento o expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento, por las actividades, que cuentan con la autorización de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para la venta de bebida alcohólica causará y pagará:

TIPO DE ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	UMA APERTURA	UMA REFRENDO
COMERCIO AL POR MENOR	Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por menor.	44.87	43.37
	Tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales, supermercados, farmacias con miniúper	130.90	120.49
	Unidades económicas dedicadas a la venta de cerveza	47.1	46.02
	Unidades económicas dedicadas a la venta de vinos, licores y bebidas destiladas	79.43	78.35
COMERCIO AL POR MAYOR	Comprende unidades económicas dedicadas principalmente a la compra-venta (sin transformación) de bienes de capital, materias primas y suministros utilizados en la producción, y de otros bienes para ser revendidos a otros comerciantes, distribuidores, fabricantes y productores de bienes y servicios.	60	57.83
SERVICIOS	Alojamiento temporal y Alquiler de salones de fiestas,	88.36	85.30
	Convenciones y ferias.	147.58	146.5

RÍA DEL VIENTO

Q. P. D. MARQUÉS

Por el trámite de la Licencia de Funcionamiento, se cobrará el 100% del costo de la misma, independientemente del resultado del trámite, el cual no será susceptible de devolución.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$2,627,910.00

III. Los costos por los servicios relacionados con la Licencia Municipal de Funcionamiento se efectuarán, conforme a los siguientes conceptos, los cuales causarán y pagarán:

CONCEPTO	UMA
Por modificación.	1.3
Por baja	1.3
Por constancia de no adeudo de Licencia	1.3
Por constancia de registro o no registro en el Padrón de Licencias	1.3
Por reposición de la Licencia	2.60
Ampliación de giro de venta de cerveza, vinos, licores y bebidas destiladas	34

Ingreso anual estimado por esta fracción \$35,865.00

IV. Tratándose de Licencia o Permiso Temporal, se pagarán 14 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

V. A partir del primer día hábil del mes de enero del año siguiente, los interesados deberán iniciar la renovación de su Licencia, debiéndose concluir el trámite a más tardar el treinta y uno de marzo del mismo año, en caso de no cumplir dentro del plazo establecido se causarán los accesorios a que se refiere el artículo 36 de esta Ley.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$5,276,055.00

VI. Por los permisos emitidos por la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, para la ampliación de horario se causará y pagará por cada hora extra:

- Tratándose de actividades de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, sin venta de bebida alcohólica: 0.10 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

- Respecto de los establecimientos que cuenten con Licencia Municipal de Funcionamiento y con la autorización de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para comercializar bebidas alcohólicas en cualquiera de las modalidades contempladas en el Reglamento Municipal de la materia, ese causará y pagará por cada hora extra: 0.15 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

- Por las autorizaciones para la realización de eventos especiales, fiestas patronales y/o temporadas festivas, respecto de negocios que cuenten con Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, con la autorización de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, el costo por hora por día se causará y pagará: 6 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- VII.** Respecto de los establecimientos que cuenten con Licencia Municipal de Funcionamiento y con la autorización de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para comercializar bebidas alcohólicas en cualquiera de las modalidades contempladas en el Reglamento Municipal de la materia, por el permiso de horario para venta de bebidas alcohólicas se causará y pagará

- Por venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación en bailes, conciertos, tertulias, tardeadas, música en vivo o cualquier otro espectáculo o diversión pública, en bares, restaurantes, casinos, centros deportivos, culturales y de recreo, auditorios y similares, así como en la vía pública, en forma eventual, pagarán por día:

- a) Por venta o consumo de bebidas de alta graduación en eventos atendiendo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento de:

RANGO	AFORO	UMA
1	1 - 250	42
2	251 - 500	53
3	501 - 1,000	73
4	1,001 - 1,500	94
5	1,501 - 2,000	116
6	2,001 - 2,500	136
7	2,501 - 5,000	157
8	5,001 - 10,000	209
9	10,001 - 20,000	251
10	20,001 en adelante	352

SEC
AYI

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- b) Por venta o consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación en eventos atendiendo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento de:

RANGO	AFORO	UMA
1	1 - 250	21
2	251 - 500	31
3	501 a 750	42
4	751 a 1,000	52
5	1,001 - 1,250	63
6	1,251 - 1,500	73

7	1,501 - 2,500	84
8	2,501 - 5,000	115
9	5,001 - 10,000	145
10	10,001 - 20,000	169
11	20,000 en adelante	227

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

VIII. La Licencia Municipal de Funcionamiento y las autorizaciones relacionadas con ampliación de horarios de funcionamiento podrán ser objeto de no expedición, de suspensión de sus efectos o de revocación en los casos y de acuerdo a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales, industriales o de Servicio en el Municipio de El Marqués, Qro.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

IX. Para todos los efectos el empadronamiento que se acreditaría con la placa a que se refieren los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se entenderá cumplido con la expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este apartado \$16,998,500.00

B. Por los servicios de autorización o permisos de anuncios relativos al comercio, industria, prestación de servicios u otras de similar índole, se causarán y pagarán los siguientes conceptos.

**ÁREA DEL
MOVIMIENTO**
I. Por anuncios sin estructura, rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, tijera o caballete, adosados o pintados, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

1. Opacos: 1 UMA

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

2. Luminosos o iluminados: 1.5 UMA

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

II. Anuncios semiestructurales, estela o navaja, mampostería, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

1. Opacos: 2 UMA

Ingreso anual estimado por este inciso \$1,500.00

2. Luminosos o iluminados: 3 UMA

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,500.00

III. Anuncios estructurales, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

1. Cartelera de azotea, cartelera de piso o tipo poste: 5 UMA

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

2. Pantallas electrónicas: 5.5 UMA

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- IV.** Anuncios en casetas telefónicas, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo por cada cara: 1 UMA

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- V.** Anuncios instalados en paraderos de transporte público, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo por cada cara: 1.5 UMA

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- VI.** Anuncios en puestos de venta de periódicos y revistas por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: 1.5 UMA

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- VII.** Anuncios en puestos de venta de flores, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: 1.5 UMA

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- VIII.** Anuncios en baños públicos por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: 1.75 UMA

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- IX.** Las o los propietarios, arrendadores, arrendatarios, o las personas que por cualquier otro contrato traslativo de uso o de derechos, agencias publicitarias, anunciantes, así como las personas físicas o jurídicas cuyos anuncios, productos o servicios sean anunciados eventualmente, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente por un plazo hasta de 30 días, conforme a la siguiente:

TARIFA

1. Anuncio sin estructura, rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados en bienes muebles o inmuebles por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

- a) Opacos: 0.8 UMA

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- b) Luminosos o iluminados: 0.9 UMA

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Anuncios semiestructurales, estela, navaja o mampostería, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: 3 UMA

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Anuncios estructurales, cartelera de azotea o cartelera de piso por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: 4 UMA

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Anuncios inflables, aerostáticos y anuncio tipo botarga de hasta 6.00 metros de altura por metro cuadrado: 2.5 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, mantas, publicidad en bardas, y demás formas similares; por cada promoción, evento, baile o espectáculo público, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: 1 UMA.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa de la o el propietario del inmueble o persona poseedora legal.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

6. Anuncios en cartel colocados en tableros o espacios destinados por el Municipio para fijar propaganda impresa, por cada promoción: 4.5 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

7. Anuncios publicitarios instalados en tapias provisionales en la vía pública en predios en construcción por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: .7 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este apartado \$1,500.00

ARTÍCULO 23

El pago de pago de este derecho se efectuará de manera anual a más tardar el 31 de marzo de cada año.

DETALLE DE EL MARQUÉS

Ingreso anual estimado por este artículo \$17,000,000.00

Artículo 24. Por autorizaciones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable o a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, en general, se causará y pagará:

I. Derechos generales en materia de Desarrollo Urbano.

Por ingreso de solicitud de trámite de cualquiera de los descritos en el presente artículo, se causará y pagará:

1. Por ingreso de trámites en general: 3.36 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$3,362,590.00

2. Por ingreso de solicitudes para Desarrollos Inmobiliarios: 10 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,084,963.00

Los pagos deberán realizarse al inicio del trámite, independientemente del resultado. El pago no será susceptible de devolución, ni se tomará a cuenta para cubrir el costo de la autorización correspondiente, excepto aquellos que tengan el pago inicial específico indicado en cada concepto.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$4,447,553.00

II. Derechos por permisos relacionados con construcción.

1. Por los derechos de autorización de Licencia de Construcción.

a) Por obra nueva. Por cada metro cuadrado de construcción techada, con cualquier tipo de material, se causará y pagará:

TIPO	UMA POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN TECHADA
Habitacional (con superficie total de vivienda o Unidad Privativa de hasta 75 metros cuadrados de construcción techada)	0.12
Habitacional (con superficie total de vivienda o Unidad Privativa de más de 75 a 120 metros de cuadrados construcción techada)	0.46
Habitacional (con superficie total de vivienda o Unidad Privativa de más de 120 metros de cuadrados construcción techada)	0.52
Industrial, Comercial, de Servicios y/o Otros no Especificados (no aplica para ningún habitacional)	0.62
Agropecuario (invernaderos, granjas, graneros y otros usos agropecuarios)	0.04
Áreas comunes en condominio	0.20

La vigencia de la Licencia de Construcción será de un año, debiendo estar vigente en todo momento durante la construcción.

Dentro de los quince días hábiles anteriores al vencimiento de la licencia de construcción, el propietario, deberá presentar la solicitud de revalidación de la misma en caso de no haber concluido la obra.

Ingreso anual estimado por este inciso \$55,058,839.00

b) Por revalidación. En caso de que la Licencia previa no exceda de cinco años de haberse autorizado, se cobrará este derecho conforme a la siguiente tabla:

TIPO	UMA POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN TECHADA
Habitacional (con superficie total de vivienda o Unidad Privativa de hasta 75 metros cuadrados de construcción techada)	0.07
Habitacional (con superficie total de vivienda o Unidad Privativa de 75 a 120 metros cuadrados de construcción techada)	0.23
Habitacional (con superficie total de vivienda o Unidad Privativa de más de 120 metros cuadrados de construcción techada)	0.26
Industrial, Comercial, de Servicios y/o Otros no Especificados (no aplica para ningún habitacional)	0.31
Agropecuario (invernaderos, granjas, graneros y otros usos agropecuarios)	0.02
Áreas comunes en condominio	0.10

En caso de que la vigencia de la Licencia respecto a la que se solicita la revalidación excede de cinco años de su expedición y haya concluido la construcción, se aplicará lo establecido en la tabla del artículo 24, fracción II, numeral 1, inciso a) de esta misma Ley, para lo cual deberá obtener una nueva Licencia de Construcción, a modo de regularización con un antecedente, esto debido a que la carta estructural tiene sólo cinco años de vigencia.

En caso de que la vigencia de la Licencia de Construcción, respecto a la que se solicita la revalidación excede de cinco años de su emisión y no haya concluido la construcción (el avance de la obra sea menor al 30% y tampoco haya obtenido la Suspensión Temporal dentro de la vigencia de la Licencia previamente expedida), entonces deberá solicitar una nueva Licencia y pagar lo establecido en la tabla del artículo 24, fracción II, numeral 1, inciso a) de esta misma Ley, para lo cual deberá obtener una nueva Licencia de Construcción, la cual podrá solicitarse con un nuevo Director Responsable de Obra, a consideración de la Secretaría, sin realizar el trámite de cambio de Director Responsable de Obra, toda vez que la licencia ya ha perdido su vigencia y efectos en todas sus modalidades.

En caso de que la vigencia de la Licencia de Construcción, respecto a la que se solicita la revalidación excede de cinco años de su emisión y no haya concluido la construcción (el avance de la obra sea mayor al 30%, entonces deberá solicitar una Licencia de Regularización y pagar lo establecido en la tabla del artículo 24, fracción II, numeral 1, inciso c) de esta misma Ley, para lo cual deberá obtener una Licencia de Construcción, la cual podrá solicitarse con un nuevo Director Responsable de Obra, a consideración de la Secretaría, sin

realizar el trámite de cambio de Director Responsable de Obra, toda vez que la licencia ya ha perdido su vigencia y efectos en todas sus modalidades.

Ingreso anual estimado por este inciso \$8,966,860.00

- c) Tratándose de regularización de Licencia de Construcción (para obras construidas con cualquier avance, o en su caso hayan sido concluidas), se cobrará este derecho conforme a la siguiente tabla:

TIPO	UMA POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN TECHADA
Habitacional (con superficie total de vivienda o Unidad Privativa de hasta 75 metros cuadrados de construcción techada)	0.28
Habitacional (con superficie total de vivienda o Unidad Privativa de más de 75 hasta 120 metros cuadrados de construcción techada)	0.92
Habitacional (con superficie total de vivienda o Unidad Privativa de más de 120 metros cuadrados de construcción techada)	1.04
Industrial, Comercial, de Servicios y/u Otros no Especificados (no aplica para ningún habitacional)	1.24
Agropecuario (invernaderos, granjas, graneros y otros usos agropecuarios)	0.08
Áreas comunes en condominio	0.40

Tratándose de regularización de Licencia de Construcción, en caso de que la construcción ya se haya ejecutado, deberá regularizarse y apegarse a los lineamientos vigentes, en el entendido de que no se podrá regularizar obra alguna que no se apegue a los lineamientos, debiendo modificar el proyecto para dar cumplimiento a los mismos y una vez autorizada la Licencia deberá modificarse la obra conforme a lo autorizado.

Ingreso anual estimado por este inciso \$14,753,038.00

RETARÍA DEL ENTAMIENTO

AL MUNICIPAL DE EL MARQUÉS

- d) Se causará y pagará 0.04 UMA por metro cuadrado de construcción sin techar. Se tomarán en cuenta, patios de maniobras, vialidades internas patrimoniales, obras subterráneas (excepto drenajes, cisternas y tuberías propias de los proyectos), banquetas dentro del predio, pavimentos (de cualquier tipo: adoquín, adoquín, firme, asfalto, empedrado, piedra laja, etc.), albercas, entre otros; exceptuando áreas sin construir o con pasto natural, jardines, grava, tepetate, terreno en breña o terreno natural.

Ingreso anual estimado por este inciso \$3,089,113.00

- e) Por la construcción de bardas, cercas, circulado de malla (circulados en general) y/o colocación de tapiales dentro del predio, se causará y pagará por metro lineal 0.46 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$6,204,773.00

- f) Por emisión de placa y/o terna oficial de identificación de la obra, en donde constan los datos de la autorización de la licencia de construcción y/o archivo entregable, se causará y pagará 3.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$580,673.00

- g) Autorización para Permiso de obra provisional y/o trabajos preliminares como son: trazo, limpieza y nivelación, para usos con base en los reglamentos vigentes en la materia, costo independiente de la licencia de construcción definitiva, se causará y pagará por metro cuadrado de área a trabajar 0.06 UMA. El pago de estos derechos es independiente de la autorización y causación de los derechos correspondientes en materia ambiental, este concepto no autoriza la tala de ninguna especie arbórea, ni desmonte.

Ingreso anual estimado por este inciso \$3,352,221.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$92,005,517.00

2. Por demolición total o parcial se causará y pagará por metro cuadrado (para áreas techadas, áreas de pavimento sin techar) y/o lineal (para bardas): 0.10 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$4,937.00

3. Por la colocación de andamios, tapiales, materiales para la construcción, escombro y/o cualquier otro obstáculo que impida el libre tránsito en la vía pública, incluyendo obras que se requieran provisionalmente para la ejecución de la obra, como instalaciones aéreas, subterráneas o superficiales en la vía pública (para ello deberá contar forzosamente con una licencia de construcción o demolición), se causará y pagará por metro cuadrado diario 0.10 UMA. El permiso será por períodos máximos de 20 días naturales.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Por la autorización de Cambio de Director Responsable de Obra se causará y pagará: 8 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$21,132.00

5. Por la autorización para ruptura de pavimento en vía pública (para la colocación de postes, mobiliario urbano y/o con colocación de tubería subterránea), considerando que el solicitante reparará el sitio con los mismos materiales, dejando una reparación igual o superior a la existente, se causará y pagará por metro cuadrado: 0.65 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$399,005.00

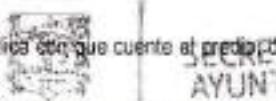
6. Por colocación de postes en vía pública, considerando que deberá pagar también la autorización de Ruptura de Pavimento señalada en el numeral 5 de esta misma fracción, se causará y pagará por cada poste: 10 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$92,430,591.00

III. Por Alineamiento, Número Oficial y Nomenclatura se causará y pagará:

1. Por la Constancia de Alineamiento, por metro lineal de coincidencia a vialidad pública con que cuente el predio, de acuerdo a la siguiente tabla:



TIPO	UMA
Habitacional	0.3
Industrial, Comercial, de Servicios y/u Otros no Especificados (no aplica para ningún habitacional)	1.25
Agropecuario (invernaderos, granjas, graneros y otros usos agropecuarios)	0.02

En caso de que el predio tenga uso de suelo mixto (incluso considerando los condominios), pagará lo correspondiente al rubro de mayor porcentaje de uso, de acuerdo tabla de este numeral.

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,993,313.00

2. Por asignación o expedición de Certificado de Número Oficial, se causará y pagará:

- a) Por asignación o expedición de Certificado de Número Oficial:

TIPO	UMA
Habitacional Popular	2.5
Habitacional Medio	5
Habitacional Residencial y/o Campesino	8
Industrial, Comercial, de Servicios y/u Otros no Especificados (no aplica para ningún habitacional)	19
Agropecuario (invernaderos, granjas, graneros y otros usos agropecuarios)	5
Mixto	25

No se incrementará el monto de los derechos a pagar por la emisión de Certificado de Número Oficial, por concepto de verificación.

Ingreso anual estimado por este inciso \$3,559,893.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$3,559,893.00

3. Por reconocimiento de una o más vialidades públicas y/o asignación de nomenclatura oficial de las mismas, se causará y pagará:

a) Por la autorización de Opinión Técnica para el reconocimiento de una o más vialidades públicas en predios que no forman parte de un desarrollo inmobiliario, se causará y pagará 80 UMA:

Ingreso anual estimado por este inciso \$103,069.00

b) Por la autorización de la Opinión Técnica para la asignación de nomenclatura oficial de vialidades en predios que no forman parte de un desarrollo inmobiliario, se causará y pagará 80 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

c) Por la autorización de Nomenclatura de Calles se causará y pagará:

TIPO	UMA POR METRO LINEAL DE VIALIDAD
Vialidades dentro y fuera de Desarrollos Inmobiliarios	0.30

Ingreso anual estimado por este inciso \$57,714.00

d) Por la autorización de la Opinión Técnica sobre asuntos referentes a las permutas, pago en especie y/o pago en efectivo de las áreas de donación de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará 80 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

e) Por la autorización de la Opinión Técnica para Cambio de Uso de Suelo, se causará y pagará: 120 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$160,783.00

Ingreso anual estimado por esta fracción: \$5,713,989.00

IV. Por revisión de proyecto y emisión de Certificado de Terminación de Obra.

1. Por revisión de proyecto, se causará y pagará conforme a la siguiente tabla:

	TIPO	UMA, POR UNIDAD PRIVATIVA
Desarrollos Inmobiliarios	Habitacional (incluye de Interés Social, Medio Residencial y/o Residencial Plus)	0.65
	Industrial, Comercial y/o de Servicios	1
	TIPO	UMA, POR M ² DE CONSTRUCCIÓN
Desarrollos Inmobiliarios	Áreas comunes (Habitacional, Industrial, Comercial y/o de Servicios y/o otros no especificados)	0.01
	TIPO	UMA POR PREDIO
Diferentes a Desarrollos Inmobiliarios	Habitacional Medio y/o Residencial y/o Residencial Plus	4.5
	Industrial, Comercial y/o Servicios	10
Diferentes o de Desarrollos Inmobiliarios	Agropecuario (invernaderos, granjas, graneros y otros usos agropecuarios)	4.2
	Otros no especificados (no aplica para ningún habitacional, industrial, comercial, y/o de servicios)	18.84

Una vez que resulte aprobado, servirá para generar la licencia de construcción correspondiente. Este pago se efectuará en sustitución al pago establecido en la fracción I del presente artículo y deberá efectuarse al inicio del trámite, independientemente del resultado, el cual no será devuelto, ni se tomará en cuenta para cubrir el costo de licencia de construcción. Tratándose de la clasificación de habitacional de Interés Social diferente a desarrollos inmobiliarios, no se causará el derecho a que se refiere el presente numeral.

Ingreso anual estimado por este rubro \$2,174,354.00

2. Por emisión del Certificado de Terminación de Obra, conforme lo siguiente:

- a) Por metro cuadrado de construcción techada, se causará y pagará:

TIPO	UMA
Habitacional (con superficie total de vivienda de hasta 75 metros cuadrados de construcción techada)	0.05
Habitacional (con superficie total de vivienda de más de 75 hasta 120 metros cuadrados de construcción techada)	0.10
Habitacional (con superficie total de vivienda de más de 120 metros cuadrados de construcción techada)	0.15
Industrial, Comercial, de Servicios y/o Otros no Especificados (no aplica para ningún habitacional)	0.20
Agropecuario (invernaderos, granjas, graneros y otros usos agropecuarios)	0.045
Áreas comunes en condominio	0.075

En el supuesto de haber concluido la obra y no tener vigente la Licencia de Construcción ni la Revalidación de la misma, y no excede de cinco años de la emisión de la Licencia inicial, se causará y pagará, además del monto de derechos establecido en la tabla anterior, el monto de derechos que corresponda establecido en el Artículo 24, fracción II, numeral 1, inciso b) de la presente Ley.

Ingreso anual estimado por este inciso \$12,285,419.00

- b) Se causará y pagará 0.04 UMA por metro cuadrado de construcción sin techar. Se tomarán en cuenta, patios de maniobras, vialidades internas patrimoniales, obras subterráneas (excepto drenajes, cisternas y tuberías propias de los proyectos), banquetas dentro del predio, pavimentos (de cualquier tipo: concreto, adoquín, firme, asfalto, empedrado, piedra laja, etc.), albercas, entre otros; exceptuando áreas sin construir o con pasto natural; jardines, grava, tepetate, terreno en brecha o terreno natural.

Ingreso anual estimado por este inciso \$1,735,122.00

- c) Por bardas, cercas, circulado de malla (circulados en general), se causará y pagará por metro lineal 0.04 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$315,657.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$14,350,198.00

3. Por la emisión del Certificado de Terminación de Obra con Regularización, por vencimiento de la Licencia de Construcción, que no haya sido solicitado dentro del plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la conclusión de la obra y/o de la revalidación de la licencia, cuya fecha de expiración no excede de cinco años al momento de la solicitud, se causará y pagará lo siguiente:

- a) Por metro cuadrado de construcción techada, se causará y pagará

Tipo	UMA
Habitacional (con superficie total de vivienda de hasta 75 metros cuadrados de construcción techada)	0.05
Habitacional (con superficie total de vivienda de más de 75 metros cuadrados de construcción techada)	0.10
Industrial, Comercial de Servicios y/o otros no especificados (no aplica para ningún habitacional)	0.20
Agropecuario (invernaderos, granjas, graneros y otros usos agropecuarios)	0.045

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

b) Se causará y pagará 0.06 UMA por metro cuadrado de construcción sin techar. Se tomarán en cuenta patios de maniobras, vialidades internas patrimoniales, obras subterráneas (excepto drenajes, cisternas y tuberías propias de los proyectos), banquetas dentro del predio, pavimentos (de cualquier tipo: adoquín, adoquín, firme, asfalto, empedrado, piedra laja, etc.), albercas, entre otros, exceptuando áreas sin construir o con pasto natural, jardines, grava, tepetate, terreno en brecha o terreno natural.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

c) Por bardas, cercas, circulado de malla (circulados en general), se causará y pagará por metro lineal 0.06 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

La regularización establecida en el presente, aplica exclusivamente para terminaciones de obra individuales y no será aplicable a solicitudes de terminación de obra correspondientes a unidades condominales habitacionales, comerciales, mixtas o de cualquier otro tipo.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción: \$16,524,552.00

V. Por autorización para licencia de colocación de anuncios y promociones publicitarias que se fijen gráficamente, instalen o coloquen en predios baldíos, calles, exteriores de los edificios, azoteas o cualquier ubicación, dentro de un inmueble; para anuncios denominativos, mixtos o sociales, permanentes o temporales; por autorización, revalidación y/o regularización; se causará y pagará de acuerdo a la siguiente clasificación. Esta autorización no incluye vehículos, los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, revistas, y/o de sonido.

1. Anuncios denominativos: Por la autorización nueva y/o regularización y/o refrendo de anuncios, se causará y pagará por año fiscal:

CONCEPTO	UMA
Por metro cuadrado de carátula	3.50
Por metro lineal de altura de estructura, hasta la base de la cartelera	1.96

En caso de renovación, no paga altura de estructura.

Para efectos de este inciso, el año fiscal coincidirá con el año de calendario, pero cuando la autorización, regularización o refrendo se expida con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate, el año fiscal se considerará irregular, pero terminará el 31 de diciembre del año en que se expida el acto administrativo correspondiente.

Ingreso anual estimado por este rubro \$5,937,010.00

2. Anuncios de Propaganda: Por la autorización nueva y/o regularización y/o refrendo de anuncios, se causará y pagará, por año calendario:

CONCEPTO	UMA
Por metro cuadrado de carátula	4.50
Por metro lineal de altura de estructura, hasta la base de la cartelera	5.00

En caso de renovación, no paga altura de estructura.

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,011,674.00

3. Por regularización de anuncio, por año omitido se causará y pagará por año el 30% de los costos indicados en las tablas de los rubros "1" y "2", de este mismo numeral. En caso de que la vigencia de la autorización anterior respecto a la que se solicita, no exceda de tres meses de su vencimiento, el refrendo no pagará por metro lineal de altura de estructura, en caso que exceda dicho plazo deberá pagarse la regularización del año a autorizarse.

Para la autorización de anuncios temporales, se aplicará la parte proporcional de las tablas a que se refiere el presente numeral según corresponda, en función del tiempo de utilización del anuncio.

Ingreso anual estimado por este rubro \$241,292.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$7,189,976.00

VI. Derechos relacionados con trámites de usos de suelo.

1. Por concepto de Informe de Uso de Suelo o por Informe de Nomenclatura y Sección Vial, independientemente del resultado del mismo, se causará y pagará 13.18 UMA, desde el ingreso del trámite, este se efectuará en sustitución al establecido en la fracción primera de este mismo artículo, el cual no será devuelto, ni se tomará en cuenta para cubrir algún otro costo, y deberá efectuarse cada vez que ingrese el trámite.

Ingreso anual estimado por este rubro \$241,531.00

2. Por emisión de Dictamen de Uso de Suelo, (nuevo o regularización), se causará y pagará:

- a) Por los primeros 100 metros cuadrados:

TIPO		UMA
Habitacional	Densidad Alta (At), Muy Alta (MA) y Habitacional Existente (HEX)	18.00
	Densidad Baja (Bj), Media (Md) y Habitacional Mixto (HM)	23.00
Comercial y de Servicios (CS), independientemente de su Densidad		150.00
Industrial		200.00
Agropecuario		75.00
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla)		De 17.00 a 200.00

Ingreso anual estimado por este inciso \$5,092,499.00

- b) Para el cobro de los metros cuadrados excedentes a los primeros 100 metros cuadrados establecidos en la tabla anterior, adicionalmente se causará y pagará por metro cuadrado, lo siguiente:

TIPO	UMA POR METRO CUADRADO SECR EXCEDENTE	SECR AYU
Habitacional, independientemente de su Densidad	0.008	
Comercio y de Servicios, independientemente de su Densidad	0.026	
Industrial	0.031	
Agropecuario	0.014	
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla)	0.030	

Ingreso anual estimado por este inciso \$8,739,520.00

- c) Por modificación de Dictamen de Uso de Suelo para Desarrollos Inmobiliarios se causará y pagará:

TIPO	UMA
Habitacional, independientemente de su Densidad	193.39
Comercio y Servicios (CS)	205.87
Industrial	237.06
Agropecuario	102
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla)	De 193.39 a 237.06

Ingreso anual estimado por este inciso \$133,998.00

- d) Por modificación de Dictamen de Uso de Suelo distinto a Desarrollos Inmobiliarios se causará y pagará el 40% del cálculo obtenido de los incisos a) y b) de las tablas anteriores del presente numeral.

Ingreso anual estimado por este inciso \$1,422,443.00

- e) Por Cambio de Plazo de Ocupación de conformidad a lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano del Municipio se causará y pagará un cobro adicional del derecho por la obtención del Dictamen de Uso de Suelo, equivalente a un 40% que resulte del cálculo obtenido de aplicar las tarifas de los incisos a) y b) del presente numeral.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- f) Por Homologación de Dictamen de Uso de Suelo, siendo ello respecto de Dictámenes ya emitidos y que pretendan obtener la normatividad de los Programas de Desarrollo Urbano vigentes, se causará y pagará:

TIPO	UMA
Habitacional Densidad Alta (At), Muy Alta (MA), Densidad Baja (B), Media (Md), Habitacional mixto (HM), y Habitacional Existente (HEX), independientemente de su Densidad	193.39
Comercio y Servicios (CS)	205.87
Industrial	237.06
Agropecuario	102
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla)	De 193.39 a 237.06

Ingreso anual estimado por este inciso \$245,890.00

- g) Por Homologación de Uso de Suelo siendo ello respecto de predios que no hayan obtenido Dictamen de Uso y que cuenten con algún derecho adquirido (en su caso) y que pretendan obtener la normatividad de los Programas de Desarrollo Urbano vigentes, se causará y pagará:

g.1) Por los primeros 100 metros cuadrados:

TIPO	UMA	
Habitacional	Densidad Alta (At), Muy Alta (MA) y Habitacional Existente (HEX)	18.00
TIPO	Densidad Baja (B), Media (Md), Habitacional mixto (HM)	23.00
MENTO	Comercio y Servicios (CS) independientemente de su Densidad	150.00
Industrial		200.00
Agropecuario		75.00
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla)	De 17.00 a 200.00	

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$0.00

g.2) Para el cobro de los metros cuadrados excedentes a los primeros 100 metros cuadrados establecidos en la tabla anterior, adicionalmente se causará y pagará por metro cuadrado, lo siguiente:

TIPO	UMA POR METRO CUADRADO EXCEDENTE
Habitacional, independientemente de su Densidad	0.026
Comercio y Servicios (CS), independientemente de su Densidad	0.028
Industrial	0.031
Agropecuario	0.014
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla)	0.030

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$15,634,450.00

3. Por modificaciones de usos de suelo de acuerdo a la zonificación secundaria de los Programas de Desarrollo Urbano:

- a) Por la autorización de Cambios de Uso de Suelo, bajo las vertientes establecidas en los lineamientos de operación (Incremento de Alturas o Niveles, Modificación de Porcentaje de Área Libre, Cambio de Utral,

Cambio de Densidad de Población y Autorización de Giro no permitido en la Tabla de Compatibilidad de Usos de Suelo), se causará y pagará la cantidad por metro cuadrado conforme a la siguiente tabla:

TIPO	UMA
Habitacional Densidad Alta (At), Muy Alta (MA), Densidad Baja (B), Media (Md), Habitacional mixto (HM), y Habitacional Existente (HEX), independientemente de su Densidad	0.115
Comercio y Servicios (CS)	0.125
Agropecuario	0.095
Industrial	0.113
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla)	De 0.095 a 0.133

Ingreso anual estimado por este inciso \$14,966,257.00

- b) Por la emisión de derechos de desarrollo adicional que no se encuentren contemplados dentro de los cambios de uso de suelo se causará y pagará: 120 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- c) Todos aquellos cambios de uso de suelo en área urbana o urbanizable que solicitan modificación de nomenclatura de uso de suelo a una literal de CA (Conservación Agropecuaria) o PE (Protección Ecológica) o cualquier otro uso no especificado no urbanizable con similitud de concepto, se causará y pagará 5 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- d) Por la emisión de Dictamen Técnico de Viabilidad de Derechos Adicionales, se causará y pagará 105 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- e) Por la Aprobación de Reasignación de usos de suelo bajo la figura de Esquema Específico de Utilización de Suelo que incremente derechos de desarrollo adicional, se causará y pagará por metro cuadrado que sea objeto de dicho esquema, la cantidad conforme a la siguiente tabla:

TIPO	UMA
Habitacional Densidad Alta (At), Muy Alta (MA), Densidad Baja (B), Media (Md), Habitacional mixto (HM), y Habitacional Existente (HEX), independientemente de su Densidad	0.115
Comercio y Servicios (CS)	0.125
Agropecuario	0.095
Industrial	0.113
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla)	De 0.095 a 0.133

Ingreso anual estimado por este inciso \$1,817,163.00

- f) Por la Aprobación de Reasignación de usos de suelo bajo la figura de Esquema Específico de Utilización de Suelo que conlleve únicamente incremento de alturas y/o aumento de densidad de vivienda, se causará y pagará por metro cuadrado que sea objeto de dicho esquema, la cantidad conforme a la siguiente tabla:

TIPO	UMA
Habitacional Densidad Alta (At), Muy Alta (MA), Densidad Baja (B), Media (Md), Habitacional mixto (HM), y Habitacional Existente (HEX), independientemente de su Densidad	0.0575
Comercio y Servicios (CS)	0.0625
Agropecuario	0.0475
Industrial	0.0665
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla)	De 0.0575 a 0.0665

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- g) Por la Aprobación de Reasignación de usos de suelo bajo la figura de Esquema Específico de Utilización de Suelo que conlleve únicamente la creación de nueva nomenclatura y/o giros específicos diversos a los

establecidos en la zonificación secundaria de los programas parciales de desarrollo o lineamientos, se causará y pagará por metro cuadrado que sea objeto de dicho esquema, la cantidad conforme a la siguiente tabla:

TIPO	UMA
Habitacional Densidad Alta (At), Muy Alta (MAT), Densidad Baja (Bj), Media (Md), Habitacional mixto (HM), y Habitacional Existente (HEX), independientemente de su Densidad	0.0288
Comercio y Servicios (CS)	0.0313
Agropecuario	0.0238
Industrial	0.0283
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla)	De 0.0288 a 0.0333

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

h) Por la Aprobación de Reasignación de usos de suelo bajo la figura de Esquema Específico de Utilización de Suelo que no genere incremento de potencial de derechos adicional de desarrollo, se causará y pagará por metro cuadrado que sea objeto de dicho esquema conforme a la siguiente tabla:

TIPO	UMA
Habitacional Densidad Alta (At), Muy Alta (MAT), Densidad Baja (Bj), Media (Md), Habitacional mixto (HM), y Habitacional Existente (HEX), independientemente de su Densidad	0.002
Comercio y Servicios (CS)	0.005
Agropecuario	0.004
Industrial	0.003
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla)	De 0.002 a 0.005

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$16,783,440.00

4. Por la expedición de dictamen técnico respecto de la altura de edificación, se causará y pagará 120 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$32,659,421.00

VII. Por emisión de Factibilidad de Giro con o sin venta de alcoholos, se observará lo siguiente:

1. Por la expedición de Factibilidad de Giro con o sin venta de alcoholos, se causará y pagará de acuerdo a la tabla siguiente:

TIPO	UMA
Comercial y/o de Servicios para locales de hasta 120 M2	6.25
Industrial, Comercial, de Servicios (de más de 120 M2); Tiendas Departamentales, Bodegas Industriales y/o Otros no Especificados	12.50
Actividad Agropecuaria	3.15

Ingreso anual estimado por este rubro \$3,098,531.00

2. Por regularización de Factibilidad de Giro por año omitido se causará y pagará por año el 30% de los costos indicados en la tabla.

Ingreso anual estimado por este rubro \$28,369.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$3,126,900.00

VIII. Por análisis técnico y aplicación de la normatividad de los Programas de Desarrollo Urbano.

1. Por concepto de Dictamen Técnico de Asignación de Zonificación Secundaria (fusión de usos) a predios que se ubiquen en dos o más zonificaciones, se causará y pagará: 60 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por expedición de dictamen técnico por coeficientes de utilización de suelo (CUS) o densidad de vivienda, se causará y pagará: 120 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por la elaboración de opinión técnica de aclaración de aplicación de la normatividad de los Programas de Desarrollo Urbano, se causará y pagará 30 UMA.

Los pagos a que se refiere este numeral se efectuarán desde el ingreso del trámite, independientemente del resultado del mismo, en sustitución al establecido en la fracción I de este mismo artículo y tampoco será susceptible de devolución, ni se tomará en cuenta para cubrir algún otro costo y cada vez que ingrese el trámite.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

IX. Derechos por permisos para Desarrollos Inmobiliarios

1. Por autorización de prototipo para condominio:

- a) Por concepto de autorización de prototipo, por cada uno, se causará y pagará: 8.5 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$159,227.00

- b) Por revisión de cada prototipo, se causará y pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO	UMA	El Marqués
Habitacional de Interés Social	6.00	6.00
Habitacional Medio	9.5	9.5
Habitacional Residencial y/o Residencial Plus	11	11

Ingreso anual estimado por este inciso \$143,890.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$303,117.00

2. Por la emisión de Visto Bueno a proyectos de lotificación o relotificación de fraccionamientos o a proyectos de Unidades Condominales o Condominios, en la modalidad de nuevo, regularización y/o modificación, se causará y pagará:

TIPO	UMA				
	DE 0 HASTA 1.99 HAS.	DE 2 HASTA 4.99 HAS.	DE 5 HASTA 9.99 HAS.	DE 10 HASTA 15 HAS.	MAS DE 15 HAS.
Habitacional Residencial	68	90	113	135	158
Habitacional Medio	45	68	90	113	135
Habitacional Popular	35	45	57	68	79
Habitacional Campestre	28	38	53	64	75
Industrial	102	113	124	135	309
Comercial, de Servicio y otros no especificados	125	135	146	158	169

Ingreso anual estimado por este rubro \$507,526.00

SECRE
AYUN
PERIODICO

3. Por la revisión a Proyectos para Unidades Condominales o Condominios, se causará y pagará:

UNIDADES CONDOMINALES O CONDOMINIOS		UMA
TIPO	UNIDADES	
Habitacional, Comercial, Servicios, Industrial y/o Otros no especificados	De 2 a 15	78
	De 16 a 30	86
	De 31 a 45	94
	De 46 a 60	102
	De 61 a 75	110
	De 76 a 90	118
	De 91 a 105	126
	de 106 a 120	134
Habitacional	De 121 a 135	142
	De 136 a 150	150
	De 151 a 165	158
	De 166 a 180	166
	De 181 a 195	174
	De 196 a 210	182
	De 211 a 225	190
	De 226 a 240	198

Ingreso anual estimado por este rubro \$860,836.00

4. Por la revisión a Proyectos para Fraccionamientos, se causará y pagará:

	FRACCIONAMIENTOS	UMA
	UNIDADES	
Habitacional Residencial		95
Habitacional Medio		86
Habitacional Popular		80
Habitacional Campestre		110
Industrial		135
Comercial, de Servicios y/o otros no especificados		125

Ingreso anual estimado por este rubro \$142,603.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,814,082.00

X. De conformidad a la reglamentación aplicable, por la expedición, modificación y/o regularización de Licencia Administrativa de Ejecución de Obras de Urbanización de Unidades Condominales o Condominios, se causará y pagará:

1. Como cobro mínimo desde 2 unidades hasta 15 unidades, se causará y pagará: 80.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$517,746.00

2. Por cada unidad adicional, después de las primeras 15, se causará y pagará: 0.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$299,512.00

3. Por la emisión, modificación y/o regularización de la Declaratoria del Régimen de Propiedad en Unidades Condominales o Condominios, se causará y pagará:

UNIDADES CONDOMINALES O CONDOMINIOS

TIPO	UNIDADES	UMA
Habitacional, Comercial, Servicios, Industrial y/u Otros no especificados	De 2 a 15	81
	De 16 a 30	98
	De 31 a 45	115
	De 46 a 60	132
	De 61 a 75	149
	De 76 a 90	166
	De 91 a 105	183
	de 106 a 120	200
Habitacional	De 121 a 135	217
	De 136 a 150	234
	De 151 a 165	251
	De 166 a 180	268
	De 181 a 195	285
	De 196 a 210	302
	De 211 a 225	319
	De 226 a 240	336

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,097,280.00

4. Por emisión de Certificado de Conclusión de Obras de Urbanización, se causará y pagará:

a) Como cobro mínimo hasta 15 unidades para Habitacional, Comercial, Servicios, Industrial y/u Otros no especificados se causará y pagará: 80 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$387,581.00

b) Por cada unidad adicional a partir de 15 unidades, se causará y pagará: 0.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$315,493.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$702,774.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$2,617,312.00

XI. Por Relotificación y Ajustes de Medidas de Fraccionamientos y Condominios.

1. Por la Relotificación y Ajustes de Medidas de Fraccionamientos y Condominios, se causará y pagará:

TIPO	UMA
Habitacional Residencial	102
Habitacional Medio	90
Habitacional Popular	79
Habitacional Campestre	68
Industrial	146
Comercial, de Servicios y/u otros no especificados	124

Ingreso anual estimado por este rubro \$27,460.00

2. Por la Relotificación Administrativa de Fraccionamientos, se causará y pagará:

TIPO	UMA
Habitacional Residencial	102
Habitacional Medio	90

Habitacional Popular	79
Habitacional Campestre	68
Industrial	146
Comercial, de Servicios y/o otros no especificados	124

Ingreso anual estimado por este rubro \$27,460.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$54,920.00

XII. Por la autorización de opiniones técnicas, reloficaciones, ajuste de medidas y superficies para Desarrollos Inmobiliarios.

1. Por inspección, verificación física y/o documental (análisis técnico), se causará y pagará:

TIPO	UMA
Habitacional Popular	6.5
Habitacional Medio	8.5
Habitacional Residencial y/o Campestre	9.0
Industrial, Comercial y/o Servicios	12.5
Mixtos u Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla)	19.0

Ingreso anual estimado por este rubro \$47,390.00

2. Por la autorización de cada una de las siguientes Opiniones Técnicas: para la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de Fraccionamientos; para los Avances de Obras de Urbanización de Fraccionamientos y Condominios; para la Autorización Provisional para Venta de Lotes de Fraccionamientos, para la Entrega Recepción de Fraccionamientos por el Ayuntamiento; para la Renovación de Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de Fraccionamientos y Condominios; para la Relotificación; por Ajustes de Medidas de Fraccionamientos y Condominios; o por modificación de monto de fianza o tipo de garantía, se causará y pagará:

TIPO	UMA
Habitacional Residencial	102
Habitacional Medio	90
Habitacional Popular	79
Campestre	68
Industrial	146
Comercial, de Servicios y/o Otros no especificados	124

Ingreso anual estimado por este rubro \$610,714.00

3. Por la autorización de la Opinión Técnica para la cancelación de Fraccionamientos, Unidades Condominiales o Condominios, se causará y pagará: 156 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Por la autorización de la Opinión Técnica para Cambio de Nombre, Reposición de Planos, Dictamen Técnico para la Causahabiente, Constancias e Informes Generales, de Fraccionamientos y Condominios, se causará y pagará: 156 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$69,088.00

5. Por la autorización de las opiniones técnicas

a) Para el Dictamen Técnico aprobatorio de urbanización para unidades condominales y/o condominios, se causará y pagará:

TIPO	CONDOMINIOS	
	UNIDADES	UMA
Habitacional, Comercial, Servicios, Industrial y Otros no especificados	De 2 a 15	81
	De 16 a 30	98
	De 31 a 45	115
	De 46 a 60	132
	De 61 a 75	149

Habitacional	De 76 a 90	166
	De 91 a 105	183
	De 106 a 120	200
	De 121 a 135	217
	De 136 a 150	234
	De 151 a 165	251
	De 166 a 180	268
	De 181 a 195	285
	De 196 a 210	302
	De 211 a 225	319
	De 226 a 240	336

Ingreso anual estimado por este inciso \$31,666.00

b) Para la venta de unidades privativas de unidades condominales y/o condominios, se causará y pagará:

CONDOMINIOS		
TIPO	UNIDADES	UMA
Habitacional, Comercial, Servicios, Industrial y Otros no especificados	De 2 a 15	81
	De 16 a 30	98
	De 31 a 45	115
	De 46 a 60	132
	De 61 a 75	149
	De 76 a 90	166
	De 91 a 105	183
	De 106 a 120	200
	De 121 a 135	217
	De 136 a 150	234
Habitacional	De 151 a 165	251
	De 166 a 180	268
	De 181 a 195	285
	De 196 a 210	302
	De 211 a 225	319
	De 226 a 240	336

Ingreso anual estimado por este inciso \$114,533.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$146,199.00

6. Por la autorización de Venta de Unidades privativas de Unidades Condominales y/o Condominios, se causará y pagará:

CONDOMINIOS		
TIPO	UNIDADES	UMA
Habitacional, Comercial, Servicios, Industrial y Otros no especificados	De 2 a 15	81
	De 16 a 30	98
	De 31 a 45	115
	De 46 a 60	132
	De 61 a 75	149
	De 76 a 90	166
	De 91 a 105	183
	De 106 a 120	200
	De 121 a 135	217
Habitacional		

		De 136 a 150	234
		De 151 a 165	251
		De 166 a 180	268
		De 181 a 195	285
		De 196 a 210	302
		De 211 a 225	319
		De 226 a 240	336

Ingreso anual estimado por este rubro \$32,258.00

7. Por Dictamen Técnico para la Autorización de Publicidad de Fraccionamientos, Unidades Condominales o Condominios, se causará y pagará: 156 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$205,869.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,111,518.00

- XIII.** Derechos relacionados con la revisión y/o emisión de la autorización estudios técnicos, independientemente del pago de ingreso establecido en la fracción I, numerales 1 y 2, según sea el caso:

1. Por concepto de costo administrativo por revisión y/o autorización de los estudios de Impacto Urbano presentados, independientemente del resultado del mismo, el cual deberá cubrirse al ingreso de la solicitud, y no será devuelto en caso de observaciones, ni se tomará a cuenta para cubrir una actualización del mismo, se causará y pagará:

TIPO	UMA
Habitacional, independientemente de su Densidad	110
Comercio y Servicios (CS)	113
Industrial	118
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla)	De 110 a 118

Ingreso anual estimado por este rubro \$275,687.00

2. Por concepto de costo administrativo por revisión y/o autorización de los estudios de Impacto Vial presentados, independientemente del resultado del mismo, el cual deberá cubrirse al ingreso de la solicitud, y no será devuelto en caso de observaciones, ni se tomará a cuenta para cubrir una actualización del mismo, se causará y pagará:

TIPO	UMA
Habitacional, independientemente de su densidad	103
Comercio y Servicios (CS)	107
Industrial	111
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla)	De 103 a 111

Ingreso anual estimado por este rubro \$680,737.00

3. Por concepto de costo administrativo por revisión y/o autorización de acceso carretero, independientemente del resultado del mismo, el cual deberá cubrirse al ingreso de la solicitud, y no será devuelto en caso de observaciones, ni se tomará a cuenta para cubrir una actualización del mismo, se causará y pagará: 65 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$258,498.00

4. En caso de que el interesado no recoja en tiempo y forma el resultado, por la actualización de la autorización, pago que deberá efectuarse al ingreso de la solicitud, se causará y pagará: 10 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. Por concepto de costo administrativo por revisión y/o autorización de la modificación de los estudios de Impacto Urbano presentados, independientemente del resultado del mismo, el cual deberá cubrirse al ingreso de la solicitud, y no será devuelto en caso de observaciones, ni se tomará a cuenta para cubrir una actualización del mismo, se causará y pagará:

TIPO	UMA
Habitacional, independientemente de su Densidad	42
Comercio y Servicios (CS)	44
Industrial	46
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla)	De 42 a 46

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

6. Por concepto de costo administrativo por revisión y/o autorización de la modificación de los estudios de Impacto Vial presentados, independientemente del resultado del mismo, el cual deberá cubrirse al ingreso de la solicitud, y no será devuelto en caso de observaciones, ni se tomará a cuenta para cubrir una actualización del mismo, se causará y pagará:

TIPO	UMA
Habitacional, independientemente de su Densidad	39
Comercio y Servicios (CS)	41
Industrial	43
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla)	De 39 a 43

Ingreso anual estimado por este rubro \$27,901.00

7. Por concepto de costo administrativo por resellado de planos para autorización de estudios de Impacto Vial presentado, independientemente del resultado del mismo, el cual deberá cubrirse al ingreso de la solicitud, y no será devuelto en caso de observaciones, ni se tomará a cuenta para cubrir una actualización del mismo, se causará y pagará:

TIPO	UMA
Habitacional, independientemente de su Densidad	39
Comercio y Servicios (CS)	41
Industrial	43
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla)	De 39 a 43

Ingreso anual estimado por este rubro \$44,066.00

8. Por concepto de costo administrativo por revisión y/o autorización estudio de maniobras y áreas de estacionamiento, se causará y pagará: 15 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$9,471.00

Ingreso anual estimado por esta fracción: \$1,296,360.00

XIV. Por trámites de autorización de fusiones o subdivisiones de predios, se causará y pagará:

1. De dos a cuatro fracciones o predios por Fusión, Divisiones, Subdivisiones; en sus modalidades de Autorización, Modificación, Rectificación, Ratificación y/o Cancelación, causará y pagará: 26.00 UMA,

Ingreso anual estimado por este rubro \$240,645.00

2. Por cada fracción o predio extra que se pretenda adicionar o dividir después de la cuarta, se causará y pagará: 5 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$119,441.00

3. Por Constancia emitida, se causará y pagará: 15 UMA.



Cuando la solicitud de autorización de subdivisión de predios tenga como antecedente la afectación a una propiedad particular por una obra o construcción, federal, estatal o municipal que produzcan la inmediata inclusión que corresponda al patrimonio público, no se causarán los derechos por subdivisión a que se refiere esta fracción, única y exclusivamente en lo que corresponde a la fracción resultante, siempre que se compruebe de manera fehaciente que se encuentra en posesión de la Federación, Estado o Municipio y que cumple con el requisito de estar bajo el dominio público del ente correspondiente o se encuentra destinado a funciones de derecho público de los mismos.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción: \$360,086.00

XV. Otros Derechos en materia de Desarrollo Urbano.

1. Por inspección, verificación física y/o documental (análisis técnico), de todos los trámites del presente artículo, se causará y pagará:

	TIPO	UMA
Habitacional Popular		6.50
Habitacional Medio		8.50
Habitacional Residencial y/o Campestre		9.00
Industrial, Comercial y/o Servicios		12.50
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla)		19.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$925,048.00

**IA DEL
IENTO**

DE EL MARQUÉS

2. Por impresión de los planos de Zonificación secundaria de los instrumentos de planeación de Desarrollo Urbano, en formato 90 por 60 centímetros, se causará y pagará: 7.37 UMA por cada uno.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por proporcionar Archivo digital en formato no editable de la memoria técnica de los instrumentos de planeación de Desarrollo Urbano, se causará y pagará 14.74 UMA por cada uno.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Por la expedición y/o servicios generados para cualquiera de los trámites de la Dirección de Desarrollo Urbano, se causará y pagará:

	TIPO	UMA
Proporcionar archivo digital	Información en CD formato DVD, por cada disco	0.142
	Información digitalizada, por cada hoja	0.018
	Información digitalizada, por cada plano	6.59
Expedición por cada impresión o copia simple de planos	Tamaño carta, oficio, doble carta	1.66
	Tamaño más grande de doble carta, hasta 90 por 60 cm	3.29
	Tamaño mayor a 90 por 60 cm	4.98
Copia fotostática simple	A partir de la segunda copia	0.177
	Por cada 10 diez hojas o adicional	0.354

Ingreso anual estimado por este rubro \$132,622.00

5. Por la emisión de Visto Bueno de Reglamento de Construcción Interno de fraccionamiento, se causará y pagará 156 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$34,544.00

6. Por Supervisión de Obras de Urbanización en Fraccionamientos, Unidades Condominales o Condominios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 del Código Urbano del Estado de Querétaro vigente, se causará y pagará el 1.50 % aplicado al presupuesto de la obra.

Ingreso anual estimado por este rubro \$8,622,306.00

7. Por Constancias de Fraccionamientos, se causará y pagará 8 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

- B. Por los servicios adicionales al análisis técnico, por conceptos de Análisis Extra o Verificación Extra de todos los trámites del presente artículo; Cuando el trámite se encuentre en curso y el usuario solicite una reconsideración, ya sea de inspección o de análisis documental, se causará y pagará

TIPO	UMA
Habitacional Popular	6.50
Habitacional Medio	8.50
Habitacional Residencial y/o Campestre	9.00
Industrial, Comercial y/o Servicios	12.50
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla)	19.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$938,220.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$10,652,740.00

Para efectos del presente artículo, en relación a las tablas que emplean las clasificaciones que a continuación se señalan, se tomarán como referencia la clasificación de densidades siguiente:

TIPO	CONCEPTO	UMA
Habitacional Campestre	Densidad hasta 50 hab/ha	El Marqués
Habitacional Residencial	Densidad de 51 hab/ha hasta 100 hab/ha	Centro Poblado
Habitacional Medio	Densidad de 101 hab/ha hasta 299 hab/ha	Centro Poblado
Habitacional Popular	Densidad de 300 hab/ha hasta 400 hab/ha	Centro Poblado

Ingreso anual estimado por este artículo \$180,000,000.00

Artículo 25. Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, se causarán y pagaran los precios, derechos o contraprestaciones fiscales, cualquiera que sea su denominación con que se identifiquen, aplicando las tarifas que establezca la Comisión Estatal de Aguas, conforme a la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro, para lo cual los contribuyentes deberán además cumplir con todas y cada una de los lineamientos técnicos que exija la citada Comisión, las cuales también serán aplicables para las conexiones a los servicios mencionados en el Municipio de El Marqués, Qro., en los casos en que los servicios sean prestados directamente por este último.

Ingreso anual estimado por este artículo \$11,500.00

Artículo 26. El Derecho por la prestación del Servicio de Alumbrado Público, se causará y pagará con base a lo siguiente:

- El objeto de este Derecho será el Servicio de Alumbrado Público que se preste en las calles, plazas, jardines y todos aquellos lugares de uso común, y en general, bienes inmuebles del dominio público municipal, así como el despliegue técnico que realice el Municipio para la prestación del servicio, comprenderá la instalación del alumbrado público, la ampliación de la red, el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, la operación del servicio, equipo y herramientas de trabajo, así como los recursos humanos utilizados.
- Son sujetos de este Derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de El Marqués, Qro., que reciban la prestación del servicio de alumbrado público.

- III. La base de este Derecho se entenderá por costo anual, aquel erogado por el Municipio en la prestación del Servicio De Alumbrado Público actualizado e incluirá la suma de los montos particulares que se erogaron durante el año 2025 por los conceptos a que se refiere la fracción I del presente artículo.

La actualización del citado costo se obtendrá de la siguiente forma: De la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2025, por el gasto directamente involucrado con los servicios públicos municipales que requieren suministro de energía, se actualizará mediante la aplicación de un factor que se obtendrá para el ejercicio 2026, dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes de octubre de 2025 entre el índice nacional de precios del consumidor correspondiente al mes de septiembre de 2024. La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería del Municipio publicará en la Gaceta Municipal la información de los rubros que integren el costo anual del servicio de alumbrado público, a más tardar en el mes de enero del ejercicio fiscal en curso.

- IV. El monto de la contribución que cada sujeto pasivo debe aportar al Municipio como contraprestación, se determinará distribuyendo la base de la contribución entre los sujetos del Derecho, por lo cual deberán pagar cada uno: 200 UMA.
- V. La contraprestación a que se refiere la fracción IV, del presente artículo se causará anualmente y se pagará de manera mensual o bimestralmente directamente en las oficinas de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, dentro de los primeros 15 días siguientes al mes o bimestre en que se cause el Derecho.
- VI. Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento de servicio de alumbrado público a que se refiere la fracción I del presente artículo.

Ingreso anual estimado por este artículo \$70,000,000.00

Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil del Estado y que en su caso sean cobrados por el Municipio de El Marqués, Qro., cuando este organicé el registro civil, causarán y pagarán de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:

I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta

	CONCEPTO	UMA
Asentamiento de acta de adopción simple y plena o tutela		3.12
Celebración de matrimonio en oficina y expedición de acta		
ETARIO DEL EN DÍA HÁBIL VESPERTINO	Matrimonio lunes a viernes 11:01 a 13:00 hrs.	8.92
	Matrimonio lunes a viernes 13:01 a 16:00 hrs.	11.12
EN SÁBADO	Sábado 11:01 a 13:00 hrs.	27.90
	Sábado 13:01 a 16:00 hrs.	31.14
Celebración de matrimonio a domicilio y expedición de acta		
EN DÍA Y HORAS HÁBIL VESPERTINO	Matrimonio lunes a viernes 11:01 a 13:00 hrs	33.38
	Matrimonio lunes a viernes 13:01 a 16:00 hrs.	38.10
	Matrimonio lunes a viernes 16:01 a 20:00 hrs.	44.64
EN SÁBADO	Sábado de 11:01 a 13:00 hrs.	61.36
	Sábado de 13:01 a 16:00 hrs.	66.95
	Sábado de 16:01 a 20:00 hrs.	94.86
	Domingo y Días Festivos	98.41
Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja		1.40
Procedimiento y acta de divorcio administrativo		65.40
Asentamiento de actas de divorcio judicial		9
ASENTAMIENTO DE ACTAS DE DEFUNCIÓN	En día hábil	1.24
	En día inhábil	2.49
	De recién nacido muerto	0.62
Constancia de denuncia de nonato según artículo 325 del Código Civil del Estado de Querétaro		0.62
Inscripción de ejecutoria que declara: incapacidad legal para administrar bienes, ausencia, presunción de muerte o tutela de incapacitados		3.90
Constancia de inexistencia de acta de nacimiento, matrimonio y/o defunción		1.51
Inscripción de Actas extranjeras (Nacimiento, Matrimonio y Defunción)		8
Actas Interestatales		2.19
Legitimación o reconocimiento de personas		3
Inscripción por muerte fetal		0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$2,623,000.00

- II.** Por el Traslado a domicilio para realizar el asentamiento de registro de nacimiento, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
En días y horas hábiles	8.37
En días y horas inhábiles	11.16

Los actos se efectuarán previa presentación del recibo de pago que en cada caso expida la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal.

Ingreso anual estimado por esta fracción: \$4,520.00

- III.** Por los servicios adicionales prestados por el Registro Civil, se causará y pagará:

1. La anotación marginal al ser solicitada vía exhorto por autoridad competente: 0.78 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro: \$0.00

2. La certificación de actas de nacimiento de personas con discapacidad y/o adultos mayores, cuando la autoridad federal, estatal o municipal o bien el interesado realicen el trámite: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción: \$0.00

- IV.** Por las certificaciones se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por copia certificada de cualquier acta ordinaria	1.28
Por certificación de firmas por hoja	2.00



El Marqués

Se expedirá sin costo la primera copia certificada de actas de registro de nacimiento. También será gratuita la certificación que se realice de actas de registro de nacimiento de personas con discapacidad, de adultos mayores, de niños y niñas institucionalizados, y de individuos de grupos y comunidades indígenas que así se identifiquen, de acuerdo con sus usos y costumbres y la libre determinación de autoreconocimiento como persona indígena.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$2,522,480.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$5,150,000.00

Artículo 28. Por los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, conforme a lo establecido en el Reglamento correspondiente, se causará y pagará:

- I.** Por otros servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se causará y pagará:

1. Por los dictámenes y autorizaciones emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se pagará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA
Por la emisión o revisión de estudios de impacto vial	50 a 250
Por modificación, ampliación e implementación de acciones de mitigación en el estudio de impacto vial	50 a 250
Por expedición de copia certificada de estudios de impacto vial emitido o revisado	30
Permiso para realizar maniobras de carga y descarga en la vía pública	30 a 300
Por la emisión de recomendaciones técnicas de operación para inmuebles en materia de vialidad	150 a 250
Por el dictamen de procedencia de solicitud realizada en materia de vialidad	10 a 35.40

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00



- II.** Por el estudio y dictamen de Impacto Vial para los desarrollos inmobiliarios se causarán y pagarán los mismos derechos establecidos en el artículo 35, fracción IV, numeral 3 de esta Ley.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- III.** Por la expedición de constancia de no infracción, a través de la Jefatura de Tránsito y Auxilio Vial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se pagarán 2 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- IV.** Dictamen Técnico respecto del lugar donde se pretende instalar la Caseta de Control de Acceso a desarrollos inmobiliarios, de conformidad con el Reglamento municipal de la materia, se causará y pagarán 10 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 29. Por los servicios prestados por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, se causarán y pagarán:

- I.** Por arreglo, conservación y mantenimiento de la vía pública, las personas físicas y morales que ejecuten acciones u omisiones que afecten los bienes municipales, los cuales causarán y pagarán en función de los costos que se originen en cada caso en particular:

1. Por el derribo de árboles en predios particulares, se pagará:

- a) Por cada árbol, de hasta 5 metros de altura: 8.18 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- b) Por cada árbol, con altura superior a 5 metros de altura, de acuerdo a estudio previo y tarifa concertada: 8.18 a

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

**SECRETARÍA DESP. 4
AYUNTAMIENTO**

DEPENDENCIA MUNICIPAL DE EL MARQUÉS

2. Por los demás servicios prestados por la dependencia se pagará de acuerdo a estudio previo y a tarifa concertada de 7.80 a 311.92 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II.** Por arreglo de predios baldíos, por metro cuadrado, causará y pagará: 0.08 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- III.** Por depositar residuos sólidos en la unidad de transferencia municipal se causará y pagará: 8.50 UMA por tonelada, y por fracción la parte proporcional.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- IV.** Por recolección domiciliaria de basura no doméstica, se causará y pagará por tonelada o fracción:

1. La tonelada se estimará en relación al peso volumen, como mínimo el equivalente a 0.5 toneladas de acuerdo a la siguiente tabla:

	CONCEPTO	UMA
El costo por tonelada, variará de acuerdo a los días de recolección de basura, que la parte contratante requiera	Por día de recolección	10.21
	Por dos días de recolección	13.60
	Por tres días de recolección	16.99

	Por cuatro días de recolección	20.39
	Por cinco días de recolección	23.79
	Por seis días de recolección	27.20

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,480,000.00

2. Por servicio de limpieza de tianguis se pagará una cuota por día de 5.61 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Los negocios cuyo giro comercial sea salón de fiestas, efectuarán un pago único ante la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal por concepto de recolección de residuos sólidos urbanos. Este pago se efectuará al realizar la expedición o renovación de licencia municipal de funcionamiento y tendrá un costo anual de 9.98 UMA. El importe de dicho pago será proporcional de acuerdo al mes en que sea realizado el trámite.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Por la recolección que lleve a cabo la correspondiente dependencia del Municipio de residuos de volantes, semanales, publicidad, propaganda y similares de distribución gratuita, eventual o periódica que se encuentran en la basura doméstica, vía pública, plazas y jardines se cobrará al emisor, persona física o moral, por cada millar, conforme a la siguiente tarifa:

IMPRESIONES DE	HASTA	UMA POR CADA MILLAR
500	5,000	0.40
5001	10,000	0.81
10001	15,000	1.21
15001	20,000	1.62
20001	En adelante	2.02

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

De los servicios que presta la dependencia por los conceptos contenidos en esta fracción, cuando las personas físicas o morales que acrediten su imposibilidad de pago de acuerdo a la tarifa anterior, el importe se calculará de acuerdo al estudio socioeconómico elaborado por la instancia municipal correspondiente, previa autorización del Secretario de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,480,000.00

- V. Por otros servicios prestados por la dependencia, se causará y pagará de acuerdo a estudio previo y tarifa concertada:

1. Las actividades que realice la dependencia como ampliación de servicios por el retiro de propaganda electoral o de cualquier tipo, posterior a las elecciones o fecha del evento que corresponda y a los plazos establecidos en la normatividad aplicable para que los propietarios de la misma realicen tal retiro de propaganda, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Retiro de gallardetes, mantas y lonas chicas de la campaña electoral y publicidad en postes y árboles, así como su clasificación y acomodo en bodega. Incluye materiales, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución	Pieza	0.21
Retiro de propaganda de campaña electoral y publicidad sobre tableros de lámina colocados en puentes peatonales y vehiculares. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución	Pieza	2.68
Retiro de propaganda de campaña electoral y publicidad de lona o plástico, pegada o atornillada, sobre anuncios espectaculares. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución	Pieza	42.89
Borrado de propaganda y publicidad con pintura vinílica en bardas y puentes vehiculares o peatonales, así como en sus elementos de estructura y superestructura tales como pilas y tráves con una altura de	Metro cuadrado	0.74

0.00 a 7.5 m, incluye: materiales, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución		
Borrado de rótulos de campaña electoral y publicidad en bardas y posterior aplicación de pintura a la cal a dos manos como mínimo. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución	Metro cuadrado	0.30
Borrado de rótulos de campaña electoral y publicidad con pintura de esmalte o similar, sobre bardas aplicando dos manos. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución	Metro cuadrado	0.86

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por los servicios de mantenimiento y reparación de mobiliario urbano o instalaciones del municipio derivado de actos de particulares con responsabilidad para éstos, se pagará de acuerdo a las condiciones que establezca el área correspondiente de la administración municipal.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

VI. Aseo público y mantenimiento de infraestructura.

1. Opinión técnica y de servicio para autorización de:

TIPO RÍA DEL TIENTO	UMA			
	CONCEPTO			
	RECEPCIÓN DE FRACCIONAMIENTOS	PODA MAYOR O DERRIBO DE ÁRBOLES EN VÍA PÚBLICA O PREDIOS PARTICULARES	PROYECTOS DE JARDINERÍA	RECEPCIÓN DE ÁREAS VERDES
Residencial	12.48	12.48	21.83	12.48
Medio	6.24	6.24	20.27	6.24
Popular	3.12	3.12	18.72	3.12
Institucional	12.48	12.48	15.60	12.48
Urbanización Progresiva	3.12	3.12	15.60	3.12
Campestre	6.24	6.24	20.27	6.24
Industrial	24.95	24.95	23.39	24.95
Comercial y Servicios	24.95	24.95	21.83	24.95

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Opinión técnica de servicio sobre aprovechamiento o afectación de las áreas verdes a cargo de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales: 12.94 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Opinión técnica de servicio por daños a instalaciones y áreas verdes 8.53 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Por la emisión de opinión técnica de proyecto de alumbrado público, así como de visto bueno por autorización de recepción de obras de alumbrado público, por cada uno conforme a la tabla siguiente:

TIPO	UMA
	CONCEPTO

	PROYECTOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	RECEPCIÓN DE OBRAS DE ALUMBRADO PÚBLICO
Residencial	26.51	12,48
Medio	24.95	6.24
Popular	21.83	3.12
Institucional	18.72	12.48
Urbanización progresiva	18.72	3.12
Campestre	24.95	6.24
Industrial	26.07	24.95
Comercial y Servicios	26.51	24.95

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. Por las actividades que realice la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, prestadas a particulares que así lo soliciten o dadas las circunstancias de carácter público, sea necesaria su intervención. Dicha dependencia valorará y determinará la realización o no del servicio, debido a que dará preferencia a su actividad de servicio público, tales servicios podrán ser los siguientes:

a) Limpieza de lotes baldíos, por metro cuadrado de superficie.

TIPO DE FRACCIONAMIENTO	UMA
Residencial	0.51
Medio	0.34
Popular	0.17
Institucional	0.14
Urbanización Progresiva	0.14
Campestre	0.51
Industrial	1.70
Comercial y Servicios	0.51

CONCEPTO	UMA
Desbrozado en terrenos baldíos utilizando desbrozadora, incluye mano de obra, herramienta, equipo de carga manual, acarreo del producto a sitio autorizado y el pago por su disposición final (por metro cuadrado)	0.08
Retiro de basura o desechos sólidos urbanos en terrenos baldíos en bolsas o diseminado sin compactar, incluye mano de obra, herramienta y equipo, carga manual, acarreo del producto al relleno sanitario y pago por disposición final (por vial)	38.20

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

b) Por el desazolve de pozos de visita, alcantarillas, drenajes y fosas sépticas en propiedad particular se pagará, en

TIPO DE FRACCIONAMIENTOS	DRENAGE X METRO LINEAL	DESAZOLVE DE ALCANTARILLAS	DESAZOLVE DE POZO DE VISITA
Residencial	0.75	18.72	18.72
Medio	0.50	17.16	17.16
Popular	0.45	15.60	15.60
Institucional	0.37	14.04	14.04
Urbanización progresiva	0.37	14.04	14.04
Campestre	0.62	18.72	18.72
Industrial	1.00	20.27	20.27
Comercial y Servicios	0.75	18.72	18.72

Se considera fosa séptica con capacidad máxima de 10 m³, en caso de fosas de mayor capacidad se cobrará de acuerdo a estudio previo.

Ingreso anual estimado por este inciso \$20,000.00

c) Por el lavado de espacios en propiedad particular tales como: calles, estacionamientos, explanadas, naves industriales, salas de exhibición, entre otros, se pagará

TIPO DE FRACCIONAMIENTO	UMA POR METRO CUADRADO EN ÁREAS DESCUBIERTAS	UMA POR METRO CUADRADO EN ÁREAS CUBIERTAS
Residencial	0.10	0.14
Medio	0.10	0.12
Popular	0.08	0.10
Institucional	0.07	0.09
Urbanización progresiva	0.06	0.09
Campestre	0.10	0.12
Industrial	0.13	0.16
Comercial y Servicios	0.11	0.13

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

d) Por servicio de poda de árbol según su altura, se pagará:

CONCEPTO ESTARÍA DEL TALAMIENTO	UMA			
	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	FRACCIONAMIENTOS		
		INDUSTRIAL	RESIDENCIAL	POPULAR
Tala baja de 1 a 5 mts. De altura de diferentes especies arbóreas	2.33	4.68	3.89	2.33
Tala alta de 5 a 15 mts. De altura de diferentes especies arbóreas	9.36	20.27	15.60	9.36
Tala mayor de 15 a 20 mts. De altura de diferentes especies arbóreas	15.60	31.19	23.39	15.60

Todos estos conceptos se consideran con maquinaria, motosierra y grúa personal.

CONCEPTO	UMA			
	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	FRACCIONAMIENTOS		
		INDUSTRIAL	RESIDENCIAL	POPULAR
Tala baja de 1 a 5 mts. De altura de diferentes especies arbóreas	3.89	7.80	5.45	3.89
Tala alta de 5 a 15 mts. De altura de diferentes especies arbóreas	15.60	23.39	5.45	15.60
Tala mayor de 15 a 20 mts. De altura de diferentes especies arbóreas	23.39	31.19	5.45	23.39

Todos estos conceptos se consideran con maquinaria, motosierra y grúa personal.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

e) Habilitación, rehabilitación, restitución o reparación de propiedad, infraestructura y mobiliario municipal, se pagará de acuerdo al precio vigente en el mercado, por los daños causados según avalúo.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

f) Por emisión de avalúo generado por daños a instalaciones y equipo de alumbrado público, por la dependencia que corresponda, en cualquier caso, se pagarán: 10 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$20,000.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$20,000.00

- VII.** Dictamen Técnico respecto del lugar donde se pretende instalar la Caseta de Control de Acceso a desarrollos inmobiliarios, de conformidad con el Reglamento municipal de la materia, se causará y pagará 10 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$1,500,000.00

Artículo 30. Por los servicios otorgados en los panteones municipales, se causará y pagará por lo siguiente:

1. Por los servicios de inhumación, se causará y pagará:

1. En panteones municipales, se pagará:

CONCEPTO	UMA
Permiso de inhumación en panteones municipales por siete años	6
Permiso de inhumación en panteones municipales por siete años para productos de la concepción (fetos), menores de edad (1 a 15 años) y miembros pélvicos	3
Inhumación con bóveda con temporalidad de siete años que incluye: excavación de la fosa, construcción de muro de tabique, relleno y losa de concreto	37.65
Inhumación de extremidades y producto de la concepción (fetos) con bóveda con temporalidad de siete años que incluye: excavación de la fosa, construcción de muro de tabique, relleno y losa de concreto	18.63
Refrendo por dos años	4.79

Ingreso anual estimado por este rubro \$829,285.00

2. Por el servicio de reinhumación de restos áridos y/o cenizas en tierra, nicho y/o gavetas:

- a) En panteón municipal: 2.18 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$70,070.00

- b) En panteón particular: 2.18 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$10,130.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$80,200.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$409,485.00

- II.** Por los servicios de exhumación, se causará y pagará:

1. En panteones municipales, se pagará, en el primer bimestre:

CONCEPTO	UMA
Exhumación de cadáveres o restos áridos en panteón municipal	1.96
Por los nichos sin puerta, de 48 por 52 centímetros, destinados al depósito de cenizas	En el supuesto de que se efectúe el pago de los derechos en una sola exhibición 94.23 En el supuesto de que se opte por pagar los derechos en doce parcelidades mensuales sucesivas 106
Por los nichos con puerta de mármol, destinados al depósito de cenizas	167.37
Por los nichos de 30.5 por 65 centímetros	23.55

Por el trámite de exhumación nueva en los nichos destinados al depósito de cenizas	3.82
Por el pago de mantenimiento anual de los nichos destinados al depósito de cenizas	2.35

Ingreso anual estimado por este rubro \$95,920.00

2. En panteones particulares, se pagará:

CONCEPTO	UMA
Exhumación de cadáveres o restos áridos en panteón particular	1.95

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,090.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$97,019.00

III. Por el permiso de cremación y de traslado de cadáveres humanos o restos áridos y cenizas, se causará y pagará:

1. Por el permiso de cremación, se pagará:

CONCEPTO	UMA
Permiso de cremación	6.13

Ingreso anual estimado por este rubro \$863,165.00

2. Por el permiso del traslado dentro y fuera del Estado de Querétaro, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
De restos áridos, cenizas, feto y miembros pélvicos	3
De cadáveres	6

Ingreso anual estimado por este rubro \$542,455.00

3. Por el permiso para la inhumación en panteones particulares, se pagará:

CONCEPTO	UMA
Permiso general	7
Permiso para fetos y/o menores de edad y/o miembros pélvicos	3
Permiso para restos áridos y/o cenizas	3

Ingreso anual estimado por este rubro \$95,200.00

4. Por los servicios funerarios municipales, se pagará 3.90 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. Por los derechos para la colocación de criptas, barandales y/o lápidas en los panteones municipales, se pagará: 1.31 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$10,685.00

6. Por el usufructo de criptas en los panteones municipales por cada una 5.85 UMA. Las criptas estarán sujetas a la temporadidad según contrato aprobado por el Ayuntamiento.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,511,505.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$2,018,000.00

Artículo 31. Por servicios prestados por el Rastro Municipal, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por sacrificio y procesamiento, por cabeza, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Vacuno	1.56
Porcino	1.08
Caprino	0.77
Degüello y procesamiento	0.39

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Por sacrificio y procesamiento de aves, que incluye pelado y escaldado, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA	
	POR PIEZA	POR INSPECCIÓN, DEGÜELLO Y SELLADO
Pollos y gallinas de mercado	0.01	0.01
Pollos y gallinas de supermercado	0.01	0.01
Pavos de mercado	0.01	0.01
Pavos de supermercado	0.02	0.02
Otras aves	0.02	0.02

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- III. Por el sacrificio de ganado en horas extraordinarias, independientemente de los honorarios del veterinario autorizado por la Secretaría de Salud, por cabeza, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Vacuno	0.94
Porcino	0.62
Caprino	0.46
Aves	0.06



Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- IV. Por la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias por cabeza, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Vacuno	0.31
Caprino	0.15
Otros, sin incluir aves	0.15

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- V. Por el uso de los servicios y utensilios con los que cuenta el rastro municipal, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Agua para lavado de visceras y cabeza, por pieza	0.03
Cazo	0.05

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 32. Por los servicios prestados en mercados municipales, se causarán y pagarán:

- I. Por la asignación de locales en los mercados municipales según tipo de local: cerrado interior, abierto interior, cerrado exterior, abierto exterior, se causará y pagará: 155.96 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Por las cesiones de derechos realizadas en los mercados municipales: locales, tianguis, semifijos, formas o extensiones, por local, se causará y pagará: 31.19 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- III. Por el uso de sanitarios en los mercados municipales, se pagará por persona: 0.15 UMA.

1. Por el uso de locales en mercados municipales, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
Uso de locales en mercados municipales, el locatario pagará diariamente	15

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 33. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará:

- I. Por legalización de firmas de funcionarios y certificación de documentos:

1. Por legalización de firmas de funcionarios por cada hoja, se pagará conforme a la siguiente tabla

CONCEPTO	UMA
Legalización de firmas que realiza el Secretario del Ayuntamiento	3.92
Por cada hoja adicional	2.60

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por la expedición de copias certificadas de documentos de las administraciones municipales y certificación de inexistencia de documentos, se pagará:

CONCEPTO	UMA
Por copia certificada de documentos o certificación de inexistencia, por hoja.	2.60
Certificación de firmas por hoja	2.60
Certificación de documentos	2.60
De dos hojas en adelante pagará por cada 10 hojas	8.18
Por expedición de copia certificada de planos 90 x 60 cm o proporcional al tamaño	7.19
Expedición copias de planos	
Copia simple o certificada, tamaño carta u oficio	2.60
Copia certificada en medidas mayores a tamaño carta y oficio	5.2
Copia simple o certificada adicional, en medida mayor a tamaño carta u oficio	2.4

Ingreso anual estimado por este rubro \$48,485.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$48,485.00

- II. Por reposición de documento oficial, por cada hoja se, causará y pagará: 1.96 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- III. Por expedición de constancias:

1. De residencia o de no residencia, causarán y pagarán: 1.96 a 4.08 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$155,800.00

2. De identidad: 0.87 UMA.

Adición de especialidades o actualización de datos

15.60

Ingreso anual estimado por este rubro \$487,028.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,491,272.00

IV. Por los dictámenes emitidos por diversas dependencias municipales, se causará y pagará:

1. Por los dictámenes emitidos, capacitaciones, visto bueno o renovación anual, cursos de medidas de protección o prevención que imparte la Coordinación Municipal de Protección Civil a las personas físicas y morales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de El Marqués, Qro., se pagará:

a) Por el trámite de Visto Bueno o Renovación, se pagará:

CONCEPTO	UMA
Grado de riesgo bajo	3

CONCEPTO	UMA	
	Superficie I (De 1 a 1,000 m ²)	Superficie II (De 1,001 en adelante)
Grado de riesgo medio	10	25

CONCEPTO	UMA			
	Superficie I (0 A 1,000 m ²)	Superficie II (1,001 A 3,000 m ²)	Superficie III (3,001 A 5,000 m ²)	Superficie IV (5,001 m ² En Adelante)
Grado de riesgo alto	30	40	50	

Ingreso anual estimado por este inciso \$12,172,413.00

b) Por anuncios espectaculares y antenas se pagará un monto de 15 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$10,434.00

c) Por eventos que se lleven a cabo dentro del Municipio, se pagará:

EVENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	UMA
Micro Evento (10 a 500 personas)	18
Macro Evento (501 o más personas)	35

Ingreso anual estimado por este inciso \$289,264.00

d) Por eventos como circos, ferias, juegos mecánicos, peleas de gallos, carreras de caballos y quema de pirotecnia, se pagará un monto de 5 UMA.

La empresa, promotores, organizadoras o responsables de los eventos, deberán realizar los trámites correspondientes ante la Coordinación Municipal de Protección Civil con un mínimo de 10 días antes del evento, de no hacerlo con esta anticipación, se pagará un monto de 5 UMA adicionales al costo del trámite.

Por actividades no lucrativas se pagará un monto de 2 UMA.

Cuando la misma persona u organizador requiera realizar circos, ferias, juegos mecánicos, peleas de gallos y carreras de caballos, durante días consecutivos, se pagará un solo Dictamen.

Cuando una misma persona u organizador requiera instalar juegos mecánicos, exhibir luchas libres, peleas de box, realizar eventos religiosos, culturales o artísticos, sin venta de bebidas alcohólicas y con aforos menores a 500 personas, se pagará un solo Dictamen.

Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien diez días o menos entre la realización de un evento y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y de las mismas características.

En los dos casos anteriores, el dictamen de Protección Civil tendrá una vigencia máxima de 30 días naturales. En los demás casos deberá pagar un dictamen por evento.

Para juegos mecánicos de ferias populares se podrá emitir un solo dictamen para todos los juegos que se instalen en el mismo lugar, a criterio de la Coordinación Municipal de Protección Civil y en conjunto con la Dirección de Inspección de Comercio del Municipio y las Delegaciones Municipales.

Ingreso anual estimado por este inciso \$119,445.00

e) Por dictámenes de construcción se pagará:

DICTÁMENES DE CONSTRUCCIÓN	UMA
Riesgo Ordinario (0 a 2,999 M2 de construcción)	31
Riesgo Alto (3,000 M2 de construcción en adelante)	47

Ingreso anual estimado por este inciso \$868,300.00

f) Por capacitación en materia de Protección Civil impartida por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará:

CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL	UMA
Curso Integral de Protección Civil Riesgo Bajo	4.14
Curso Integral de Protección Civil Riesgo Medio	5.32
Cursos Específicos en materia de Protección Civil	7.10

Ingreso anual estimado por este inciso \$826,032.00

CRETARÍA DEL DEPARTAMENTO DE DEPARTAMENTO DE DEPARTAMENTO

NOTA MUNICIPAL DE EL MARQUÉS

g) Por la emisión de Cartas Compromiso emitidas por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará:

CARTAS COMPROMISO EMITIDAS POR LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL	UMA
Riesgo Bajo	3
Riesgo Medio	7
Riesgo Alto	14

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

h) Por la reimpresión del visto bueno de protección civil se causará y pagará 3 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$14,285,888.00

2. Por la expedición de dictámenes emitidos por la Dirección de Medio Ambiente perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio, se causará y pagará:

a) Por autorización en materia de horno para la producción de ladrillos, tabiques, cuñas, losas de barro, cerámica, teja o similares de 3.12 a 4.37 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- b) Por los dictámenes que emita la Dirección respecto a los derribos en espacios privados que se lleven a cabo dentro del territorio municipal, se causará y pagará:

CLASIFICACIÓN	TIPO DE VEGETACIÓN	CARACTERÍSTICAS	SE PAGARÁ POR ÁRBOL
1	Arbustiva leñosa, semileñosa o suculenta	Desde 1.5 metros de talla	10 UMA
2	Arbórea	Más de 1.5 metros y hasta 3 metros de talla	15 UMA
3		Mayor a 3 metros de talla	40 UMA

Por el ingreso del trámite de solicitud de dictamen de derribo pagaran: 6 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$11,661,310.00

- c) En comercio al por menor y servicios pequeños prestados por personas físicas (talleres mecánicos, vulcanizadoras, hojalatería y refaccionarias), se pagará de 3.74 UMA a 23.38 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- d) Otros no contemplados de 31.19 UMA a 70.18 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- e) Emisión de opinión técnica de estudios técnicos en materia ambiental: 155 UMA.

Los pagos de este concepto deberán realizarse al inicio del trámite, independientemente del resultado. El pago no será susceptible de devolución, ni se tomará a cuenta para cubrir el costo de la autorización correspondiente o algún otro distinto y deberá cubrirse al formular la solicitud de la opinión técnica.

Ingreso anual estimado por este inciso \$3170,590.00

- f) Por la Licencia Ambiental Municipal para giros de comercio y Servicios, se causará y pagará:

SECTOR	UMA
Comercio y/o servicio para venta de alimentos de hasta 120 metros cuadrados	8
Restaurantes (de más de 120 metros cuadrados)	15
Panaderías	8
Tortillerías y molinos de nixtamal	8
Toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan, procesen, produzcan o comercialicen alimentos o bebidas al público que no se encuentre en las categorías descritas con anterioridad	10
Servicios de almacenamiento	27
Purificación de agua embotellada y de autoservicio	15
Comercio al por menor en supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas de conveniencia	27
Comercio al por menor en minimáster	25
Comercio al por menor en tiendas departamentales	25
Tiendas y misceláneas	8
Edición y difusión de contenido exclusivamente a través de internet y servicios de búsqueda en la red (Cibercafé)	8
Por servicio de almacenamiento de datos digitales	27
Salones y clínicas de belleza y peluquerías	8
Comercio al por menor de vinos y licores	12
Comercio al por menor de cerveza	12
Centros nocturnos, discotecas y similares	25
Bares, cantinas y similares	25
Ferreterías y tiapalerías	10

Por el servicio de venta de materiales de construcción (arena, grava, varilla, cemento, cal, tabique y bovedilla)	20
Hornos crematorios de los panteones y servicios funerarios, así como sus instalaciones	8
Rastros y los servicios de sus instalaciones	15
Dirección de corporativos y empresas	15
Servicios educativos	15
Servicios de esparcimiento cultural y deportivo y otros servicios recreativos	15
Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones	10
Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	25
Baños, bañeríos e instalaciones o clubes deportivos	15
Criaderos de animales de cualquier tipo	15
Los servicios prestados en talleres automotrices relativos a mecánica, joyería, pintura, vulcanizadoras y demás giros similares o conexos	15
Servicios de herrería	10
Las demás fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios al público, en los que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera	12

Los pagos a que se refiere este inciso se efectuarán desde el ingreso del trámite, independientemente del resultado del mismo, tampoco será susceptible de devolución, ni se tomará en cuenta para cubrir algún otro costo y cada vez que ingrese el trámite.

El Reglamento municipal de la materia establecerá que La Licencia Ambiental Municipal será objeto de expedición a los establecimientos que cuenten previamente con la Licencia Municipal de Funcionamiento y de ninguna manera se entenderá que la primera constituye una condición para el ejercicio del giro correspondiente, sea comercial, industrial, de servicios o de cualquier otra índole.

Ingreso anual estimado por este inciso \$134,230.00

- g) Por emisión de Informe de la consulta al Programa de Ordenamiento Ecológico Local, referente a las Unidades de Gestión Ambiental, se pagará: 12 UMA.

RETARIA DEL INTAMIENTO

Los pagos de este concepto deberán realizarse al inicio del trámite, independientemente del resultado. El pago no será susceptible de devolución, ni se tomará a cuenta para cubrir el costo de la autorización correspondiente o algún otro distinto y deberá cubrirse al formular la solicitud correspondiente.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- h) En relación con autorizaciones en relación con perifoneo, sonido en fuentes fijas y volanteo:

- h.1) En relación con perifoneo:

- h.1.1) Por la autorización para vehículos automotores que hagan uso de la vía pública con servicio de perifoneo, por día, por unidad móvil, por máximo 3 horas y por máximo 5 días por zona, con objeto diferente al inciso: 7 UMA.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$0.00

- h.1.2) Por la autorización para vehículos no automotores con servicio de perifoneo para servicios profesionales y promocionales, por unidad móvil, hasta por 160 días: 4.70 UMA.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$0.00

- h.2) Por la autorización para sonido en fuentes fijas (establecimientos comerciales, micro industriales, de competencia municipal o de servicios, así como cualquier actividad promocional de servicios y productos en plazas y vías públicas y privadas).

- h.2.1) Para eventos diurnos temporales (de 10:00 a 19:00 horas), por día, por evento, máximo hasta 6 días: 6.15 UMA.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$0.00

h.2.2) Para eventos nocturnos temporales (de 19:01 a 23:00 horas) por día, por evento, máximo hasta 2 días: 12.10 UMA.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$0.00

h.2.3) Para eventos con horario mixto (de 11:00 hasta 21:00 horas) temporales, por día, por evento, máximo 1 día: 10.85 UMA.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$0.00

h.3) Por la autorización para volanteo y repartición de propaganda impresa y repartido personalmente, por día: 2.75 UMA.

El pago por la recepción y análisis del trámite de perifoneo y volanteo en cualquier modalidad, independientemente del resultado de la misma, causará y pagará una cuota de 3 UMA.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

i) Por la expedición de dictamen de quemas controladas se causará y pagará: 8 UMA.

Por el ingreso de la solicitud del dictamen de quemas controladas se causará y pagará 2 UMA. El pago no será susceptible de devolución, ni se tomará a cuenta para cubrir el costo de la autorización correspondiente.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

ii) Por la emisión de Dictamen Técnico en materia de impacto ambiental para predios con superficies menores a 5,000 metros cuadrados, se causará y pagará 60 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

El Marqués

Ingreso anual estimado por este rubro \$14,966/130.00

3. Por los servicios prestados por la Secretaría de Movilidad en materia de Vialidad, se causará y pagará:

a) Por la revisión y/o emisión de la autorización de Estudios Técnicos en materia de Impacto de Movilidad Vial o emisión del Dictamen de Impacto en Movilidad, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

TIPO	UMA
Desarrollo Habitacional, independientemente de su densidad	103
Desarrollo Comercial y/o de Servicios	107
Desarrollo Industrial	111
Desarrollo Diferente a Desarrollos Inmobiliarios	

El pago de este concepto se efectuará independientemente del resultado del mismo, el cual deberá cubrirse al ingreso de la solicitud, y no será devuelto en caso de observaciones, ni se tomará a cuenta para cubrir una actualización del mismo.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

b) Por la modificación, ampliación o ratificación del Dictamen de Impacto en Movilidad, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

TIPO	UMA
Desarrollo Habitacional	52.65
Desarrollo Comercial y/o de Servicios	56.55
Desarrollo Industrial	60.45

Desarrollo Diferente a Desarrollos Inmobiliarios

44.85

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

c) Por la realización del trámite para la expedición de copia certificada del Dictamen Técnico de Movilidad o del Visto Bueno del proyecto autorizado mediante el Dictamen de Impacto en Movilidad, se causará y pagará el equivalente a 240 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

d) Por concepto de costo administrativo por resellado de planos para autorización de estudios de Impacto Vial presentado, independientemente del resultado del mismo, el cual deberá cubrirse al ingreso de la solicitud, y no será devuelto en caso de observaciones, ni se tomará a cuenta para cubrir una actualización del mismo, se causará y pagará:

TIPO	UMA
Desarrollo habitacional, independientemente de su densidad	39
Desarrollo Comercio y Servicios	41
Desarrollo Industrial	
Desarrollo Diferente a Desarrollos Inmobiliarios	43

Ingreso anual

estimado por este inciso \$0.00

e) Por concepto de costo administrativo por revisión y/o autorización de acceso carretero, independientemente del resultado del mismo, el cual deberá cubrirse al ingreso de la solicitud, y no será devuelto en caso de observaciones, ni se tomará a cuenta para cubrir una actualización del mismo, se causará y pagará: 65 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

ETARÍA DEL ITAMIENTO

Ingreso anual estimado por esta fracción: \$26,252,018.00

v. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, por concepto de costo de los documentos o materiales utilizados en la reproducción y pago de certificación, con fundamento en el artículo 139, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y el artículo 44, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, cuando la información sobrepase las 20 hojas, se causará y pagará:

TIPO	UMA
Expedición de cada impresión de los planos de los instrumentos de planeación urbana (planes y/o Programas de Desarrollo Urbano)	14.73
Expedición de cada impresión o copia simple de planos o croquis de las localidades que integran el Municipio, o cualquier otro plano que obre en los archivos de sus unidades administrativas	2.60
	5.20
	6.20
Copia certificada de planos o croquis de las localidades que integran el Municipio o cualquier otro plano que obre en los archivos de sus unidades administrativas	2.60
	7.19
Proporcionar archivo digital	14.74
	3.27
	0.142
	0.0177
Copia fotostática simple	0.0177
Copia fotostática certificada	2.60
Impresión digital de archivo en imagen a color o fotografía	0.177
	6.59

Tamaño más grande de 90 por 60 cm

14.73

Dicha información deberá ser estrictamente del dominio público.

Toda solicitud que se presente, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el interesado no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

En ninguna solicitud se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante el Municipio se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$125.00

- VII. Por verificación para el otorgamiento de autorizaciones de concesiones, se pagará: de 15.60 UMA a 3,119.18 UMA. El costo será determinado de acuerdo al dictamen que determine la autoridad Municipal que tenga facultades para ello.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- VIII. Por los servicios que presta la autoridad municipal en materia de enlace catastral dentro de su circunscripción territorial, se pagará con base a la siguiente tabla:

SERVICIO	TARIFA EN UMA
Actualización de datos catastrales (nombre de propietario, domicilio fiscal, domicilio del inmueble y otros)	2
Alta de predio omiso baldío	5
Alta de predio omiso construido	8
Alta o modificación de superficie de construcción con terminación de obra	10
Inspección y levantamiento de construcción	10
Expedición de listado de claves derivadas de fraccionamientos o condominios	10
Fusión o subdivisión de predios (por fracción fusionada o subdividida)	1.5

Ingreso anual estimado por esta fracción \$252,724.00

- VIII. Se pagarán los derechos que se indican, por los siguientes servicios:

1. Copias simples de cualquier autoridad municipal, no contemplados en otros rubros de la presente ley, de documentos tamaño carta u oficio, por cada hoja, a partir de la segunda o subsecuentes: 0.0177 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,000.00

2. Expedición de constancia de no adeudo de contribuciones municipales, se cobrará: 3 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$31,010.00

3. Por la corrección de los recibos oficiales de pago, por datos manifestados erróneamente por el contribuyente, se cobrará: 1.99 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Por la expedición de constancias necesarias de acuerdo a la solicitud de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y otras autoridades Federales, Estatales y Municipales, conforme a la Ley para la Regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares del Estado de Querétaro vigente, se cobrará 2.33 UMA, por constancia que se expida.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. Por elaboración de levantamiento topográfico se pagará:



CONCEPTO	UMA
Habitacional	De 32.38 a 63.16
Comercial y/o de Servicio	De 32.38 a 64.75
Industrial	De 48.56 a 80.94

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

6. Por la obtención de bases de licitación pública o invitación restringida a, cuando menos tres proveedores o interesados, por cada uno de los concursos para obra pública y adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicio, que se realicen con recursos municipales, así como de aquellas bases para la obtención de concesiones, de conformidad con la normatividad respectiva en cada materia, deberá pagarse, en cada caso: 31.19 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,612,870.00

7. Para la obtención de bases de licitaciones públicas e invitación a cuando menos tres personas que se realicen con recursos federales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no tendrán costo alguno.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

8. Por la expedición de copias certificadas de documentos que obren en los archivos de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal y sus unidades administrativas y certificación de inexistencia de documentos en las mismas, se pagará:

CONCEPTO	UMA
Por copia certificada de documentos o certificación de inexistencia, por hoja	2.60
Certificación de firmas por hoja	2.60
Certificación de documentos	2.60
De dos hojas en adelante pagará por cada 10 hojas	8.18
Por expedición de copia certificada de planos 90 x 60 cm o proporcional al tamaño	7.19

ARTÍCULO 10 DEL MÉTODO

Ingreso anual estimado por este rubro \$56,580.00

9. Por la expedición de constancias y dictámenes por la Dirección de Delegaciones, Delegados y Subdelegados Municipales se pagará:

CONCEPTO	UMA
Visto bueno para festejos públicos en términos del Reglamento municipal de la materia	2.37
Pase de ganado	0.59
Movilidad de ganado	0.59
Constancia para contratación de servicios de la Comisión Federal de Electricidad	0.24
Constancia para contratación de servicios de la Comisión Estatal de Aguas	0.24

Ingreso anual estimado por este rubro \$117,070.00

10. Por los servicios que presta Dependencia del Municipio de El Marqués, Qro., que realice la función de la de atención ciudadana, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por la prestación del servicio de gestión de los trámites ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro	0.47
Por la prestación del servicio de gestión de los trámites ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro	0.47

El pago por este trámite será realizado independientemente del resultado y del tiempo que tarde en darse respuesta al mismo y asimismo de los derechos que, en materia estatal, se generan por el servicio directamente prestado por la citada Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Ingreso anual estimado por este rubro \$70,808.00

Ingreso anual estimado por esta fracción: \$1,889,338.00

- IX.** Quienes celebren con este Municipio contratos de Obra Pública y de servicios relacionados con la misma, cubrirán mediante retención el 2% sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el derecho por los servicios de vigilancia, inspección y control necesarios para su ejecución.

La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección de Egresos, al hacer el pago de estimaciones de obra, retendrá el importe de los Derechos.

Ingreso anual estimado por esta fracción: \$8,320,623.00

- X.** Por la emisión de dictámenes de viabilidad que realiza la Secretaría de Obras Públicas se causará y pagará:

1. Derechos generales en materia de Entrega Recepción de Fraccionamientos.

- a) Por ingreso de solicitud se pagará el mismo monto en UMA establecido en el artículo 24 fracción I, numeral 2 de esta Ley de Ingresos. El pago deberá realizarse al inicio del trámite, independientemente del resultado. El pago no será susceptible de devolución, ni se tomará en cuenta para cubrir el costo de la opinión técnica o dictamen correspondiente.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por la revisión documental e inspección física del área susceptible a Entrega Recepción de Fraccionamiento, se causará y pagará:

- a) Por metro cuadrado de:

CONCEPTO	UMA
Vialidad	
Banqueta	
Guarnición	0.09
Ciclovía	
Demolición	

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- b) Por la realización de sondeos del área susceptible a Entrega Recepción de Fraccionamiento, se causará y pagará:

CONCEPTO	PRUEBAS MÍNIMAS	ESPECIFICACIÓN	UMA
Permabilidad	8	Una prueba cada 50 metros	8.29
Compactación	4	Una prueba cada 50 metros	26.22
Granulometría	4	Las muestras extraídas en compactación	11.85

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por la validación del proyecto derivado de obligaciones legales que tengan particulares con el Municipio, se causará y pagará, por metro cuadrado de superficie:

CONCEPTO	UMA

Predio sujeto a revisar proyecto	0.09
Construcción techada propuesta a revisar	1.15
Construcción sin techar, considerando: Patio de maniobras, banquetas, pavimentos, caminos y/o senderos	0.12

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Por la validación de presupuesto derivado de obligaciones legales que tengan particulares con el Municipio, distintas a las listadas en el numeral anterior, se causará y pagará: 200 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XI. Por los servicios que presta el Instituto Municipal para la Prevención y Atención de las Adicciones y Conductas de Riesgo, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por las consultas en materia de atención psiquiátrica y psicología (Especialidad), por cada una	1.0182
Por las consultas en materia de atención psicológica individual o grupal, por cada una.	0.3035
Por examen toxicológico para detectar el consumo de sustancias químicas, sean drogas ilegales o medicamentos controlados (pruebas antidopaje)	2.6049
Por las consultas en materia de atención médica general	0.51
Por las consultas en materia de proceso de atención nutricional (PAN), por cada una	0.51
Por las consultas en materia de atención neurológica por cada una	1.0182
Por las consultas en materia de atención neurodivergente por cada una	0.51
Por las consultas en materia de atención en fisioterapia, por cada una	1.0182
Por la aplicación de tamizaje de pruebas psicológicas para cálculo de riesgos, por cada una	1.87

Ingreso anual estimado por esta fracción \$358,900.00

- XII. Por las actividades relacionadas con los servicios que presta la Secretaría de Gobierno del Municipio de El Marqués, Qro., se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por la prestación del servicio de gestión de los trámites de pasaporte ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.	4

El pago por este trámite será realizado independientemente del resultado y el tiempo que tarde en darse respuesta al mismo y asimismo de los derechos que, en materia federal, se generan por el servicio directamente prestado por la citada Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XIII. Por el permiso de la Secretaría de Administración del Municipio de El Marqués, para instalar u operar una cajeta de control de acceso a desarrollos inmobiliarios, de conformidad con el Reglamento municipal de la materia, se causará y pagará 25 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XIV. Por los servicios que preste el Instituto Municipal de Protección Animal, se causará y pagará:

1. Por la esterilización de los animales, se pagará conforme a la siguiente tabla

SEXO DE ANIMAL	TALLA	UMA
----------------	-------	-----

MACHO	Hasta 5 kgs.	0.77
	Hasta 10 kgs.	1.56
	Hasta 20 kgs.	3.12
	Más de 20 kgs.	4.68
HEMBRA	Hasta 5 kgs.	3.12
	Hasta 10 kgs.	4.68
	Hasta 20 kgs.	6.24
	Más de 20 kgs.	7.8

Ingreso anual estimado por este rubro \$161,900.00

2. Por desparasitación se pagará:

a) Tratándose de caninos:

TALLA	UMA
De 2 a 3.5 kgs.	1.84
De 3.6 a 7.5 kgs	2.47
De 7.6 a 15.5 kgs.	2.66
De 15.6 a 30 kgs.	3.98
Más de 30 kgs.	5.97

Ingreso anual estimado por este inciso \$83,315.00

b) Tratándose de felinos:

TALLA	UMA
Cualquier talla. Dosis única	2.47

Ingreso anual estimado por este rubro \$83,315.00

La desparasitación se refiere al proceso completo y sistemático de eliminar tanto parásitos internos como externos.

Ingreso anual estimado por este rubro \$166,630.00

3. Por servicio de adopción de animales causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Perro y gatos	0.77
Ovinos, porcinos, caprinos y similares	4.68
Bovinos, equinos y similares	7.8
Aves y similares	0.5

Para el caso específicos de perros y gatos, el costo mencionado en la tabla cubre el servicio de esterilización.

Ingreso anual estimado por este rubro \$7,900.00

4. Consulta médica veterinaria.

CONCEPTO	UMA
Mascota talla chica	0.77
Mascota talla mediana	1.56
Mascota talla grande	2.65



Ingreso anual estimado por este rubro \$54,730.00

5. Por eutanasia, se cobrará 2.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$32,330.00

6. Por aplicación de vacunas del esquema para caninos, se cobrará:

CONCEPTO	UMA
Puppy	1.99
Triple canina	2.65
Quintupla o sextupla	3.12
Giardia	2.5
Bordetella	2.5

Ingreso anual estimado por este rubro \$168,580.00

7. Por resguardo o custodia de animales en el Centro de Atención Animal Municipal, por cada animal, se causará y cobrará:

a) Tratándose de pequeñas especies:

CONCEPTO	UMA
Por el ingreso del animal	4.79
Por día adicional de resguardo	1.92

Para efectos de este inciso, se consideran pequeñas especies, aquellos animales que son utilizados como mascotas en el hogar. Incluye, entre otros, perros, gatos, conejos, hurones y aves endémicas no utilizadas para consumo.

Ingreso anual estimado por este inciso \$177,200.00

CRETARÍA DEL
'UNTAMIENTO' Tratándose de grandes especies:

FONDO MENSUAL DE EL ALQUILER

CONCEPTO	UMA
Por el traslado del ejemplar al Centro de Atención Animal Municipal	2.5
Alimento (forraje o grano), por día	1.25
Por el ingreso del animal	6.2
Por día adicional de resguardo	2.65

Para efectos de este inciso se consideran grandes especies todos los animales de producción pecuaria, como son bovinos, ovinos, porcinos, equinos y similares.

Ingreso anual estimado por este inciso \$25,540.00

c) Tratándose de aves de producción o corral:

CONCEPTO	UMA
Por el ingreso del animal	0.77
Por día adicional de resguardo	0.1

Para efectos del presente inciso se consideran aves de producción o corral, toda la gama de aves desde las razas autóctonas y comerciales de pollos, hasta los patos criollos, ánades reales, pavos, codornices, palomas, avestruces y faisanes.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$202,740.00

8. Por el servicio de cremación de pequeñas especies (caninos y felinos), con recuperación de cenizas, se causará y pagará:

a) Cremación Individual:

CONCEPTO	UMA
De perro talla chica (menos de 10 kilogramos)	4.68
De perro talla mediana (de 10 y hasta 20 kilogramos)	6.24
De perro talla grande (más de 20 kilogramos)	7.8

Ingreso estimado por este inciso \$0.00

b) Cremación comunitaria:

CONCEPTO	UMA
De perro talla chica (menos de 10 kilogramos)	2.65
De perro talla mediana (de 10 y hasta 20 kilogramos)	3.12
De perro talla grande (más de 20 kilogramos)	3.97

Ingreso estimado por este inciso \$0.00

Las cenizas se entregan con certificado de defunción del animal y contenedor provisional de las mismas.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

9. Por la aplicación de vacunas para felinos, se cobrará

CONCEPTO	UMA
Triple felina	2.65
Leucemia felina	3.12
Antirrábica	0.00



SECRE
AYUNT
ESTADO DE MÉXICO

Ingreso anual estimado por este rubro \$55,000.00

10. Por la prueba de leucemia para felinos, se cobrará 4.68 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$4,000.00

11. Procedimiento médico menor, con uso de anestesia

TALLA	UMA
Hasta 5 kg	2.33
Hasta 10 kg	3.12
Hasta 20 kg	4.68
Mas de 20 kg	6.24

Ingreso anual estimado por este rubro \$45,220.00

12. Procedimiento médico veterinario mayor, con uso de anestesia

TALLA	UMA
Hasta 5 kg	7.8
Hasta 10 kg	9.36
Hasta 20 kg	10.92
Mas de 20 kg	12.48

Ingreso anual estimado por este rubro \$61,500.00

13. Profilaxis dental canina y felina.

	TALLA	UMA
Hasta 5 kg		1.56
Hasta 10 kg		3.12
Hasta 20 kg		4.68
Mas de 20 kg		6.24

Ingreso anual estimado por este rubro \$6,230.00

14. Por revisión o seguimiento médico veterinario se causará y pagará: 0.77 UMA

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,580.00

15. Por aplicación de medicamento se causará y pagará: 0.77 UMA

Ingreso anual estimado por este rubro \$7,580.00

16. Por toma de ultrasonido se causará y pagará:

	CONCEPTO	UMA
Ultrasonido con uso de anestesia		3.65
Ultrasonido sin uso de anestesia		2.65

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

17. Por servicio de radiografía, hasta dos tomas, se causará y pagará:

	CONCEPTO	UMA
Radiografía con uso de anestesia		3.65
Radiografía sin uso de anestesia		2.65
Por toma extra de radiografía (con o sin anestesia)		0.77

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

18. Por la prueba triple gástrica canina se causará y pagará: 4.68 UMA

Ingreso anual estimado por este rubro \$4,100.00

19. Por los servicios de laboratorio se causará y pagará:

a) Por los servicios de hematología y bioquímica:

	CONCEPTO	UMA
Hemograma		2.65
Hemoparásitos		0.77
Frotis sanguíneo		
Perfil completo (Química sanguínea)		3.97

Ingreso estimado por este inciso \$0.00

b) Por los servicios de histopatología:

	CONCEPTO	UMA
Biopsia de 1 un sitio		2.5

Sitio extra (mismo paciente)	0.77
------------------------------	------

Ingreso estimado por este inciso \$0.00

c) Por los servicios de citología clínica:

CONCEPTO	UMA
Citología de tumor/lesión en 1 un sitio	2.33
Citología de tumor/lesión, sitio extra (mismo paciente)	0.77
Citología ótica 1 un oído	
Citología ótica 2 dos oídos	1.56
Citología vaginal	2.5
Citología del sedimento urinario	1.99

Ingreso estimado por este inciso \$0.00

d) Por los servicios de uroanálisis: 0.77 UMA

Ingreso estimado por este inciso \$0.00

e) Por los servicios de parasitología:

CONCEPTO	UMA
Flotación	0.77
Flotación seriada	1.56
Faust	0.77
Identificación de parásitos	1.56
Raspado cutáneo en 1 un sitio	0.77
Raspado cutáneo en sitio extra (mismo sujeto)	0.77

Ingreso estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,000,000.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$39,565,000.00

Artículo 36. Cuando no se cubran en tiempo y forma los Derechos a favor del fisco municipal, en la fecha o dentro del plazo fijado para el pago de los mismos por las disposiciones fiscales, los importes se actualizarán determinándose su cálculo conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro y la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente a aquel en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, recargos, indemnización a que se refiere el artículo 41 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, multas y gastos de ejecución generados con motivo de la falta del pago de la contribución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Ingreso anual estimado por este artículo \$1,550,000.00

Artículo 37. Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Sección Cuarta
Productos

Artículo 38. Comprende el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, sin que provenga de la enajenación de su patrimonio.

I. Productos financieros
1. Por intereses bancarios.

Ingreso anual estimado por este rubro \$195,626,874.00

2. Los intereses ganados; de valores, créditos, bonos y otros, el importe de los ingresos obtenidos por los referidos conceptos.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Otros productos financieros.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$195,626,874.00
II. Otros Productos.
**ÁREA DEL
TIERRA Y
AMBIENT**

DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO

1. Los que se obtengan por la enajenación de bienes mostrenos. El valor se determinará conforme al que rija en el mercado en el momento de su venta.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Los que se obtenga por la enajenación o remate de bienes decomisados, asegurados o embargados por las autoridades municipales, siempre y cuando no se trate de accesorios de contribuciones o aprovechamientos.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por el uso o aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. Arrendamiento de bienes y espacios propiedad del Municipio.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00
III. Accesorios de Productos.
Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00
IV. Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$195,626,874.00

Sección Quinta
Aprovechamientos

Artículo 39. Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio en funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y de las empresas de participación municipal.

I. Aprovechamientos:

1. Multas, por la inobservancia a diversas disposiciones establecidas en las Leyes, Reglamentos, Códigos y Convenios aplicables carácter Estatal o Municipal, causarán y pagarán:

a) Conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA	
	MÍNIMA	MÁXIMA
Multa por omisión de inscripción en el Padrón Catastral.	3.12	9.67
Multa por autorizar los Notarios en forma definitiva instrumentos públicos sin cumplir con la obtención de la respectiva constancia de no adeudo del Impuesto y, en su caso, el recibo de pago por el último bimestre si el acto se realiza dentro del plazo de pago.	50	150
Multa por la omisión de la presentación de la declaración y/o aviso de ventas dispuesta en el artículo 15, fracción VII, penúltimo párrafo de esta Ley, se sancionará por cada declaración mensual omitida.	50	150
Multa por cada copia del contrato de promesa de compra venta y cesión de derechos omitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción VII último párrafo de esta Ley.	50	150
Multa por la falta de declaración de cambio de valor del predio.	Un tanto del importe omitido	Tres tantos del importe omitido
Multa por el incumplimiento a los requerimientos de la autoridad.	3.12	2.81
Multa por manifestar los Notarios datos incorrectos en la información referente a las solicitudes de traslados de dominio.	12.48	24.95
Multa cuando se declare una cantidad menor al valor real del predio, evadiendo el pago correcto del Impuesto.	50% de la contribución omitida	100% de la contribución omitida
Sanciones derivadas de las resoluciones que emita la Auditoría Superior Municipal dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad de su competencia.	De acuerdo a la legislación respectiva	
Sanciones derivadas de las resoluciones que emita la Dirección de Inspección Municipal dentro de los procedimientos administrativos de su competencia, incluyendo la aplicación de la normatividad estatal en materia de bebidas alcohólicas, en lo que corresponde a las autoridades municipales.	De acuerdo a la legislación respectiva	
Multas conforme al Reglamento de Imagen Urbana y Disposiciones para Anuncios del Municipio de El Marqués, Qro.	De acuerdo a la normatividad respectiva	
Otras multas conforme a los reglamentos municipales.	De acuerdo a la normatividad respectiva	

Ingreso anual estimado por este inciso \$19,066,665.00

- b) La renovación del Visto Bueno del Dictamen de Protección Civil deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de Enero al 31 de Marzo del ejercicio fiscal. Concluido este plazo sin la renovación respectiva, se sancionará con multa conforme a la siguiente tabla:

MES	UMA
Abri	0.55 a 5.19
Mayo	1.11 a 10.38

Junio	1.65 a 15.57
Julio	2.2 a 20.76
Agosto	2.75 a 25.95
Septiembre	3.3 a 31.14
Octubre	3.85 a 36.33
Noviembre	4.4 a 41.52
Diciembre	5 a 47

Para el caso de renovación e incumplimiento de Visto Bueno de años anteriores, se sancionará con la multa del tope del año correspondiente.

Ingreso anual estimado por este inciso \$903,335.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$20,000,000.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$20,000,000.00

II. Otros Aprovechamientos.

1. Herencias, legados, donaciones y donativos.

- a) La transmisión del diez por ciento de la superficie total del predio para equipamiento urbano y áreas verdes prevista en el Código Urbano del Estado de Querétaro, para el cumplimiento de la obligación a cargo de los promotores de desarrollos inmobiliarios o cualquier obligado al citado cumplimiento, persona física o moral.

El cumplimiento de esta obligación a favor del Municipio de El Marqués, Qro., podrá realizarse mediante pago en efectivo, de una parte, o de la totalidad del área de donación, de acuerdo al avalúo del predio a desarrollar, practicado por un tasador con nombramiento otorgado por el Ejecutivo del Estado, previa autorización por el Ayuntamiento y siempre que lo recaudado por este concepto sea destinado para inversión, obra o infraestructura pública.

Ingreso anual estimado por este inciso \$2,938,015.00

- b) Otros aprovechamientos por donaciones y donativos, distintos al inciso a) de este numeral.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- c) Herencias y legados.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$2,938,015.00

2. Producto de bienes u objetos que legalmente se pueden enajenar.

- a) El importe por la venta de basura y desperdicios, así como de los productos aprovechables recogidos por el servicio de limpia o por el servicio del rastro, directamente por el Municipio, de acuerdo al valor de mercado, importes que serán determinados por el área competente en la materia o que preste los bienes o servicios.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. El arrendamiento de aguas negras y de aguas superficiales, se realizará de acuerdo a estudio técnico.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Concesiones y Contratos. Las cooperaciones pactadas por contratos de concesiones a particulares pagarán conforme estudio, términos y condiciones que establezca el Ayuntamiento en los convenios respectivos.

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,043,910.00



5. La prestación del servicio de gestión de los trámites de pasaporte, asesoría migratoria, difusión de becas, asesoría para la conformación de sociedades y corrección a estatutos de sociedades y los demás que se establezcan, independientemente del importe de los derechos que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores para cada uno de ellos.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

6. Indemnizaciones.

- a) Tratándose de indemnizaciones que requieran opinión o dictamen técnico previo de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales:

- a.1) Por daños a infraestructura de avenidas, bulevares, calles, parques y lugares públicos del Municipio, las personas físicas y morales que ejecuten acciones u omisiones que afecten los bienes municipales, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
Daño poste completo	377.42
Daño lámpara 54 w	85.91
Daño lámpara 72 w	95.96
Daño lámpara 108 w	102.02

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$5,433,000.00

- a.2) Por daños parciales de postes de luz (golpes, pintura, base o de cualquier otra naturaleza) se causará y pagará de acuerdo a estudio previo y tarifa concordada de 10 a 250 UMA.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este inciso \$5,433,000.00

- b) Previa opinión o avalúo de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de El Marqués, Qro., se causará y pagará:

 SECRETARÍA MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO DE
EL MARQUÉS

- b.1) Por la reparación de la vía pública, las personas físicas y morales que ejecuten acciones u omisiones que afecten los bienes municipales, en función de los costos que se originen en cada caso en particular, por daños a infraestructura de avenida, boulevard, calle y lugar público del Municipio, causarán y pagarán, conforme a lo siguiente

CONCEPTO	UNIDAD	UMA
Guarnición trapezoidal	Metro lineal	8.50
Banqueta de concreto	Metro cuadrado	7.53
Asfalto	Metro cuadrado	7.10
Adoquín	Metro cuadrado	20.80
Empedrado con mortero	Metro cuadrado	7.05
Empedrado empacado con tepetate o gravilla	Metro cuadrado	5.52
Muro de mampostería de piedra braza	Metro cúbico	46.82
Muro de piedra recinto con mortero	Metro cúbico	48.15
Muro de piedra recinto junta a hueso	Metro cúbico	90.27
Señal preventiva SP-32	Pieza	74.25
Señal informativa SID-8 sencilla	Pieza	91.21
Desmantelamiento y retiro de señalética	Pieza	8.20
Demolición a mano	Metro cuadrado	1.84
Defensa metálica	Metro lineal	147.50
Traslado de personal para realizar reparación	Viaje	33.96

Ingreso anual estimado por este subinciso \$114,000.00

b.2) Por la visita al sitio de la afectación a los bienes municipales, se causarán y pagará en función de los costos que se originen en cada caso en particular.

b.2.1) Por visita al sitio para reconocimiento de daños a la infraestructura de avenida, boulevard, calle y lugar público del Municipio, en cualquier caso, se pagarán: 9.95 UMA.

Ingreso anual estimado por este sub subinciso \$0.00

b.2.2) Por la emisión de avalúo generado por daños a la infraestructura pública, se pagarán el mismo monto en UMA establecido en el artículo 29, fracción VI, numeral 5, inciso f) de esta misma Ley de Ingresos.

Ingreso anual estimado por este sub subinciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este inciso \$114,000.00

c) Por daños a infraestructura, bienes inmuebles o equipamiento, propiedad del Municipio a resguardo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o de la Secretaría de Movilidad, se pagará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA
Por la reparación total o parcial de bienes inmuebles o infraestructura	10 a 15,000
Por la reparación total vehículos propiedad del Municipio a resguardo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal	10 a 1,000
Por emisión de dictamen de daños a infraestructura, bienes inmuebles o equipamiento propiedad del Municipio a resguardo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal	10 a 1,000

Ingreso anual estimado por este inciso \$64,500.00

d) Tratándose de indemnizaciones que requieran opinión o dictamen técnico de la Secretaría de Movilidad:

d.1) Por la reparación de daños de la vía pública, las personas físicas y morales que ejeculen acciones u omisiones que afecten los bienes municipales, en función de los costos que se originen en cada caso en particular, conforme al avalúo correspondiente.

Ingreso anual estimado por este sub subinciso \$0.00

d.2) Por la visita al sitio de la afectación a los bienes municipales, ya sea la infraestructura de señalamiento vertical o daños al sistema de semaforización del Municipio, se causarán y pagará 9.95 UMA.

Ingreso anual estimado por este sub subinciso \$0.00

d.3) Por la emisión de avalúo generado por daños a la infraestructura pública de señalética vertical, ya sea preventiva, restrictiva, informativa o transitorias colocadas en jurisdicción del Municipio de El Marqués, por la dependencia que corresponda en cualquier caso, se pagará: 10 UMA.

Ingreso anual estimado por este sub subinciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

e) Previa opinión de la Secretaría de Movilidad del Municipio de El Marqués, Qro., se causará y pagará:

e.1) Por daños a la infraestructura de señalética vertical ya sea preventiva, restrictiva, informativa y transitorias, colocadas en jurisdicción de El Municipio de El Marqués, causará y pagará, conforme lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD	UMA
Señalética vertical	pieza	De 35 a 40
Desmantelamiento y retiro de señalética	pieza	8.20
Demolición a mano	Metro cuadrado	1.84
Traslado de personal para realizar reparación	viaje	33.96

Ingreso anual estimado por este sub subinciso \$0.00

e.2) Por daños a la infraestructura de semaforización, colocados en jurisdicción de El Municipio de El Marqués, causará y pagará, conforme lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD	UMA
Reparación de daños a la infraestructura de semaforización.	Servicio	Conforme al avalúo correspondiente

Ingreso anual estimado por este sub subinciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$0.00

- f) Habilidades, rehabilitación, restitución o reparación de propiedad, infraestructura y mobiliario municipal, se pagará de acuerdo al precio vigente del mercado, por los daños causados según avalúo.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$51611.500.00.

7. Reintegros.

Ingreso anual estimado por este rubro \$406,575.00

8. Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

9. Aprovechamientos Patrimoniales.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

10. Por ingresos obtenidos a través del Sistema de Transferencia de Potencialidad de Desarrollo Urbano.

Para efectos de la percepción líquida de este aprovechamiento se estará a lo establecido en el punto 2.5.3 de los Lineamientos de Operación y Aplicación de la Normatividad de los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, áreas de actuación e instrumentos de planeación del Municipio de El Marqués, Qro., publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha 5 de noviembre de 2021. El recurso que se obtenga de este rubro se concentrará en el Fondo a que se refiere el punto transitorio 3 de los Lineamientos.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

11. Por el servicio de vigilancia, inspección y control a contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, operados por la Secretaría de Obras Públicas con recursos federales, que causen un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, de conformidad con el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos. El recurso que se obtenga de este rubro será entregado a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de acuerdo con la normatividad en materia de coordinación fiscal federal.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

12. Por el servicio de recaudación de los precios, derechos o contraprestaciones fiscales, cualquiera que sea su denominación con que se identifiquen, aplicando las tarifas que establezca la Comisión Estatal de Aguas, conforme a la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro, a favor del citado organismo descentralizado, de conformidad con el convenio de colaboración administrativa que se celebre para esos efectos.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$10,000,000.00

III. Accesorios de Aprovechamientos; y

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- IV. Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.**

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$30,000,000.00

Sección Sexta

Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios

Artículo 40. Por los ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados se causarán y pagarán:

- A. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.**

- I. Por la prestación de servicios de consultas médicas, se causará y pagará:**

CONCEPTO	UMA
Certificado médico	0.80
Consulta médica general	0.71
Consulta general nocturna	0.93
Consulta general de seguimiento	0.53
Consulta tercera edad	0.40
Consulta tercera edad de seguimiento	0.20
Consulta nutrición	0.50
Consulta pediatría	1.55
Consulta pediatría de seguimiento	0.99
Consulta ginecológica con ultrasonido	1.59
Consulta ginecológica de seguimiento	0.99
Prueba antidoping	2.78

- II. Por la prestación de servicios de rehabilitación y terapias:**

CONCEPTO	UMA
Terapia psicológica inicial	1.41
	Alta 0.97
	Media 0.88
	Baja 0.80
	Alta 0.44
	Media 0.40
	Baja 0.35
	Alta 0.71
	Media 0.62
	Baja 0.53
	Alta 0.44
	Media 0.40
	Baja 0.35
Consultas de rehabilitación	

**RETARIA DEL
INTAMIENTO**

EL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS

	Hidroterapia	Alta	0.88
		Media	0.80
		Baja	0.71

III. Prestación de servicios odontológicos

CONCEPTO	UMA
Consulta médica dental	0.97
Consulta médica dental de seguimiento	0.49
Consulta médica dental tercera edad	0.49
Consulta médica dental tercera edad de seguimiento	0.49
Curación dental	0.75
Extracción	1.15
Extracción odontopediátrica	0.80
Limpieza odontopediátrica	0.80
Inómeros	1.15
Profilaxis	1.15
Pulpotomía	2.65
Rayos X dental	0.75
Resina	2.21
Resina infantil	1.50
Selladores de fisuras y fisuras	0.57

IV. Por la prestación de servicios de enfermería:

CONCEPTO	UMA
Aplicación de inyección "G"	0.29
Curación A	0.49
Curación B	0.75
Curación C	1.02
Curación D	1.64
Curación E	2.21
Curación F	2.96
Internamientos A	0.90
Internamientos B	1.38
Internamientos C	2.08
Internamientos D	3.18
Internamientos E	4.37
Internamientos F	5.87
Electrocardiograma	1.64
Nebulización	0.71
Nebulización especial	2.08
Chequeo de presión arterial	0.18
Lavado ótico	0.62
Lavado ocular	0.88

V. Por otros servicios distintos a los señalados en las fracciones anteriores:

CONCEPTO	UMA
Alta y refrendo en el padrón de proveedores	11
Bases de licitación	30

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este apartado \$0.00

B. Instituto Municipal de la Juventud.

Ingreso anual estimado por este apartado \$0.00

C. Instituto Municipal de la Mujer.

Ingreso anual estimado por este apartado \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

En caso de que los organismos descentralizados otorguen el uso o goce temporal de bienes que no se otorgue al público en general, por el que perciban ingresos, ya sea que se encuentren vinculados a sus atribuciones o no, los recursos se clasificarán como productos y se reportarán con tal naturaleza en sus registros contables.

Se consideran como ingresos a favor de organismos descentralizados, las cuotas de recuperación por los servicios que prestan en dicho organismo, las cuales deberán fijarse con base en los costos de operación, administración, mantenimiento, conservación de infraestructura y recursos humanos, para proponer a la Junta Directiva del organismo los precios aplicables para el pago de los importes correspondientes.

El acuerdo que contenga las cuotas de recuperación fijadas por la Junta Directiva del organismo determinará la fecha de entrada en vigor de las mismas, debiendo realizar su publicación en Gaceta Municipal.

Artículo 41. Por los ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales Empresariales.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 42. Por los ingresos por Venta de Bienes y Servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

**Sección Séptima:
Participaciones y Aportaciones**

Artículo 43. Las Participaciones se distribuirán conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y la legislación aplicable.

	CONCEPTO	IMPORTE
Fondo General de Participaciones		\$497,516,577.00
Fondo de Fomento Municipal		\$142,727,795.00
Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios		\$11,007,487.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación		\$34,498,229.00
Incentivos a la Venta Final de Gasolina y Diésel		\$14,469,563.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		\$1,374,970.00
Por el Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos		\$0.00
Incentivos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		\$10,776,111.00
Impuesto por la Venta de Bienes cuya Enajenación se encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios		\$1,739,391.00
Reserva de Contingencias		\$0.00
Fondo I.S.R.		\$87,374,558.00
I.S.R. Incentivos por la enajenación de bienes inmuebles Art. 126		\$4,020,680.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$805,505,361.00

Artículo 44. Las Aportaciones que recibirá el Municipio serán las que establezca la Ley de Coordinación Fiscal.

	CONCEPTO	IMPORTE
--	----------	---------

Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal	\$82,806,754.00
Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$255,016,211.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$317,822,965.00

Artículo 45. Los ingresos federales por convenios los constituyen los ingresos que se reciban por actividades de administración fiscal que realicen o ejerzan las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

I. Ingresos Federales por Convenios.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

II. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.

1. Multas Federales no Fiscales.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Otros.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

III. Fondos Distintos de Aportaciones.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Sección Octava

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones



**SECRETA
AYUNTA**

Presidente Municipal

Artículo 46. Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones que recibirá el Municipio serán las asignaciones destinadas en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales apoyos como parte de su política económica social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades:

I. Transferencias y Asignaciones.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

II. Subsidios y Subvenciones.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Sección Novena

Ingresos derivados de Financiamiento

Artículo 47. Son Ingresos derivados de financiamiento, los préstamos internos o externos que se contraten en términos de la legislación en materia de deuda pública.

I. Endeudamiento Interno.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

II. Endeudamiento Externo.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

III. Financiamiento interno.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

**Sección Décima
 Disposiciones Generales**

Artículo 48. Las disposiciones generales aplicables en el Municipio de El Marqués, Qro., para el ejercicio fiscal 2026, serán las siguientes:

1. Cuando el cobro de las contribuciones y aprovechamientos municipales se establezca en Unidades de Medida y Actualización (UMA), su valor diario vigente será el que fije la autoridad competente. El valor mensual de la UMA se calculará multiplicando su valor diario por 30.4 y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.
2. El monto de los recargos por mora, por concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno, será a razón del 2% sobre el monto de la contribución o aprovechamiento omitidos, actualizados, en lugar del procedimiento para el cálculo y determinación de la tasa correspondiente, establecido en el artículo 44, párrafo primero del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las multas que se generen por contribuciones municipales se generarán de manera mensual y no le será aplicable la regla a que se refiere el artículo 96, fracción X del Código Fiscal del Estado de Querétaro. Tratándose de contribuciones municipales distintas al impuesto predial, se impondrán multas de conformidad con las reglas del artículo 103 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, no obstante lo cual la autoridad fiscal municipal podrá determinar mediante reglas de carácter general la imposición de multas en menor cantidad a la que se refiere el citado artículo 103, quedando facultada para imponer las multas en los mismos montos mínimo y máximo establecidos para el impuesto predial en el artículo 58, fracción VII de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, salvo que se emita resolución determinante de créditos fiscales omitidos, en cuyo caso operará de pleno derecho la imposición de multas conforme al artículo 103 ya mencionado, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, cuando así proceda.

**DEL
 IFTO**

MODIFICACIONES

3. Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener el recibo o documento correspondiente.
4. Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales municipales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

En caso de que algún otro ordenamiento normativo establezca un plazo menor distinto al mencionado en el párrafo precedente, será aplicable este último.

En lugar del plazo establecido en el artículo 150, párrafo primero del Código Fiscal del Estado de Querétaro, el plazo para interponer el recurso de revocación en materia fiscal será de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución administrativa impugnable por ese medio de defensa.

5. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución causarán gastos de ejecución. Para su determinación se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro y demás normatividad aplicable.

En caso de ser necesario instaurar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales derivados de incumplimiento en el pago de impuestos municipales sobre propiedad inmobiliaria, los predios quedarán preferentemente sujetos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos, por lo que el ejecutor designado por la autoridad fiscal municipal competente podrá no sujetarse al orden de embargo de bienes establecido en el artículo 170 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Los gastos de ejecución no podrán ser objeto de reducción, condonación o disminución alguna.

En relación con los gastos de ejecución generados en el procedimiento administrativo de ejecución, en sustitución de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 163 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, cuando el 2% del crédito sea inferior a 3.74 UMA, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito. En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere el precepto citado en este párrafo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 623.84 UMA.

La autoridad fiscal municipal podrá analizar la procedencia y declarar de oficio, en su caso, la extinción de las facultades de comprobación y/o determinación de contribuciones omitidas y sus accesorios, así como de la prescripción de créditos para efectos de depuración de la cartera de adeudos fiscales. Las gestiones de cobro de cualquier crédito fiscal realizadas por la Dirección de Ingresos del Municipio de El Marqués que se hagan del conocimiento del deudor en términos del artículo 46 del Código Fiscal de Estado de Querétaro, también tendrán el efecto de interrumpir la prescripción, aun cuando no se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

En caso de que el o los deudores de las contribuciones del o los créditos fiscales municipales sean personas físicas y hayan fallecido previamente a la notificación de la resolución determinante de créditos fiscales omitidos, durante el plazo legal para que se pague o garantice los créditos fiscales o una vez que se encuentren firmes y exigibles el o los créditos fiscales, se suspenderán por seis meses a partir de la fecha del fallecimiento, los procedimientos de determinación de contribuciones omitidas y sus accesorios o del procedimiento administrativo de ejecución, en su caso y, si a más tardar a la terminación de dicho plazo no se ha presentado persona alguna que acredite ser el albacea de la sucesión o el nuevo adquirente, todas las notificaciones se efectuarán por estrados, inclusive las diligencias del procedimiento administrativo de ejecución, lo cual dará lugar a la suspensión de los plazos de extinción de facultades de la autoridad fiscal o de prescripción, en términos de los artículos 93 y 46 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, respectivamente, por carecer de domicilio cierto para la realización de notificaciones personales. Lo anterior no significa que se suspenda la causación de la o las contribuciones, de la actualización o de sus accesorios legales.

6. Las dependencias que presten servicios u otorguen el uso o goce, aprovechamiento o explotación de bienes, así como las autoridades administrativas sancionadoras no fiscales serán las responsables de la determinación del importe de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, incluidas la actualización y los accesorios de los mismos, conforme a la presente Ley y a la normatividad aplicable, asimismo serán responsables de la emisión de la liquidación y/o pase de caja correspondiente.

En materia de Impuestos y Derechos, la aplicación de las normas de causación, así como las tasas y tarifas establecidas en la presente Ley, corresponderá a la Dependencia a la que competía la materia relacionada con dicha contribución, determinar la tarifa a aplicar, así como el procedimiento para tales efectos, conforme a la normatividad fiscal aplicable.

En el caso de las indemnizaciones por daños a la propiedad municipal, las autoridades administrativas que deben determinar el monto concreto de la indemnización serán las responsables de emitir la liquidación y/o pase a caja.

Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos créditos fiscales derivados de contribuciones y/o aprovechamientos que deban ser liquidados por medio de resolución por alguna de las autoridades administrativas no fiscales conforme a su reglamentación particular o las dependencias a que se refiere el presente numeral, las citadas autoridades administrativas y dependencias deberán notificar la resolución determinante de las contribuciones omitidas, la actualización y sus accesorios y remitir la resolución misma, el acta de notificación (incluyendo el citatorio previo que deba dejarse en su caso) conforme a la normatividad que regule la materia de que se trate.

Las remesas de los créditos fiscales que las autoridades administrativas municipales no fiscales y demás dependencias municipales remitan a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección de Ingresos, para su cobro coactivo deberán estar integradas por lo menos con los siguientes requisitos:

I. Identificación y ubicación.

- Nombre, denominación o razón social del deudor y, en su caso, del representante legal.
- Clave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor, persona física o moral, en su caso. En caso de no contar con esta información respecto a los deudores personas físicas, deberá proporcionarse la clave única del registro de población o en su defecto, la fecha de nacimiento del deudor.
- Domicilio completo del deudor: calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate y que aparezca en los registros de la autoridad administrativa no fiscal o dependencia municipal de que se trate. También deberán informar sobre cualquier otro domicilio que obre en sus archivos, que derive de trámites administrativos que se realicen ante ellas.

II. Determinación del crédito fiscal.

- Autoridad que determina el crédito fiscal.

- b) El documento determinante del crédito fiscal, con firma autógrafa del funcionario que lo emitió, en un solo tanto por cada sancionado, en original o en copia certificada.
- c) Número de resolución.
- d) Fecha de determinación del crédito fiscal.
- e) Concepto(s) por el (los) que se originó el crédito fiscal.
- f) Importe del crédito fiscal. Tratándose de sanciones determinadas en salarios mínimos, UMA o en cualquier otra forma convencional, se deberá señalar, además, su importe equivalente en pesos, realizando las operaciones aritméticas necesarias conforme a los procedimientos contenidos en la ley que establezca las sanciones.
- g) Fecha en la que debió cubrirse el pago.
- h) Especificar en la determinación del crédito o en el oficio de remesa, el destino específico cuando se trate de multas administrativas no fiscales con un destino específico o participables con terceros, y se trate de multas impuestas por autoridades administrativas no fiscales.
- i) Fecha de caducidad o vencimiento legal.
- j) Constancia de notificación y citatorio, en su caso, del documento determinante del crédito fiscal, en original o en copia certificada.

La Dirección de Ingresos del Municipio, se abstendrá de recibir documentos determinantes de créditos fiscales que no especifiquen nombre, denominación o razón social; que no incluyan un domicilio fiscal o convencional; que se señale un domicilio en el extranjero, y en general cuando no se cuente con un sujeto o domicilio determinado a quién y en dónde hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales. En los supuestos de que se reciba documentación incompleta o faltante de alguno de los requisitos señalados en la presente regla, se devolverá la documentación a efecto de que la autoridad emisora subsane las omisiones y se comunicará a la Auditoría Superior Municipal respecto a la o las omisiones en que se incurrió a efecto de que esta última valore la posible afectación a la hacienda pública municipal.

Tratándose de créditos fiscales que deriven de Acuerdos aprobados por el Ayuntamiento de El Marqués, Qro., las autoridades administrativas no fiscales estarán obligadas a realizar el seguimiento puntual correspondiente a efecto de que se realicen los pagos de contribuciones y aprovechamientos que deriven de los citados Acuerdos. En caso de que no se verifiquen los pagos de los créditos fiscales de manera oportuna por los deudores, deberán proceder a su liquidación para posterior cobro coactivo, en los términos de este numeral, en un plazo que no exceda de tres meses contados a partir de la fecha en que el o los deudores fiscales deban efectuar los pagos de manera voluntaria y espontánea; cuando tengan la atribución de acuerdo con su reglamentación interior y se remitirán las remesas en los términos de este numeral.

La Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de El Marqués, Qro., deberá especificar en sus opiniones técnicas y demás dictámenes que emita para los Acuerdos de Cabildo, la información necesaria para liquidar las contribuciones que deriven de dichos Acuerdos y que requieran las citadas opiniones técnicas, particularmente aquella necesaria para determinar la base de los impuestos establecidos en el artículo 16 de la presente Ley.

Las autoridades administrativas no fiscales seguirán siendo las responsables para emitir la liquidación o pase a caja correspondiente a efecto de que el o los deudores efectúen el pago del crédito fiscal y sus accesorios, hasta en tanto no se haya iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, en cuyo caso será la Dirección de Ingresos competente para emitirlos.

7. Además de las causas establecidas en el Código Fiscal del Estado de Querétaro y demás normatividad fiscal, se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales municipales cuyo cobro les corresponde efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica y/o material para su cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro cuando por sentencia firme hubiere sido declarado en quiebra o cuando exista cambio de situación jurídica, tanto del sujeto pasivo como del objeto generador de la contribución.

Para efectos de cancelación de créditos fiscales se consideran de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2026, sin considerar beneficio o estímulo fiscal alguno, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2,000 unidades de inversión.

8. Los beneficios o estímulos fiscales que se otorguen en la presente Ley respecto de adeudos de contribuciones municipales, en lo que se refiere al crédito fiscal principal, sin considerar accesorios de la contribución, no podrán ser acumulables con ningún otro previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el ejercicio fiscal 2026, o la correspondiente a ejercicios anteriores, exceptuando la reducción de Impuesto predial por anualidad anticipada de Enero y Febrero, salvo los casos en que expresamente se establezca lo contrario. En caso de concurrir diversos beneficios o estímulos fiscales distintos a la reducción de Impuesto Predial por anualidad anticipada de enero y febrero, se aplicará solamente el que reditúe el mayor beneficio al contribuyente.

En ningún caso el importe anual a pagar por concepto de Impuesto Predial será menor a 2.8 UMA.

Cualquier beneficio o estímulo fiscal que otorgue la presente Ley de Ingresos tendrá vigencia sólo por el ejercicio fiscal 2026.

9. Será requisito para la autorización o liberación de cualquier trámite ingresado ante las distintas autoridades municipales, estar al corriente en el pago del Impuesto Predial. Las personas que tengan la posesión derivada de los inmuebles serán considerados sujetos del Impuesto Predial, de conformidad con el artículo 14 de esta misma Ley, coadyuvantes en la vigencia del pago del Impuesto, sin que ello les confiera derechos sobre la propiedad misma que tienen en posesión.

Los sujetos obligados al pago del derecho previsto en el artículo 26 de la presente Ley también deberán estar al corriente en el pago del derecho a que se refiere el citado artículo para la autorización o liberación de los trámites.

10. En materia de beneficios y estímulos fiscales, una vez obtenida su procedencia, el contribuyente deberá cumplir con la obligación de pago durante el ejercicio fiscal en el cual se resolvió a su favor.
11. La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal El Marqués, Qro., podrá establecer resoluciones de carácter general y facilidades administrativas para efectos de las contribuciones previstas en esta Ley, las cuales se publicarán en la Gaceta Municipal.
12. Se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo la suscripción de los convenios con las sociedades de información crediticia para la realización y ejecución de las disposiciones legales, en lo relativo al buro de crédito, dentro del ejercicio de sus facultades de cobro persuasivo y/o coactivo.
13. Los propietarios de los inmuebles en los cuales se autorizó la Licencia Municipal de Funcionamiento y/o Placa de Empadronamiento Municipal, serán responsables solidarios de las obligaciones fiscales y/o administrativas que pudiesen derivar de los mismos, por lo cual tendrán el deber de verificar que el titular de ésta, cuente con los permisos, licencias y pago de contribuciones municipales vigentes y al corriente.
- Igual responsabilidad solidaria tendrán los propietarios de los inmuebles en los que opere o haya operado un establecimiento que debió contar con licencia municipal de funcionamiento sin que se acredite haberla obtenido y haya sido sancionado por autoridad municipal competente por falta de la misma.
14. Los arrendatarios de aruncios espectaculares serán responsables solidarios de las obligaciones fiscales y/o administrativas que pudiesen derivar de los mismos, por lo cual tendrán el deber de verificar que el arrendador cuente con los permisos, licencias y pago de contribuciones municipales vigentes y al corriente.
15. En relación con la autorización de pago a plazos, prevista en el artículo 91 del Código Fiscal del Estado de Querétaro:

- a) Para efectos de lo dispuesto en el artículo 91, fracción I del Código Fiscal del Estado de Querétaro, los interesados en obtener la autorización de pago a plazos, sea diferido en parcialidades, deberán utilizar el formato que mediante reglas de carácter general, establezca la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, formato que deberá incluir la manifestación expresa de reconocimiento del adeudo fiscal de que se trate. No se dará trámite a ninguna solicitud que omita esta manifestación.
- b) Para efectos de lo dispuesto en las fracciones II, primer párrafo; III, primer párrafo, inciso a) y IV, primer párrafo, inciso a), el saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades o para determinar el monto del pago a diferir, será el resultado de disminuir el pago correspondiente al 20% del monto total del o los créditos fiscales a la fecha de la solicitud, en lugar de la primera parcialidad a que se refieren las citadas disposiciones y será, en cada caso, el que se deba pagar como requisito previo para obtener la autorización de pago a plazos. En el caso de la solicitud de pago en parcialidades, la diferencia que resulte de disminuir 20% mencionado será el saldo que podrá ser objeto de parcialización, en tanto que para efectos del pago diferido la diferencia que resulte será la que será susceptible de diferir.

c) Los contribuyentes podrán en cualquier momento, pagar de forma anticipada el adeudo que se encuentre autorizado de pago a plazos, en parcialidades o diferido, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- Del pago en parcialidades, se calculará de la siguiente manera: Al saldo insoluto a la fecha del último pago se le adicionarán en su caso, los recargos por prórroga de las parcialidades que tuviera vencidas y no cubiertas, con la actualización y los recargos por mora correspondientes a dichas parcialidades vencidas, más la prórroga de la parcialidad del mes en curso, siempre y cuando ésta no se haya cubierto; en caso de estar al corriente en sus parcialidades, al saldo insoluto solo se le adicionarán los recargos por prórroga correspondientes a la parcialidad del mes en que se realice el pago.
- El pago diferido, se calculará de la siguiente manera: El saldo insoluto a liquidar, se calculará aplicando, la tasa señalada en el numeral 3 de la fracción II del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación vigente a la fecha de autorización del pago diferido, hasta la fecha en que solicite la liquidación anticipada.

En caso de que el contribuyente no efectúe el pago a más tardar dentro del plazo señalado en el pase a caja emitido en relación a la solicitud de liquidación anticipada, se considerará desistido de la solicitud.

- En relación con el Impuesto Predial, solo aplicará la opción de pagos parciales conforme al presente inciso en lugar de las disposiciones del artículo 91 del Código Fiscal del Estado de Querétaro. Los contribuyentes podrán presentar un aviso de opción de pagos parciales en el formato por la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal que autorice mediante reglas de carácter general, mediante el cual efectuarán el pago mensual de Impuesto Predial que incluirá en cada mensualidad todos los bimestres de ejercicios fiscales vencidos completos, reconociendo expresamente el adeudo a la fecha de la presentación del aviso, manifestando la fecha del primero de los pagos que realizará y efectuar el de los subsecuentes oportunamente, de manera mensual y sucesiva.

Para efectos del presente inciso, no se exigirá garantía del interés fiscal, pero en caso de no realizar oportunamente por lo menos uno de los pagos a que se haya comprometido, se decretará el embargo del inmueble por el que se causa el Impuesto Predial, se notificará por estrados y se inscribirá en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Querétaro.

TARÍA DEL AMIENTO

SECRETARÍA DE HACIENDA

Como excepción a la presente disposición, sólo tratándose del Impuesto Predial que resulte a cargo de deudor una vez aplicado el beneficio a que se refiere el artículo 49, apartado A, fracción II de la presente Ley, podrá efectuarse el pago a plazos, diferido o hasta en doce parcialidades, siempre y cuando el total del adeudo se cubra a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

- El titular de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, bajo su más estricta responsabilidad podrá dispensar la garantía del interés fiscal para otorgar la autorización de pago a plazos, cuando el monto a parcializar sea superior a los establecidos en el artículo 91, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal del Estado de Querétaro.
- Sólo se considerará que el adeudo fiscal de que se trate y respecto al cual se haya otorgado autorización para el pago a plazos, sea diferido o en parcialidades surtirá efectos con el pago inicial que se haya determinado en la citada autorización en el supuesto de que se encuentre debidamente garantizado el interés fiscal, cuando así proceda. Las autoridades administrativas no fiscales podrán consultar con la Dirección de Ingresos para corroborar si el adeudo requiere garantía del interés fiscal o si ésta fue dispensada.
- En el caso de que una vez formulada la solicitud de pago a plazos, diferido o en parcialidades, no se cumplan con los requisitos mínimos para arribar la procedencia de su autorización, debido a que no se haya efectuado el pago del 20% a que se refiere el inciso b) del presente numeral o no se haya garantizado debidamente el interés fiscal conforme a las disposiciones fiscales aplicables, la autoridad emitirá resolución en la que tendrá por no presentada la solicitud de autorización de pago a plazos respectiva.

La autoridad fiscal procederá en el mismo sentido a que se refiere el párrafo precedente si el 20% fue cubierto, pero no garantizado el interés fiscal. En este caso, el monto pagado no será susceptible de devolución por tratarse de un pago debido.

- Las autoridades fiscales municipales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación de los procedimientos fiscales, para el solo efecto de regularizarlo.

Para efectos de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, normado por el Código Fiscal del Estado de Querétaro, se tendrán las siguientes reglas:

- Para efectos de señalar los bienes susceptibles de embargo, la Dirección de Ingresos o los ejecutores a dicha unidad administrativa no se sujetarán al orden establecido en el artículo 170 del Código Fiscal del Estado de Querétaro,



cuando el deudor del crédito fiscal no tenga domicilio en el Municipio de El Marqués, Qro., sin menoscabo a lo señalado en el artículo 172 del mismo ordenamiento, por lo que serán preferentemente objeto de embargo los bienes inmuebles, cuya propiedad, posesión, adquisición de los mismos o de derechos a ellos vinculados, hayan sido objeto de contribuciones municipales.

- b) En los casos en que el deudor o responsable solidario obligados al pago de un crédito fiscal no tengan domicilio dentro del territorio del Municipio de El Marqués, Qro., los actos del mismo consistentes en el requerimiento de pago, el o los embargos, las notificaciones de avalúo de bienes y en general todos los actos que deban ser hechos del conocimiento del interesado podrán ser realizados mediante otras formas de notificación distintas a la personal, concretamente por correo registrado o certificado con acuse de recibo o por estrados, según se trate, conforme a las siguientes reglas:

La autoridad fiscal no estará obligada a constituirse en el domicilio del deudor o responsable solidario del crédito fiscal, mediante ejecutor designado. Una vez transcurrido el plazo para que quede firme el crédito fiscal, en su caso, la Dirección de Ingresos notificará el mandamiento de ejecución, que incluirá el requerimiento formal de pago y se notificará por correo certificado o registrado con acuse de recibo, concediéndole un plazo de cinco días para que pague o garantice el crédito fiscal, apercibido de que, de no hacerlo así, se procederá al embargo de bienes, derechos, cuentas bancarias o negociaciones que tenga identificados, en su caso.

Mediante el mismo mandamiento de ejecución, se le requerirá para que señale domicilio para recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial del Municipio de El Marqués, Qro., apercibiéndole también que, en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se realizarán por estrados, inclusive lo relacionado con el embargo.

En caso de que el deudor no pague o no garantice el crédito fiscal en el plazo a que se refiere el párrafo precedente, la Dirección de Ingresos procederá a hacer efectivo el o los apercibimientos formulados conforme al párrafo anterior y en caso de que cuente con información de bienes inmuebles, vehículos, cuentas bancarias y/o cualquier otro bien o derecho susceptible de embargo, determinará formal embargo sobre ellos y, nuevamente, mediante correo certificado o registrado con acuse de recibo o por estrados, requerirá al deudor para que entregue los bienes muebles en un plazo de cinco a diez días, en las oficinas de la Dirección de Ingresos para determinar el domicilio de guarda de los bienes, asimismo para que señale domicilio para recibir notificaciones dentro del Municipio de El Marqués, Qro.

Respecto a los bienes inmuebles, derechos y cuentas bancarias, se procederá a su inscripción en los Registros Públicos que correspondan, a la notificación de créditos objeto de embargo y al procedimiento de inmovilización de cuentas bancarias, en su caso.

- c) Se establece que todos los contribuyentes y deudores fiscales deberán consultar estrados y edictos en la página oficial del Municipio de El Marqués, Qro., a efecto de que formalmente queden enterados de los actos y resoluciones fiscales que se les notifiquen por dichos medios. La Dirección de Ingresos realizará las gestiones de cobro correspondientes que procedan bajo la premisa de la realización de las notificaciones por los medios indicados, incluyendo el embargo de bienes inmuebles y la notificación de avalúos de bienes embargados.
17. Para efectos de la materia fiscal municipal y en particular en lo relativo a causación de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, será aplicable la clasificación de los bienes del dominio público prevista en el artículo 9 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, la cual se entenderá referida al Municipio de El Marqués, Qro.
18. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 132, fracción II, inciso b), primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Querétaro, para que proceda la notificación por estrados sólo se requerirá que la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que se encuentre registrado en la Dirección de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., o no haya actualizado su domicilio fiscal en los términos de los artículos vigésimo primero de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el ejercicio fiscal 2022, para que proceda dicha notificación por estrados.
19. Para efectos de las notificaciones por edictos, además de los medios publicitarios a que se refiere el artículo 132, fracción II, inciso c), primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Querétaro, se podrá realizar en los casos que procede, por medio de la página oficial en internet del Municipio de El Marqués, Qro., en lugar de las publicaciones mencionadas en el precepto mencionado.
20. Las normas contenidas en los artículos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, relativas a la Secretaría de Finanzas, deberán entenderse referidas y que otorgan competencia material a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal del Municipio de El Marqués, Qro. y las atribuciones conferidas a aquella en tales disposiciones podrán ser ejercidas por ésta última, con base en las normas de su Reglamento Interior.

Las normas del mismo Código Fiscal relativas a la Hacienda Pública del Estado o del Estado de Querétaro, se entenderán referidas a la Hacienda Pública Municipal. La referencia a los intereses fiscales estatales se entenderá que corresponde a los intereses fiscales municipales. Las normas del mismo ordenamiento citado, relativas al fisco estatal se entenderán referidas al fisco municipal; para efectos de esta Ley, el del Municipio de El Marqués, Qro. Las normas del mismo Código que citan al Estado o al Estado de Querétaro se entenderán referidas al Municipio de El Marqués, Qro. Las normas contenidas en los artículos que establecen obligaciones a cargo de las autoridades fiscales de publicar en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", disposiciones generales distintas a las leyes y otros actos administrativos en materia tributaria, se tendrán por cumplidas con la publicación de los documentos en la Gaceta Municipal, todo lo anterior, siempre y cuando no se trate de atribuciones exclusivas de las autoridades del Gobierno del Estado de Querétaro.

21. Para el ejercicio fiscal 2026, en el Municipio de El Marqués, Qro., en estricta observancia del artículo 115, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no serán aplicables las disposiciones contenidas en normas de cualquier orden, que establezcan exenciones a favor de sujetos distintos a las establecidas en el artículo 22 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, con las excepciones que el mismo precepto establece.
22. Para efectos de las notificaciones personales, conforme a los artículos 132, fracción I, inciso a) y 135 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, tratándose de domicilios que se encuentren en cualquier desarrollo inmobiliario que no tenga acceso por tratarse de condominios, fraccionamientos cerrados sin caseta de vigilancia o a causa de que en la caseta de vigilancia no se autorice el acceso al mismo y el notificador no se encuentre en posibilidad de dejar el citatorio en el inmueble de la persona buscada por las circunstancias indicadas, podrá dejar por instructivo el citatorio o el acta de notificación misma en la puerta o reja de acceso, para lo cual levantará acta circunstanciada del motivo por el que no se tuvo el acceso, a la cual invariablemente se incorporarán fotografías de la colocación de los documentos (acta de notificación y documento a notificar) y las subsecuentes notificaciones se efectuarán por estrados. Al respecto no será necesario realizar varias visitas al desarrollo inmobiliario, bastará con que se presente la causa de impedimento para el acceso una sola vez para que proceda la notificación conforme a este numeral. En caso de que alguna persona, residente del desarrollo inmobiliario, personal de vigilancia o cualquier otro en general impidiera la fijación o colocación del citatorio, el notificador levantará la constancia respectiva y se notificará por estrados.
23. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 132, fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Querétaro, se presumirá que los actos y resoluciones administrativas que se remitan por correo registrado o certificado con acuse de recibo, por conducto de Correos de México, se remiten con firma autógrafa, quedando a cargo del destinatario la prueba de que no haya sido así al abrir la pieza postal, con medio idóneo o incluso ante fedatario público autorizado, de ser necesario, quedando el costo del mismo a cargo del destinatario.

**Sección Décima Primera
Beneficios y Estímulos Fiscales**

**Sección Décima Primera
Beneficios y Estímulos Fiscales**

Artículo 49. Para el ejercicio fiscal 2026, se establecen los siguientes beneficios y estímulos fiscales:

A. De acuerdo a lo establecido en la Sección Primera de la presente Ley, relativa a impuestos, se establecen los siguientes lineamientos, beneficios y estímulos fiscales:

- I. Cuando el pago del Impuesto Predial se realice por anualidad anticipada, se aplicará un descuento al importe total del impuesto del 20%, si el pago se realiza en el mes de enero y del 8%, si se efectúa en febrero, siendo indispensable para su aplicación, que el pago se realice en una sola exhibición. Esta reducción no será aplicable al Impuesto Predial que derive de los predios de Fraccionamientos en Proceso de Ejecución y que se beneficien con reducciones de Impuesto Predial previstas en los artículos transitorios del presente ordenamiento, así como tampoco a contribuyentes que adeuden créditos fiscales que estén sujetos a procedimiento administrativo de ejecución o hayan incurrido en incumplimiento de la autorización de pago diferido o en parcialidades de créditos fiscales de cualquier naturaleza.
- II. Las personas que acreditan ser propietarios o poseedores de parcelas o solares derivados de un procedimiento de regularización, tales como el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, predios regularizados mediante el procedimiento establecido en el artículo 68 de la Ley Agraria; de predios regularizados por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), por la normatividad estatal en materia de regularización de asentamientos humanos irregulares que se

encuentre vigente o cualquier otro programa gubernamental municipal, cuando se trate del primer pago por concepto de Impuesto Predial, podrán acceder a una reducción de hasta el 80% en el pago del Impuesto Predial adeudado, incluido el ejercicio fiscal en curso, siempre y cuando sea solicitado por el propietario antes de realizar el pago y éste se efectúe de forma anualizada en el ejercicio fiscal vigente.

- III. Las personas que acrediten ser adultas mayores, jubiladas, pensionadas, con alguna discapacidad de cualquier edad, así como el cónyuge superviviente de las personas en mención, podrán obtener una reducción en el pago del Impuesto Predial a su cargo según corresponda, con base en los siguientes lineamientos:
1. Que sean propietarios de un inmueble ubicado dentro del territorio del Municipio de El Marqués, y que este sea su única propiedad en el Estado de Querétaro o que lo tenga en usufructo, destinado a uso de casa habitación, pagarán únicamente 2.8 UMA, siempre y cuando el valor catastral del inmueble determinado por la autoridad competente no exceda de \$3,500,000.00 (Tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.). Cuando el valor catastral del inmueble excede el valor en referencia la reducción será del 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto Predial a pagar por el ejercicio fiscal 2026.
 2. Para ser sujeto del beneficio a que se refiere esta fracción por primera vez, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., en términos de las disposiciones fiscales, en la cual manifestarán bajo protesta de decir verdad que el bien inmueble es única propiedad y que se encuentra destinado a uso habitacional, acompañado de una identificación oficial vigente y la credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, en caso de contar con ella. Tratándose de personas con discapacidad o el cónyuge del mismo, deberán presentar una constancia expedida por una institución de salud pública.
 3. El cónyuge superviviente de las personas pensionadas, jubiladas, adulta mayor y/o personas con discapacidad podrán solicitar la reducción en el pago del Impuesto Predial, cumpliendo con la presentación de la documentación que los acredite como albaceas, o en su caso que la propiedad se encuentre sujeta a un proceso judicial sucesorio testamentario o intestamentario, por única ocasión durante el ejercicio fiscal subsiguiente al fallecimiento de las personas pensionadas, jubiladas, de adultos mayores y/o persona con discapacidad, debiendo adicionalmente reunir los demás requisitos señalados en el presente numeral.
 4. En caso de que la propiedad objeto del Impuesto Predial tenga dos o más titulares, se podrá otorgar el beneficio a que se refiere esta fracción, independientemente del número de copropietarios siempre y cuando, por lo menos uno de ellos cumpla con la característica de ser persona pensionada, jubilada, adulta mayor o con discapacidad y se trate de la única propiedad en el Estado de Querétaro, de la persona acreedora al beneficio.
 5. Una vez autorizado dicho beneficio deberá efectuarse el pago en una sola exhibición, sin que sea procedente autorizar el pago en parcialidades.
 6. Cuando falsifiquen, alteren, supriman u oculten documentos públicos o privados, o teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad fiscal, se compruebe que se condujo con falsedad, serán sancionados eliminando el beneficio otorgado y deberán cubrir las diferencias generadas por el Impuesto reducido durante el ejercicio fiscal 2026 y/o ejercicios anteriores, más accesorios establecidos en la Ley; estando la autoridad fiscal en aptitud, de realizar la determinación de Impuesto omitido e imponer sanciones, de acuerdo a sus facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, hasta por un periodo de cinco años anteriores.
 7. Para el ejercicio fiscal 2026, se establece como fecha límite para la renovación y aplicación por primera vez del presente beneficio el 31 de julio de 2026, en el entendido que, en caso de no presentarse en el periodo referido, se deberá cubrir el importe total causado del Impuesto Predial. El beneficio fiscal a que se refiere la presente fracción únicamente será aplicable para el ejercicio fiscal corriente.
 8. La Dirección de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., en ejercicio de sus facultades de comprobación realizará las gestiones pertinentes ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Querétaro en caso de que, una vez concedido el beneficio de la reducción en el Impuesto Predial a que se refiere esta fracción, se constate que la

SECRETARIO
AVALIN
FIRMA: P.M. Marqués
FIRMA: P.M. Marqués
FIRMA: P.M. Marqués

manifestación bajo protesta de decir verdad fue realizada con falsedad, la autoridad cancelará de inmediato el beneficio otorgado, el cual se notificará al interesado o a los sujetos obligados, quienes deberán pagar la diferencia que resulte de los bimestres no cubiertos que se vayan causando por Impuesto Predial durante el ejercicio fiscal 2026, con los accesorios correspondientes.

- IV.** Tratándose del impuesto predial derivado de inmuebles clasificados como reserva urbana; de fraccionamientos en proceso de ejecución; de predios de producción agrícola o de predios que tengan las características de urbano edificado o baldío, de predios que se provengan de un asentamiento humano irregular que sean objeto de regularización conforme a la normatividad estatal vigente o de un programa municipal de regularización territorial, cuando ya no les sea aplicable el beneficio establecido en la fracción II de este mismo artículo debido a que la clave origen ya fue objeto de pago previo, así como aquellos que adeudan Impuesto Predial por ejercicios fiscales anteriores, podrán ser sujetos a las reducciones que, por Acuerdo Administrativo, determine la Secretaría Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, las cuales, para su aplicación, deberá de contar con dictamen técnico emitido por la autoridad competente y que corresponda al ejercicio fiscal 2026, debiendo de estar al corriente en el pago del Impuesto Predial del ejercicio fiscal anterior. Sólo respecto a las reducciones que se autoricen en el Acuerdo Administrativo a adeudos de Impuesto Predial por ejercicios fiscales anteriores, no le será aplicable la regla establecida en el artículo 48, numeral 9, primer párrafo de esta Ley.

Para tal efecto, se faculta al titular de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal para emitir las disposiciones complementarias y adicionales que resulten necesarias en materia de beneficios y estímulos fiscales sobre Impuesto Predial, en relación con la presente fracción.

- V.** Tratándose de predios que tengan construcciones destinadas a uso de casa habitación, que se hubieren visto afectados a consecuencia de fenómenos meteorológicos ocurridos en el ejercicio fiscal inmediato anterior, pagará por dicho concepto 0 UMA, siempre que se cumplan los requisitos que establezca la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, mediante las reglas de carácter general.
- VI.** Es requisito para la aplicación de cualquier beneficio o estímulo fiscal establecido en el presente ordenamiento, así como en cualquier otro aplicable en materia de contribuciones y aprovechamientos municipales, que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago del Impuesto Predial a su cargo y en su caso, no adeude multas administrativas no fiscales federales o municipales; no se encuentre sujeto a procedimiento administrativo de ejecución; no haber incurrido en incumplimiento de la autorización de pago diferido o en parcialidades de créditos fiscales de cualquier naturaleza.
- VII.** En ningún caso, las contribuciones pagadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y que conforme a sus disposiciones en materia de beneficios y estímulos fiscales resulten en menor cantidad para el presente ejercicio, podrán ser materia de devolución.
- VIII.** Las excepciones de la aplicación según lo dispuesto en el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la presente ley, podrán obtener un 20% (veinte) por ciento de descuento sobre el Impuesto causado de acuerdo al nuevo valor catastral, con excepción de los predios de fraccionamiento en proceso de ejecución. Dicho descuento también será aplicable a predios que durante el ejercicio fiscal 2026, sean incorporados por primera vez al Padrón Catastral y/o sufran modificaciones físicas o jurídica o un cambio en el valor catastral.
- IX.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 64, fracción II de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., faculta que, los criterios generales con el beneficio en la reducción del pago del impuesto sobre traspaso de dominio a que se refiere dicha disposición podrán ser emitidos por la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, mediante reglas de carácter general que deberán ser publicados en la Gaceta Municipal. La citada dependencia establecerá dichos criterios cifrándose estrictamente a considerar las siguientes reglas:

El pago del impuesto sobre traspaso de dominio podrán concederse una reducción de hasta un 80% (ochenta por ciento) tratándose de operaciones traspasivas de dominio en las que intervengan empresas de nueva creación, que inicien la construcción o adquieran instalaciones en operación para generar o mantener empleos directos en el Municipio El Marqués, Querétaro, o que celebren dichas operaciones empresas que se encuentren establecidas en el Municipio El

Marqués, Querétaro, en las que adquieran inmuebles sobre los mismos como parte de su patrimonio y propicien con ello la generación de empleos directos, deberán considerarse los siguientes aspectos:

- a) Importe de la inversión.
 - b) Número de empleos directos temporales y permanentes que se originen con la inversión.
 - c) Que las actividades a desarrollar no generen contaminación.
 - d) Que se evite el consumo de grandes volúmenes de agua.
 - e) Que se cuente con planta de tratamiento de agua.
 - f) Que el objeto de la operación traslativa de dominio no tenga como destino principal o secundario la compra venta de bienes inmuebles o transmisión de propiedad en cualquier modalidad o que tenga por objeto la construcción o arrendamiento.
 - g) Dichos criterios generales serán aplicables a todos los interesados que reúnan los requisitos, a quienes no podrán requerirse aportaciones adicionales en efectivo o especie para obtener dicha autorización.
- B. De acuerdo a lo establecido en la Sección Tercera de los Derechos de la presente Ley, relativa a Derechos, se establecen los siguientes beneficios y estímulos fiscales:
- I. Con el objeto de promover el deporte en el Municipio, la autoridad competente en la materia, previa aprobación por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, podrá otorgar un beneficio fiscal para que se reduzcan a 0 UMA, los derechos a que se refieren los artículos 22, fracciones I y III y 35, fracción I, cuya determinación y emisión del pase a caja es responsabilidad del Instituto del Deporte y Cultura del Municipio de El Marqués, Qro., de conformidad con el artículo 48, numeral 6, de la presente Ley, lo anterior siempre y cuando el solicitante de las instalaciones, no obtenga beneficio económico ni de ninguna otra índole por el uso de las mismas.
 - II. Para los vendedores y prestadores de servicios, personas físicas que cuenten con autorización para ejercer una actividad comercial en la vía pública y sean personas adultas mayores o con discapacidad y que, además, en ambos casos, acrediten no tener medios suficientes para cubrir sus necesidades básicas de alimentación y salud, causarán y pagarán 3 UMA, con autorización de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, previo dictamen de la Dirección de Inspección Municipal.
 - III. Por el ejercicio fiscal 2026, los solicitantes de la Licencia Municipal de Funcionamiento, que sean personas físicas que realicen actividades a través de unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por menor, que además incluye: aquellas dedicadas principalmente a la siembra, cultivo y cosecha de especies vegetales; a la cría y explotación de animales, recolección de recursos forestales, dedicadas a reparación o mantenimiento, de arreglo personal, purificación de agua (donde se llena directamente el garrafón), según se describe en la fracción I del artículo 23 de esta Ley, que sean personas adultas mayores o con discapacidad, causarán y pagarán 3 UMA por la citada Licencia. El beneficio será aplicable únicamente cuando se trate de una sola licencia municipal de funcionamiento o permiso y tratándose de establecimientos comerciales que sean dictaminados como riesgo bajo por la Coordinación Municipal de Protección Civil.
 - IV. Las personas físicas o morales que realicen actividades a través de unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por menor y clasificadas como de bajo riesgo de acuerdo con el Reglamento de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos para el Municipio de El Marqués, Qro., y los Lineamientos de Trámites y Servicios de la Coordinación Municipal de Protección Civil, podrán tramitar y obtener la licencia municipal de funcionamiento de manera bianual.

Para ello se deberá efectuar el pago de los derechos que procedan de conformidad con el artículo 23 de esta misma Ley, multiplicado por 2, para que queden pagado por dos años, para lo cual no será aplicable el monto de UMA que debiera ser aplicable para el segundo año.


**SECRE
AYUN**

En la hipótesis prevista en esta disposición, la licencia municipal de funcionamiento contará con una vigencia al 31 de diciembre del año de calendario posterior al que se realizó el pago de los derechos establecidos en esta Ley.

El licenciatario conservará la licencia bianual expedida siempre y cuando subsista la misma situación del establecimiento; en caso de cualquier modificación, el interesado debe presentar el aviso correspondiente ante la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, a efecto de que se emita la autorización correspondiente si se cumplen los requisitos que señala el Reglamento para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales, Industriales o de Servicio en el Municipio de El Marqués, Qro., y se determine si existe alguna diferencia por pagar por concepto de derechos por la citada licencia.

En caso de que sea improcedente que la licencia bianual ampare la modificación, el licenciatario deberá tramitar la licencia de nueva cuenta, sin que proceda la devolución o compensación de los derechos pagados por la citada licencia bianual.

- V. Durante el ejercicio fiscal 2026, cuando el pago de los derechos por expedición y/o refrendo de la Licencia Municipal de Funcionamiento, se realice en jornada comunitaria, se aplicará un descuento al importe total del derecho; comercio al por menor y dictaminados como riesgo bajo por la Coordinación de Protección Civil un descuento del 50%; comercio al por menor y dictaminados como riesgo medio o alto por la Coordinación de Protección Civil descuento del 20%, y; comercio al por mayor, servicios e industrial y dictaminados como riesgo medio o alto por la Coordinación de Protección Civil un descuento del 15%, en lugar de lo establecido por el artículo 23 de la presente Ley.

Los derechos por la factibilidad de giro a que se refieren los artículos 24, fracción VII, numeral 1 (para giros comerciales y/o de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas), se reducirán en un 50% cincuenta por ciento cuando la licencia municipal de funcionamiento se trámite en jornada comunitaria, salvo los casos en que al titular o dueño del establecimiento ya se le hayan requerido por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección de Ingresos como requisito para la expedición de la licencia, en términos de la fracción IV del artículo 23 de esta misma Ley.

- VI. Tratándose de adeudo de derechos de años anteriores de refrendo de la Licencia Municipal de Funcionamiento, la actividad de comercio al por menor tendrá un costo de 4.82 UMA y las actividades de comercio al por mayor, industrial, servicios y de otra índole, un costo de 9.64 UMA, beneficio que estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2026, en lugar de los derechos establecidos en el artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el ejercicio fiscal que corresponda.
- VII. Durante el ejercicio fiscal 2026, para la determinación de los derechos por la obtención de la Licencia Municipal de Funcionamiento, para los giros descritos en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), tendrán un costo de 9.76 UMA por trámite, en lugar de lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley.
- VIII. Durante el ejercicio fiscal 2026, para la determinación de los derechos por la expedición de trámites de Dictamen de Uso de Suelo, Factibilidad de Giro, Anuncio denominativo y Certificado de Número Oficial para los giros descritos en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), tendrán un costo de 1.36 UMA por trámite.
- IX. Durante el ejercicio fiscal 2026, para la determinación de derechos por la expedición de licencias de construcción en la modalidad de regularización, para casas habitación en comunidades (no incluye fraccionamientos y condominios), con o sin locales comerciales, con un máximo de 2 locales de hasta 40 metros cuadrados cada uno y tenga la construcción una antigüedad mayor a 5 años, la Dirección de Desarrollo Urbano podrá aplicar: 0.03 UMA por metro cuadrado techado, 0.03 UMA por metro lineal de barda (o circulado perimetral); y 0.03 UMA por metro lineal de alineamiento. Debiendo obtener a la vez el Certificado de Terminación de Obra, el cual tendrá un costo de 3.36 UMA. En caso de aplicar revisión de proyecto ésta deberá cobrarse conforme a lo indicado en el artículo 24.
- X. Para el ejercicio fiscal 2026, aquellas personas físicas o morales que realicen trámites de regularización licencia de construcción, revalidación de la misma y/o de terminación de obra, que generen derechos conforme al artículo 24 de la

presente Ley, tendrán los estímulos fiscales que, para la regularización de las autorizaciones mencionadas, autorice el Ayuntamiento mediante Acuerdo de Cabildo.

- XI. Para el ejercicio fiscal 2026, cuando existan programas de actualización de número oficiales, o bien cuando el Municipio lleve a cabo el programa de ordenamiento de numeraciones de predios en calles o tramos de las mismas, cuando no sea a solicitud de particular, o en los casos de corrección de números en certificados o constancias emitidas con anterioridad la designación del número oficial contenida en el artículo 24, fracción III de la presente Ley, causará y pagará 0 UMA.
- XII. Por la creación de nomenclatura a uso de suelo de Protección Ecológica bajo la figura de Esquema Específico de Utilización de Suelo, se generará un beneficio ambiental a favor del solicitante, consistente en el pago de derechos de 0.05 UMA por cada metro cuadrado de dicha superficie, con la finalidad de promover la generación de zonas de protección y cuidado al medio ambiente.
- XIII. Por la creación de nomenclatura a uso de suelo de Conservación Agrícola, bajo la figura de Esquema Específico de Utilización de Suelo, se generará un beneficio ambiental a favor del solicitante, consistente en el pago de derechos de 0.02 UMA por cada metro cuadrado de dicha superficie, con la finalidad de promover la generación de zonas de bajo impacto al medio ambiente.
- XIV. En el mismo ejercicio fiscal 2026, se establece como estímulo fiscal que el 50% cincuenta por ciento de la base del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, sean cubiertos directamente por el Municipio de El Marqués, Qro.
- XV. Por el servicio prestado por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales respecto de limpieza y recolección de residuos sólidos urbanos generados en eventos realizados en espacios públicos, se causará 0 UMA cuando se trate de eventos organizados por Gobierno Federal, Estatal o Municipal; o bien, podrá reducirse hasta un 50% por participante, cuando el Estado o Municipio sea patrocinador del evento, presentando documentación que así lo acredite.

SECRE

- XVI. A efecto de complementar debidamente la tramitación de la licencia municipal de funcionamiento bianual, conforme al beneficio establecido en la fracción IV de este mismo apartado, las personas físicas o morales que realicen actividades a través de unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por menor, deban ser clasificadas como de bajo riesgo de acuerdo con el Reglamento de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos para el Municipio El Marqués, Qro., y los Lineamientos de Trámites y Servicios de la Coordinación Municipal de Protección Civil también podrán tramitar bianualmente el dictamen de protección civil que se requiere como requisito para expedir la citada licencia.

Para ello se deberá efectuar el pago de los derechos que procedan de conformidad con el artículo 35, fracción IV, numeral 1, inciso a) de esta misma Ley, multiplicado por 2, para que queden pagado por dos años, para lo cual no será aplicable el monto de UMA que debiera ser aplicable para el segundo año.

El dictamen de igual forma contará con una vigencia al 31 de diciembre del año de calendario posterior al que se realizó el pago de los derechos establecidos en esta Ley.

Por ello, las personas que tramiten el dictamen bianual de protección civil, serán exceptuados de renovar el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento municipal de la materia, sólo por el siguiente año de calendario al que corresponde el pago de los derechos.

El dictamen de protección civil bianual estará vigente siempre y cuando subsista la misma situación del establecimiento; en caso de cualquier modificación, el interesado debe presentar el aviso correspondiente ante la Coordinación Municipal de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno Municipal, a efecto de que se emita la autorización correspondiente si se cumplen los requisitos que señale el Reglamento de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos para el Municipio El Marqués, Qro., y se determine si existe alguna diferencia por pagar por concepto de derechos por el citado dictamen. En todo caso, será responsabilidad del solicitante informar y subsanar de manera inmediata (cuando el hecho ocurra), el cambio de las circunstancias técnicas que hayan dado motivo para la autorización de dictamen o visto bueno de protección civil. En el supuesto de que no se informe por escrito a la Coordinación Municipal de Protección Civil, se hará acreedor a

las sanciones y omisiones que las leyes y reglamentos de la materia establezcan. El propietario y/o representante legal del establecimiento será responsable del mantenimiento preventivo de los equipos de seguridad, detección y extinción de incendios, así como del buen funcionamiento de los sistemas destinados a la prevención, seguridad e higiene del establecimiento.

En caso de que sea improcedente que la ratificación del dictamen de protección bianual, el solicitante deberá tramitarlo de nueva cuenta, sin que proceda la devolución o compensación de los derechos pagados previamente por el dictamen bianual.

- XVII. Para efectos de lo señalado en el artículo 35, fracción, inciso a) de esta misma Ley, para obtener el visto bueno o renovación en materia de protección civil, las Instituciones de Asistencia Privada, previo cotejo de su acta constitutiva, causarán y pagarán: 3 UMA
- XVIII. Para las personas adultas mayores o con discapacidad de cualquier edad o aquellas, acrediten no tener medios suficientes para cubrir sus necesidades básicas de alimentación y salud, causarán y pagarán 5 UMA, en lugar de lo establecido en el artículo 35, fracción IV, numeral 2, inciso b), previo dictamen de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio.
- XIX. Durante el ejercicio fiscal 2026, los servicios que presta el Instituto Municipal de Protección Animal, en jornada comunitaria se causará y pagará, por: esterilización de los animales, machos y hembras 1 UMA; desparasitación en felinos y caninos 0.88 UMA; la aplicación de vacuna sextuplete para caninos y vacuna triple para felinos 1.32 UMA, en lugar de lo establecido por el artículo 35, fracción XIV de la presente Ley.

En relación con los beneficios a que se refieren las fracciones XII y XIII del presente apartado, será responsabilidad de la Dirección de Desarrollo Urbano, dictaminar de manera expresa la procedencia de los mismos mediante la correspondiente opinión técnica que se expida previamente a la emisión del pese a caja o liquidación que se encuentra obligada a emitir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, numeral 6, párrafos primero y segundo de la presente Ley.

TRANSITORIOS

DEF
NTO

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del 2026.

Artículo Segundo Cualquier disposición expedida con anterioridad y que se oponga a la presente Ley, queda derogada.

Artículo Tercero. Las tarifas en cuanto a montos y plazos estarán sujetas a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Cuando de las normas legales se denominen ingresos de libre disposición, se entenderán los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, se reciban del fondo de estabilización de los ingresos de las entidades federativas en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.

Artículo Quinto. Para efecto de lo señalado en los artículos 43 y 44 de la presente Ley, se tendrá en definitiva lo establecido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación con los montos que se establezcan conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2026.

Artículo Sexto. Para lo señalado en materia de ingresos derivados de financiamiento en la presente Ley, se deberá observar lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo Séptimo. Para la determinación y pago de las contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de cincuenta centavos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

Artículo Octavo. Una vez agotado todo procedimiento administrativo de recuperación, se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales municipales cuyo cobro les corresponde efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica y material de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiere fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiere sido declarado en quiebra. Se considera que existe imposibilidad material para efectuar el cobro, cuando exista cambio de situación jurídica tanto del sujeto pasivo como del objeto generador de la contribución.

Artículo Noveno. La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal de El Marqués, Qro., podrá establecer resoluciones de carácter general y facultades administrativas para efectos de las contribuciones previstas en esta Ley, las cuales se publicarán en la Gaceta Municipal.

Artículo Décimo. El Municipio de El Marqués, Qro., tendrá por cumplida la obligación de tener Padrón Catastral Municipal, por la vinculación de sus sistemas electrónicos con los de la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por lo que todos los avisos que deben presentarse en relación con Padrón mencionado en lo que se refiere al valor catastral de los inmuebles deberán ser cumplidas ante la citada Dirección estatal, lo anterior sin menoscabo de las facultades de las autoridades en relación con el impuesto predial y de las obligaciones formales que deben ser cumplidas por los contribuyentes del impuesto, que se establecen en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro que incidan de manera directa en la causación de la contribución, las cuales además deberán ser cumplidas puntualmente ante la citada Dirección de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro.

Artículo Decimoprimer. Las personas que acrediten ser propietarios de bienes inmuebles que sean adquiridos a través de programas por el Instituto de la Vivienda en el Estado de Querétaro (IVEQ), pagarán por concepto de Impuesto sobre Traslado de Dominio, 5 UMA, únicamente cuando se trate de la primera adquisición de las mismas dentro de la circunscripción del Municipio de El Marqués, Qro., previa petición por escrito ante la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal.

A efecto de acreditar dicho supuesto deberán exhibir las pruebas documentales pertinentes para acreditar que, en efecto, la adquisición se realizó por medio del Instituto mencionado en el párrafo precedente. La autoridad fiscal, en cualquier momento, podrá ejercer sus facultades de comprobación y validar que efectivamente sea su único inmueble dentro del territorio del Municipio de El Marqués, Qro., en caso contrario, el sujeto obligado, deberá cubrir el importe restante del impuesto y los accesorios que se generen.

Artículo Decimosegundo. Para efectos del cobro del Servicio de Alumbrado Público previsto en el artículo 26, de la presente ley, las autoridades competentes adscritas al Municipio de El Marqués, Qro., podrán facultar a la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica para el único efecto de recaudar el derecho mencionado conjuntamente con el consumo de energía eléctrica, sin que ello indique modificar o invalidar los elementos sustanciales de dicha contribución, ni que se entienda que la cuota del derecho referido, se encuentre vinculada en forma alguna con el consumo mismo respecto de todos aquellos contribuyentes beneficiarios que tengan contratado el servicio de energía eléctrica con la compañía o empresa suministradora del servicio.

Artículo Decimotercero. En la aplicación del artículo 35, fracción VII, mientras no se suscriba el convenio de colaboración para que el Municipio asuma la función de servicio de Catastro, esta continuará prestándose por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los términos que señala la normatividad vigente.

Artículo Decimocuarto. Para efectos del cobro del Servicio de Alumbrado Público previsto en el artículo 26, de la presente ley, autoridades competentes adscritas al Municipio de El Marqués podrán facultar a la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica para el único efecto de recaudar el derecho mencionado conjuntamente con el consumo de energía eléctrica, sin que ello indique modificar o invalidar los elementos sustanciales de dicha contribución, ni que se entienda que la cuota del derecho referido, se encuentre vinculada en forma alguna con el consumo mismo respecto de todos aquellos contribuyentes beneficiarios que tengan contratado el servicio de energía eléctrica con la compañía o empresa suministradora del servicio.

Artículo Decimoquinto. La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal del Municipio de El Marqués, Qro., establecerá las distintas formas de pago de las contribuciones mediante resolución administrativa publicada en la Gaceta Municipal.

Artículo Decimosexto. Para el ejercicio fiscal 2026, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, seguirá prestándose por la Comisión Estatal de Aguas, organismo que pagará los derechos respectivos en los términos que señale la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro y el Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Aguas, aplicándose las tarifas vigentes.

Para el caso de los Derechos por Agua Potable, Alcantarillado, Drenaje y Saneamiento, éstos serán recaudados por el organismo operador competente, aplicando las tarifas de la CEA. En caso de que el Ayuntamiento preste de manera directa, los servicios enunciados con anterioridad, recaudará los ingresos que corresponda.

Artículo Decimoséptimo. Para el ejercicio fiscal 2026 se otorga el siguiente beneficio fiscal: El Impuesto Predial bimestral que resulte de aplicar los valores de suelo y construcción y las tarifas correspondientes establecidas en la presente Ley no podrá ser superior, respecto del impuesto pagado en el ejercicio fiscal 2025. Para el caso de que, los sujetos del impuesto predial durante el ejercicio 2026, además hayan obtenido algún beneficio, estímulo fiscal, o se haya aplicado en su favor algún artículo transitorio, en materia de impuesto predial durante el ejercicio fiscal 2025, continuará obteniendo dichos beneficios, excepto el descuento por pago anticipado anual en enero y febrero.

Se exceptúan de lo señalado en el párrafo precedente, aquellos inmuebles que hayan sido objeto de modificaciones físicas, jurídicas, incluyendo en este último caso, los cambios de uso de suelo o de valor catastral, así como los predios identificados como fraccionamientos en proceso de ejecución.

Artículo Decimotercero. Durante el ejercicio fiscal 2026, en relación con la contribución de mejoras a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, el cobro de la misma quedará en suspenso durante todo el ejercicio fiscal, en tanto la Secretaría de Obras Públicas no publique en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el valor recuperable de la obra, que constituye base de la contribución de mejoras, según lo establecen los párrafos del octavo a décimo cuarto del citado artículo.

Asimismo, durante el mismo ejercicio fiscal, no se cobrarán los derechos previstos en los artículos 22, fracción IX, 31, 32 y los productos previstos en el artículo 38, fracción I de esta Ley, hasta en tanto no se cuente con bicicletas para uso de la ciudadanía, rastro municipal o mercados municipales.

Artículo Decimonoveno. A partir del ejercicio fiscal 2026, cuando el cobro de las contribuciones municipales se establezca en UMA, se entenderá como Unidades de Medida y Actualización y su valor diario vigente será el que fije la autoridad competente. El valor mensual de la UMA se calculará multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

Artículo Vigésimo. Se establecen también los siguientes beneficios fiscales para los propietarios de inmuebles que hayan dado origen a un asentamiento humano irregular y para los beneficiarios reconocidos dentro de un proceso de regularización de un asentamiento humano irregular, en términos de las leyes de la materia y la normatividad municipal que de ella emanen, siempre y cuando formen parte del Programa para regularizar los asentamientos humanos irregulares del Municipio de El Marqués, Qro., aprobado por el Ayuntamiento:

A) Para los propietarios de un inmueble en que se ubique un asentamiento humano irregular, obligados al pago del Impuesto Predial por ese inmueble, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 48, numeral 9 de esta Ley, dentro del procedimiento de regularización de asentamientos irregulares:

1. Pagarán por única ocasión 5 UMA por concepto del Impuesto Predial adeudado, incluido el ejercicio fiscal en curso. A efecto de hacerse acreedor al beneficio establecido en este apartado, deberán presentar escrito dirigido a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, en términos de las disposiciones fiscales, mediante el cual reconozcan expresamente el adeudo de Impuesto Predial y sus accesorios.
2. Aquellos predios que, durante el ejercicio fiscal, sean clasificados como fraccionamiento en proceso de ejecución y que identifiquen a un asentamiento humano irregular, pagarán por concepto de Impuesto Predial 5 UMA por cada uno de los bimestres del ejercicio fiscal en que sean inscritos en el padrón catastral y hasta que se haga entrega de las obras de urbanización al municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción VI de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro o se tenga más del 60% de la superficie vendible enajenada.

En caso de que no se encuentre pagado el adeudo de Impuesto Predial adeudado hasta antes del inicio del procedimiento de regularización de asentamientos humanos irregulares, se comunicará al Ayuntamiento esta omisión para que considere la viabilidad de emitir Acuerdo de Cabildo para suspender el proceso de regularización hasta en tanto se pague el impuesto predial adeudado.

B) Para los beneficiarios en un proceso de regularización de un asentamiento humano irregular:

1. En relación con el Impuesto Predial, una vez que esté en ejecución del Acuerdo de Cabildo que autorice la regularización del asentamiento humano irregular y obtenida la clave catastral individual de los inmuebles que lo integran, el valor catastral surtirá efectos a partir del siguiente bimestre en que el citado valor sea notificado a cada beneficiario, conforme a la normatividad en materia de catastro y podrán pagar por concepto de impuesto predial 3 UMA, solo por el ejercicio fiscal en que tenga lugar el supuesto a que se refiere este numeral.
2. Para el ejercicio fiscal subsecuente a la aplicación del beneficio establecido en el numeral anterior de este mismo apartado, se aplicará una reducción adicional de impuesto predial de hasta un 50% cincuenta por ciento por única vez, siempre y cuando el monto no sea inferior a 5 UMA, en cuyo caso se pagará este monto en el citado ejercicio fiscal subsecuente.
3. En relación con el Impuesto Sobre Traslado de Dominio, se otorga un beneficio fiscal consistente en la autorización para pagar 5 UMA por dicho impuesto, a cada beneficiario en el asentamiento irregular, en el proceso de regularización, mismo que deberá ser pagado dentro del plazo de quince días a la fecha de la firma de la escritura pública correspondiente del inmueble de que se trate.

Artículo Vigésimoprimer. Tratándose de beneficiarios del Programa Municipal para Regularizar la Tenencia de la Tierra, a través de Subdivisiones y Fusiones en el municipio de El Marqués, Qro., los beneficiarios del citado programa gozarán de los siguientes beneficios:

- En relación con el impuesto predial, para el ejercicio fiscal a que tenga lugar la fusión o la subdivisión de predios conforme al Programa Municipal, se aplicará una reducción impuesto predial de hasta un 50% cincuenta por ciento por única vez, siempre y cuando el monto no sea inferior a 5 UMA, en cuyo caso se pagará este monto en el citado ejercicio fiscal subsecuente.
- En relación con el pago de los impuestos por fusión de predios y por subdivisión de predios, pagarán 5 UMA con motivo de los predios resultantes de la fusión o de la subdivisión como resultado del Programa, según corresponda.
- En lo que respecta al Impuesto Sobre Traslado de Dominio, pagarán 5 UMA, por cada acto que transmita la propiedad, cuando dicha propiedad se encuentren dentro del Programa, siempre y cuando se paguen dentro del plazo de quince días a partir de la fecha de la firma de la escritura pública. En caso contrario, deberán pagar el Impuesto Sobre Traslado de Dominio conforme a las disposiciones del artículo 15 de la presente Ley.
- Por lo que corresponde a los derechos en materia de desarrollo urbano que se causarán de acuerdo con el artículo 24 de la presente Ley, relativos a los trámites de fusión y subdivisión de predios derivados del Programa, se pagará 0 UMA, por cualquiera de ellos.

La Dirección de Regularización Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de El Marqués, Qro., será enteramente responsable de verificar que los beneficiarios cumplan con los requisitos del Programa y que se paguen oportunamente los impuestos a que se refieren los incisos a) y b) del presente artículo.

Artículo Vigésimosegundo. Para los efectos de esta Ley de Ingresos, cuando se modifique la denominación de alguna dependencia o unidad administrativa a que se atribuya la prestación de servicios por los que se cobren derechos o estás desaparezcan o se realice la creación de una nueva, se entenderá que los ingresos estimados para aquellas en la presente Ley, corresponderán a las dependencias o unidades administrativas cuyas denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de aquellas que desaparezcan o sean atribuidas a la de nueva creación según corresponda.

De igual forma, cuando se modifiquen los nombres de los ordenamientos o las disposiciones normativas a que se refieren las de este decreto, se entenderán referidas a los que compartan su naturaleza y regulación de materias y/o procedimientos.

Artículo Vigésimotercero. Los contribuyentes de impuesto predial a que se refiere el artículo 49, apartado A, fracción III de esta Ley de Ingresos, que en el último ejercicio fiscal hayan sido beneficiarios de la reducción del impuesto mencionado y lo hayan pagado oportunamente, no será necesario que en 2026 realicen el trámite para la aplicación del beneficio a que se refiere el numeral 2 de la fracción indicada y por tanto no será aplicable el segundo párrafo del citado numeral.

En caso de que durante el año 2025 el sujeto del beneficio fiscal haya fallecido, se procederá de conformidad con el Apartado A, fracción III, numeral 3 del artículo 49.

Para el caso de que el valor catastral del inmueble propiedad del sujeto del beneficio fiscal para el año 2026 supere el límite a que se refiere el Apartado A, fracción III, numeral 1, del artículo 49 de esta Ley y en 2025 haya efectuado el pago por 2.8 UMA, el beneficio aplicable para 2026 será la reducción del 50% (cincuenta por ciento) del impuesto predial a pagar en este último año en lugar de las 2.8 UMA.

Artículo Vigésimocuarto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SECRE
AYUN

quej

ANEXOS
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

MUNICIPIO DE EL MARQUÉS

FORMATO DE INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS ARMONIZADA 2025

Municipio El Marques, Qro.	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	\$3,800,000,000.00
Impuestos	\$2,125,513,500.00
Impuestos Sobre los Ingresos	\$7,000,000.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	\$2,046,300,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$0.00
Impuestos al Comercio Exterior	\$0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	\$0.00
Impuestos Ecológicos	\$0.00
Accesorios de Impuestos	\$72,100,000.00
Otros Impuestos	\$113,500.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	\$0.00
Cuotas para la Seguridad Social	\$0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	\$0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	\$0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00
Contribuciones de Mejoras	\$0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$0.00
Derechos	\$325,531,300.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$1,878,000.00
Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	\$0.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$322,103,300.00
Otros Derechos	\$0.00
Accesorios de Derechos	\$1,550,000.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$0.00
Productos	\$195,626,874.00
Productos	\$195,626,874.00
Productos de Capital (Derogado)	\$0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$0.00

Aprovechamientos	\$30,000,000.00
Aprovechamientos	\$30,000,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$0.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	\$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
Otros Ingresos	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$1,123,328,326.00
Participaciones	\$805,505,361.00
Aportaciones	\$317,822,965.00
Convenios	SECRETARÍA AYUNTAMIENTO \$0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
Transferencias y Asignaciones	\$0.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	\$0.00
Subsidios y Subvenciones	\$0.00
Ayudas Sociales (Derogado)	\$0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	\$0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	\$0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00
Endeudamiento Interno	\$0.00
Endeudamiento Externo	\$0.00
Financiamiento Interno	\$0.00

SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS Y TESORERÍA MUNICIPAL

COORDINACIÓN DE PRESUPUESTO

PROYECCIÓN DE INGRESOS

MUNICIPIO EL MARQUÉS QUERÉTARO

PROYECCIÓN DE INGRESOS - LDF

(PESOS)

(CIFRAS NOMINALES)

CONCEPTO	Año en Cuestión 2026	2027	2028	2029
I. Ingresos de Libre Disposición (I=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	3,482,177,035.00	3,578,066,981.26	3,676,599,959.73	3,777,848,888.28
A. Impuestos	2,125,513,500.00	2,185,027,878.00	2,246,208,658.58	2,309,102,501.02
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-
D. Derechos	325,531,300.00	334,646,176.40	344,016,269.34	353,648,724.88
E. Productos	195,626,874.00	201,104,426.47	206,735,350.41	212,523,940.22
F. Aprovechamientos	30,000,000.00	30,840,000.00	31,703,520.00	32,591,218.56
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	-	-	-	-
H. Participaciones	805,505,361.00	826,448,500.39	847,936,161.40	869,982,501.59
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-
J. Transferencias	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-
II. Transferencias Federales Etiquetadas (II=A+B+C+D+E)	317,822,965.00	326,086,362.09	334,564,607.50	343,263,287.30
A. Aportaciones	317,822,965.00	326,086,362.09	334,564,607.50	343,263,287.30
B. Convenios	-	-	-	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
III. Ingresos Derivados de Financiamientos (3 = A)	-	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-
IV. Total de Ingresos Proyectados (V = I + II + III)	3,800,000,000.00	3,904,153,343.35	4,011,164,567.24	4,121,112,173.58
Datos informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-

SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS Y TESORERÍA MUNICIPAL
COORDINACIÓN DE PRESUPUESTO
RESULTADO DE INGRESOS

MUNICIPIO EL MARQUÉS QUERÉTARO RESULTADOS DE INGRESOS - LDF (PESOS)				
CONCEPTO	2022	2023	2024	2025*
I. Ingresos de Libre Disposición (I=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	2,924,268,61 9	3,348,488,64 2	3,689,882,28 4	3,049,779,67 6
A. Impuestos	1,917,406,83 7	2,079,785,31 2	2,367,236,56 1	2,002,500,14 0
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-
D. Derechos	235,231,391	297,670,613	321,706,083	242,744,162
E. Productos	176,261,553	246,472,938	226,876,806	162,523,740
F. Aprovechamientos	47,357,922	16,255,812	25,890,984	14,964,625
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	-	-	-	-
H. Participaciones	535,861,861	690,983,928	727,719,262	614,296,355
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	12,149,055	17,320,039	15,704,284	11,259,689
J. Transferencias	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	0
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	4,948,304	1,484,965
II. Transferencias Federales Etiquetadas (II=A+B+C+D+E)	225,412,200	269,577,476	289,522,456	234,455,012
A. Aportaciones	219,928,680	264,115,990	282,857,570	227,956,412
B. Convenios	5,483,520	5,461,486	6,664,886	6,498,600
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
III. Ingresos Derivados de Financiamientos (3 = A)	-	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-
IV. Total de Ingresos Proyectados (V = I + II + III)	3,149,680,81 9	3,618,066,11 8	3,979,404,74 0	3,284,234,68 8
Datos informativos				

1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3 = 1 + 2)	-	-	-	-

*Ingresos reportados al tercer trimestre 2025

TRANSITORIOS DEL DICTAMEN

Artículo Primero. Una vez aprobado por este cuerpo colegiado la propuesta de referencia, con fundamento en el artículo 47 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 108 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, se instruye al Secretario del Ayuntamiento remitir a la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2026, con la finalidad que se realice el análisis respectivo y resuelva lo conducente.

Artículo Segundo. Publique el presente en la Gaceta Municipal.

Artículo Tercero. Remítase certificación del presente acuerdo a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, para conocimiento..."

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL DIA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CAÑADA, MUNICIPIO EL MARQUES, QUERETARO-----

DOY FE.



M. EN A.P. RODRIGO MESA JIMÉNEZ SECRETARÍA DEL
 SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO AYUNTAMIENTO
 DEL MUNICIPIO EL MARQUES, QUERETARO